Nº 310 - TOMO 420 10 DE DICIEMBRE DE 2003



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

CUARTO PERIODO ORDINARIO DE LA XLV LEGISLATURA

68ª SESION ORDINARIA

PRESIDE EL SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
(Presidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPPINI

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 9 de diciembre de 2003.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 10 de diciembre, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1º) Discusión general y particular del proyecto de ley por el que se establecen normas que regulan los certificados de depósito y *warrants*.
Carp. Nº 963/02 - Rep. Nº 723/03

2º) Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley por el que se exonera del pago de peaje durante tres años a los habitantes que residan dentro del departamento en que se halle instalado o residan en un radio de cincuenta kilómetros del mismo.
Carp. Nº 1017/03 - Rep. Nº 631/03

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3º) por el que se regula la designación de los integrantes de los Consejos Directivos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).
Carp. Nº 1049/03 - Rep. N°651/03

4º) por el que se designa con el nombre "General Aparicio Saravia" el Regimiento de Caballería Mecanizada Nº 7 del Ejército Nacional, de la ciudad de Río Branco, departamento de Cerro Largo.
Carp. Nº 1199/03 - Rep. Nº 707/03

5º) por el que se establecen medidas alternativas a la pena de reclusión.
Carp. Nº 1177/03 - Rep. Nº 726/03

6º) por el que se denomina "Noche de la Nostalgia" la noche del 24 de agosto de cada año.
Carp. Nº 1157/03 - Rep. Nº 714/03

7º) por el que se interpreta el artículo 762 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, referido a las exoneraciones a las actividades de exhibición y distribución de películas cinematográficas.
Carp. Nº 1133/03 - Rep. Nº 718/03

8º) por el que se reglamenta el recurso de apelación contra los decretos y resoluciones de las Juntas Departamentales e Intendencias Municipales, establecido en el artículo 303 de la Constitución de la República.
Carp. Nº 873/02 - Rep. Nº 721/03

9º) por el que se declara el 26 de setiembre "Día Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente".
Carp. Nº 1202/03 - Rep. Nº 728/03

10) Por el que se modifica el numeral 11 del artículo 13 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, relacionado con la formación y perfeccionamiento del personal docente dependiente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. Nº 895/02 - Rep. Nº 743/03

11) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para destituir de sus cargos a:

- Un funcionario del Ministerio de Educación y Cultura. (Plazo constitucional vence el 7 de enero de 2004).
Carp. Nº 1225/03 - Rep. Nº 730/03

- Un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas. (Plazo constitucional vence el 12 de enero de 2004).
Carp. Nº 1229/03 - Rep. Nº 731/03

- Una funcionaria del Ministerio de Educación y

Cultura. (Plazo constitucional vence el 25 de enero de 2004).
Carp. Nº 1237/03 - Rep. Nº 729/03

12) Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando venia para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas. (Plazo constitucional vence el 12 de enero de 2004. Se incluye en el Orden del Día en cumplimiento del artículo 62 del Reglamento del Senado).
Carp. Nº 1095/03 - Rep. Nº 667/03 y Anexo I

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Mario Farachio
Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: el señor Presidente del Cuerpo, **Luis Hierro López** y los señores Senadores **Antonaccio, Astori, Atchugarry, Brause, Casartelli, Cid, Correa Freitas, Couriel, Fernández, Fernández Huidobro, Gallinal, Garat, Gargano, Goiriena, Heber, Herrera, Korzeniak, Larrañaga, Michelini, Montaner, Mujica, Nin Novoa, Núñez, Pereyra, Pou, Riesgo, Sanabria, Tió** y **Xavier.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Arismendi, De Boismenu, Millor, Rubio, Singer** y **Virgili**; y, con aviso, el señor Senador **García Costa.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 24 minutos.)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La señora Senadora Mónica Xavier , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento del Cuerpo, solicita se curse una exposición escrita a los Ministerios de Economía y Finanzas, de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto Nacional de Alimentación y al ámbito de coordinación institucional que preside el señor Presidente del Senado, relacionada con la situación que atraviesa el comedor Nº 76 del INDA en la ciudad de Paso de los Toros, solicitando se tomen las medidas urgentes necesarias para prestar la ayuda que necesitan.

- HA SIDO DISTRIBUIDA. SE PROCEDERA A VOTAR EL TRAMITE SOLICITADO UNA VEZ FINALIZADOS LOS ASUNTOS ENTRADOS.

La Junta Departamental de Canelones remite:

- con destino a la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca, las siguientes versiones taquigráficas.

- del Edil señor Orestes Santos, referidas a la "Propuesta para mejorar la actividad agrícola, ganadera e industrial".

- y del Edil señor Miguel Bengasi en relación con la "Creación del Fondo de Reconstrucción y Desarrollo de la Granja por Ley Nº 17.503".

- A LA COMISION DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA.

- y con destino a la Comisión de Industria, Energía y Minería, lo expresado por el Edil señor Julián Ferreiro en referencia a las "Canteras del departamento de Canelones".

- A LA COMISION DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA.

La Junta Departamental de Maldonado remite la versión taquigráfica de las expresiones del señor Edil Luis Huelmo referidas a los perjuicios que ocasionaría la instalación de una Planta de celulosa en la margen del Río Negro.

- A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE.

La Junta Departamental de Paysandú remite:

- copia de lo expresado por el Edil señor Leonardo Francone en relación con el contrabando de vino.

- versión taquigráfica de las palabras del Edil señor Sergio Arrigoni referidas a la difícil situación económica que vive nuestro país.

- moción presentada por el Edil señor Jorge Bartaburu para que se elimine el IRP de las jubilaciones.

- la versión taquigráfica de las palabras de la Edila Nilda Ramos de Genoud solicitando se instrumente una ley que prohíba el uso de fertilizantes químicos.

La Junta Departamental de Rocha remite copia de las palabras del Edil señor Silvio Cardoso solicitando la reglamentación de la Ley Nº 17.555 en lo que refiere a la conexión a las redes de servicio de saneamiento.

La Junta Departamental de Salto remite copia de la exposición escrita presentada por el Edil suplente señor Ruben Porres referida al uso del biodiesel en distintos países del mundo.

- TENGANSE PRESENTE."

4) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Millor solicita licencia en el día de la fecha por motivos personales."

- Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 10 de diciembre de 2003.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López
PRESENTE

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito licencia en el día de la fecha por motivos personales.

Sin otro particular le saluda atentamente,

Dr. Pablo Millor. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

5) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de varias notas de desistimiento.

(Se da de las siguientes:)

"El escribano Guillermo Stirling, el doctor Raúl Bustos, el señor Juan Notaro, el doctor Didier Opertti, el señor Tabaré Hackenbruch y el señor Senador Roberto Scarpa comunican que, por esta vez, no aceptan la convocatoria de que han sido objeto."

- Por lo tanto queda convocada la señora Senadora Marta Montaner, quien ya ha prestado el juramento de estilo por lo que, si se encontrare en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala la señora Senadora Montaner)

6) EXPOSICION ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora Senadora Xavier para la exposición escrita que presentara y de la que se dio cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota:)

- 14 en 15. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita:)

"CAMARA DE SENADORES

Montevideo, 10 de diciembre de 2003.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Luis Hierro López.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento de la Cámara, cúmpleme efectuar la siguiente exposición escrita, solicitando se remita la misma al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Instituto Nacional de Alimentación y al ámbito de coordinación interinstitucional que preside el señor Presidente de este Cuerpo.

El 3 de junio próximo pasado, realicé una exposición escrita planteando la situación por la que a esa fecha pasaba el comedor Nº 76 del INDA en la ciudad de Paso de Los Toros.

En la oportunidad decía: ***"en el día de hoy recibí la copia de una nota que la Junta Local Autónoma de Paso de los Toros remitió en reiteración al señor Hebert Reyes, Director del Instituto Nacional de Alimentación. Es bueno comentar esto en el Senado, porque se trata de la reiteración de un pedido que, por supuesto, se ha planteado en los últimos tiempos con mayor gravedad. Me refiero al envío de los importes generados por la compra de víveres frescos utilizados en el comedor Nº 76 del Instituto, con asiento en la ciudad de Paso de los Toros, y que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo y abril de este año. Según consta en la nota -y en nota aparte-, el Director General de Hacienda adjunta una copia en la que dice que la deuda asciende a $ 219.784.***

Ahora bien; en este caso, cuando se plantea esta solicitud, también se pone en conocimiento que debido a la situación que acontece, de no recibir en forma urgente por parte del INDA los víveres que son proporcionados por ese organismo, la Junta Local Autónoma se verá obligada a no habilitar el servicio de comedor y de merenderos.

Conocemos muy bien toda la situación que se está planteando a lo largo del país y cómo, desde el punto de vista institucional, se intenta realizar esfuerzos, pero también sabemos que el conjunto de la ciudadanía ha tejido esta red de solidaridad para sostener la alimentación, nada más ni nada menos que de nuestros conciudadanos. Por lo tanto, esta es una situación que amenaza realmente la posibilidad de no tener en funcionamiento el comedor y merendero de Paso de los Toros.

Se nos dice que lo que hoy tienen en su poder alcanza sólo para algunos días y que la situación económica no permite hacer frente a los continuos requerimientos de los merenderos y de los comedores. (…)

Por ese motivo, creemos que hay que instrumentar de la manera más rápida posible una comunicación a los responsables, puesto que de ello depende que muchos uruguayos puedan llegar al alimento del día en este tiempo tan frío.

Finalmente y lamentablemente, alrededor del 24 de noviembre, la Junta Local dejó de atender al mencionado comedor y merendero, en virtud de que el pago de INDA hasta esa fecha no llegó (la deuda se incrementó a aproximadamente 325.000 pesos).

Cinco días pasó cerrado el comedor (durante cinco días las aproximadamente 220 personas no tuvieron adonde recurrir por un plato de comida). El 1º de diciembre en virtud de la llegada de una partida de alimentos secos y el pago por parte de INDA del mes de abril (31.000 pesos) permitió que el 1º de diciembre la Junta Local instalara una especie de "olla comunal", pero que obviamente no tiene el alcance del comedor y merendero que funcionaba anteriormente…

Sabido es que con eso no se soluciona el problema de fondo, porque si INDA no se pone al día con el pago de lo adeudado en poco tiempo nuevamente quedarán sin el crédito de los comercios locales.

Por todo ello reitero el planteo, solicitando que los organismos correspondientes tomen medidas urgentes para la solución definitiva a esta situación, de manera que los sectores más vulnerables de nuestra sociedad puedan recibir, en el menor tiempo posible, la ayuda que necesitan.

Mónica Xavier, Senadora."

7) REFORMA DEL ESTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la hora previa.

Tiene la palabra el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: en estos días y por muy diversos motivos, algunos de los cuales son de notoriedad, se retomó con mucha fuerza el tema de la reforma de las reparticiones públicas, de las empresas públicas, en fin, de la reforma del Estado. Naturalmente el tema se ha planteado con mucha mayor intensidad referido a una empresa industrial del Estado, ANCAP en particular, con motivo del referéndum que se llevó a cabo el domingo 7 de diciembre próximo pasado. De todas maneras, es un asunto que hace unos años preocupa a todos los estudiosos y al sistema político, pues no son incompatibles.

En el tiempo de que dispongo quiero hacer referencia a un proyecto de ley de 1991 presentado por nuestra fuerza política, que tiene algunas propuestas que hoy podrían resultar muy actuales. Ese proyecto de ley fue presentado en el Senado y también en la Cámara de Representantes. Por razones de comodidad expositiva, me voy a referir a la presentación en el Senado porque no he tenido tiempo de recoger todas las alternativas que se dieron en la Cámara de Representantes, no obstante lo cual me permitiré recordar una sin que ello se considere una alusión de tipo político, y pido que así sea.

Ese proyecto de ley contó en la Cámara de Representantes con la firma del actual Presidente del Senado, el señor Hierro López, que en esa época integraba aquel Cuerpo. También fue presentado en el Senado, con la firma de todos los Senadores del Encuentro Progresista - Frente Amplio y la de los entonces señores Senadores Hugo Batalla, Carlos Cassina y Alberto Zumarán. De modo que, de alguna manera, tenía la suscripción de tres lemas, si bien la propuesta medular fue hecha por el Encuentro Progresista - Frente Amplio.

Reitero que, en el tiempo de que dispongo quiero, por lo menos, describir los temas, porque contienen incluso una propuesta de una Comisión que sería muy útil que hoy, quizá, se formara.

Voy a describir el proyecto de ley prácticamente en títulos. Tenía un artículo 1º que describía sus objetivos, pero además contenía una definición de lo que se considera eficiencia en los servicios estatales, que me parece muy útil y la comparto técnica e ideológicamente. Allí se mezclaba y se armonizaba el sentido puramente económico y material de la eficiencia, es decir los mejores rendimientos con los mejores costos, pero mixturando este criterio con el logro de una meta que tuviera que ver con las necesidades de la población, particularmente con la de menores recursos, definición que tiene mucho que ver con el tema tarifas que, si bien estuvo referido exclusivamente a ANCAP, fue discutido fuertemente en estos últimos días.

El artículo 2º, que lamentablemente no fue aprobado y ni siquiera discutido en el Plenario de ninguna de las dos Cámaras trataba de separar, en parte, cronológicamente la duración del mandato, digamos, político de los Directores de Entes Autónomos, a los efectos de lograr una conducción más tecnificada que politizada.

El artículo 3º, que se refería a las condiciones funcionales y técnicas de los Directores, interpretaba esos conceptos que figuran en el artículo 187 de la Constitución de la República. Esa interpretación contenía un elemento que me parece muy importante. Cuando el Poder Ejecutivo enviaba la propuesta para la designación, en el currículum de la persona debía incluirse una sugerencia de ésta acerca de cuáles eran sus ideas sobre cómo trabajaría en el período en el respectivo organismo, qué metas tenía, cuáles eran los instrumentos para lograrlas y una previsión de resultados económicos y financieros, de tal manera que el Senado al otorgar la venia -o no- pudiera conocer las inquietudes de cada uno de los Directores propuestos.

Mediante el artículo 4º se procuraba que en los Directorios hubiera siempre un representante de los trabajadores electo mediante voto secreto por los funcionarios del organismo. Este representante no tenía una tarea reivindicativa en el Directorio sino que, por el contrario, comprometía a todo el personal -era un símbolo del compromiso del personal- con el buen funcionamiento de ese Ente Autónomo o Servicio Descentralizado.

En el artículo 5º el proyecto de ley preveía la posibilidad de la revocación del mandato de ese Director electo por los funcionarios cuando el 20% de estos la solicitara y luego de la votación correspondiente.

Los artículos 6º y 7º referían a la carrera funcional y a trabas para evitar el clientelismo en los nombramientos y ascensos.

El artículo 8º, por su parte, que tenía como "nomen juris" "Fuentes de Trabajo", encomendaba a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la formación de una Comisión Sectorial con el fin de procurar acuerdos para crear fuentes de trabajo sin incurrir en alguno de los vicios que, desde el punto de vista burocrático, esto podía traer.

El proyecto contenía, además, un elemento que creemos sigue siendo muy actual y que sería muy oportuno que existiera: la creación de la Defensoría de Usuarios y Consumidores. El nombramiento debía recaer en una persona que contara con un consenso nacional muy importante, para lo que se había previsto un mecanismo de designación muy original nunca ensayado en el Uruguay ni en América Latina, ya que sólo se aplicó en algún país europeo.

Por su parte, el artículo 11, que fue una de las incorporaciones que se realizó con el aporte del entonces Senador Zumarán del Partido Nacional, regulaba la descentralización o, dicho más técnicamente, la desconcentración territorial para el funcionamiento de las empresas públicas.

El artículo 12, contenía lo que a nuestro juicio -y hablo en nombre de nuestra fuerza política- es muy actual: la búsqueda de la coordinación sistemática de grupos de Entes Autónomos con dos finalidades. Por un lado, la de fijar la política de ese grupo, como lo que hoy sería una política energética que no se puede determinar sólo para un Ente, por ejemplo, ANCAP, sino que debe comprender también a la UTE y a la OSE. La otra finalidad era la de lograr un abaratamiento de costos que sería absolutamente indudable. En las empresas públicas se repiten una serie de servicios que se prestan en dos o tres organismos a la vez , pero centralizando un grupo de empresas con finalidad similar, se podrían abaratar los costos, lo que también podría traducirse en una baja significativa de las tarifas.

Ya me referí a la Defensoría de los Usuarios y de los Consumidores prevista en el artículo 13.

Me voy a tomar unos minutos más, entonces, porque no quiero omitir la referencia a un artículo debido a la actualidad de su contenido. Si mal no recuerdo, el artículo 191 de la Constitución de la República establece que los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados deben publicar estados que reflejen claramente su vida financiera, que serán analizados por el Tribunal de Cuentas. Este proyecto proponía una reglamentación de ese artículo y definía la expresión "estados que reflejen claramente su vida financiera", refiriéndose a la del organismo. En tal sentido, aclara que ello implica que dichos estados resulten explicados de modo veraz y entendible, detallando los servicios prestados, los bienes producidos, los ingresos y egresos y las razones por las cuales quedan determinados los precios y tarifas que cobran las empresas públicas. Creemos que esa es una muy buena definición de lo que son "estados que reflejen claramente su vida financiera".

Este proyecto, reitero, data de 1991 y no se logró siquiera que se tratara en un Plenario a pesar de que tuvo las firmas de tres lemas. En consecuencia, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras se remita a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. A pesar de que esta solicitud puede llamar la atención, más de un artículo del proyecto de ley prevé la actuación de esa Oficina, tanto creando la Comisión Sectorial como la Comisión Especial que presidiría un representante de la misma para determinar los grupos de Entes Autónomos que tendrían algunos servicios conjuntos, a los efectos de diseñar políticas, por ejemplo, energéticas o bancarias -se podría hacer otro grupo con los bancos-, lo que, como se ha señalado, funcionaría en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Por lo expuesto, reitero mi solicitud de que la versión taquigráfica de mis palabras se envíe a esa repartición pública.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado.

(Se vota:)

-17 en 17. **Afirmativa.** Unanimidad.

8) FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO BANCO COMERCIAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la hora previa, tiene la palabra el señor Senador Nin Novoa.

SEÑOR NIN NOVOA.- Señor Presidente: en los últimos días hemos escuchado en los medios de comunicación que el Nuevo Banco Comercial está llamando a sus deudores para que se presenten a fin de regularizar sus situaciones con esa Institución o con el Banco Montevideo o con el Banco La Caja Obrera. Sabido es el gran esfuerzo que ha hecho el país, y particularmente el Estado, para que el Nuevo Banco Comercial pudiera funcionar. Es de este modo que se han salvado muchas fuentes de empleo y, al parecer, el crédito se vuelve a restablecer. Bien, me ha llegado información de productores rurales -y supongo que también debe haber de industriales y de comerciantes- acerca de que van a tratar de arreglar su situación. Hay voluntad de pago, los precios del sector agropecuario han cambiado y han mejorado mucho. También, entonces, hay disposición -uno la palpa- de tratar de salir de una deuda que en definitiva es un gran problema. La gente no quiere vivir con deudas, acuciada por esa espada de Damocles que significan las ejecuciones judiciales.

Ahora bien, hemos recibido información de que no existe flexibilidad por parte del Nuevo Banco Comercial para tratar de encontrar acuerdos. Voy a dar porcentajes y no montos, ni nombres, ni citar agencias del interior. Concretamente sé que a una persona que ofreció pagar un 12% de su deuda al contado, un 35% en 7 días y el 53% restante a los 90 días, le dijeron que no, le pidieron nuevas garantías, le pusieron trabas y hasta la llegaron a amenazar con pasar su caso a Jurídica.

Lo cierto es que además nos hemos enterado -tenemos copia de las circulares y de los llamados a licitación- de que el Banco Central ha llamado a firmas privadas para que operen y traten de recuperar esos activos, y que entre las condiciones que se les ponen y los beneficios que se les otorgan está el hecho de que si recuperan más del 30% de la deuda que los deudores tienen con esos Bancos, se les pagará el 40% de comisión. Es por ello que uno piensa, con cierto sentido común, con cierta lógica, si no sería mejor que el Banco arreglara directamente con los productores o con los comerciantes o con los industriales una fórmula de esas características.

La verdad es que estamos bastante desconcertados porque cada día hay una presión más fuerte de este Banco que uno no sabe si es público o privado; lo que sí sabemos es que el Estado puso plata y que por lo menos debe ser un Banco de economía mixta y no puede decirse que sea enteramente un Banco privado.

Nuestras palabras tienen únicamente el sentido de hacer una denuncia en tono constructivo procurando solucionar los problemas que la gente tiene aprovechando, precisamente, esta coyuntura favorable -sobre todo en el sector agropecuario- y la disposición de pago que los productores rurales están demostrando.

Vamos a seguir insistiendo por otros medios en este tema. Creo que el Parlamento nacional todavía tiene pendiente de resolución lo relativo al endeudamiento agropecuario, al endeudamiento comercial e industrial, en fin, al endeudamiento en general a partir de un cambio de reglas notorio que hubo en el año 2002. Sin perjuicio de que llevemos adelante algunos proyectos que hemos presentado con otros señores Senadores, quiero solicitar que estas palabras sean enviadas, por un lado, al Ministerio de Economía y Finanzas, para ver si puede tomar cartas en el asunto a los efectos de generar un ámbito donde la buena voluntad y la predisposición a arreglar estos problemas -que quienes más los sufren son, precisamente, los deudores- pudieran canalizarse de una manera diferente. Asimismo, pido que sean remitidas al Banco Central del Uruguay para que se vea la posibilidad de considerar algunos de estos episodios que están sucediendo a lo largo y ancho del país y que tienen sumido en la zozobra y casi que en la desesperación a muchos empresarios nacionales que, al fin y al cabo, deben ser parte de nuestra principal preocupación.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado en el sentido de que la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Senador Nin Novoa sea enviada al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Uruguay.

(Se vota:)

- 14 en 14. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

9) ACTUACION DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una moción llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"Señor Presidente del Senado: conforme a lo dispuesto por los artículos 147 y 148 de la Constitución de la República, mociono para que se declare que se censuren los actos de administración y de gobierno del señor Ministro de Defensa Nacional, señor Yamandú Fau, a cuyos efectos deberá convocarse a la Cámara de Senadores en un término no inferior a 48 horas. Senador Francisco Gallinal."

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa informa que en la reunión de coordinadores se ha resuelto convocar al Senado para el día martes a la hora 15 a los efectos de analizar la cuestión planteada por el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: tal como ha sido señalado por la Mesa, en la sesión del próximo martes tendremos oportunidad de abundar y de profundizar más en los motivos que hacen a la presentación de esta moción, al amparo y conforme a lo que disponen los artículos 147 y 148 de la Constitución de la República.

El señor Ministro de Defensa Nacional ha ratificado en las últimas horas, por tercera vez en los últimos días, que desconoce absolutamente el lugar en que se encuentran sus subordinados, ciudadanos vinculados a las Fuerzas Armadas que están bajo la égida de esa Secretaría de Estado.

No compartimos la forma en que el Poder Ejecutivo vela por el fiel cumplimiento de la Ley de Caducidad: promueve recursos ante el Poder Judicial, desconoce el paradero de sus subordinados y tensa las relaciones entre los Poderes independientes del Estado. Frente a la crisis social y económica que vive el país, el peor error que podemos cometer en estas circunstancias todos los partidos políticos es agregar una crisis de carácter institucional.

El Partido Nacional bajo la Presidencia en el Directorio de Wilson Ferreira Aldunate, en atención a las consideraciones que surgen del propio texto de la ley y a la visión que como Partido tenemos de lo que fueron las instancias del Club Naval, llevó adelante la Ley de Caducidad. A nuestra colectividad política le significó sangre, sudor y lágrimas; lo hicimos a pesar, pero convencidos de que esa era la única manera de pacificar al país y de ayudar a cicatrizar las enormes heridas que quedaban abiertas después de 12 años de dictadura militar. Y hoy sentimos la enorme responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Caducidad especialmente en lo que disponen los artículos 1º y 4º.

La institución Fuerzas Armadas no fue la responsable del golpe de Estado de 1973 ni de los desmanes que en su nombre se cometieron; fueron los usurpadores del nombre de la institución los que atentaron contra la institucionalidad y tanto daño le hicieron al país. Tengo la impresión de que hay una solidaridad mal entendida cuando se pretende involucrar de alguna manera a los integrantes de los actuales cuadros de las Fuerzas Armadas que han respetado la institucionalidad, que están del lado del Derecho, que se han integrado a nuestra sociedad y que son un orgullo. Son las armas de la patria las que respetamos y estamos orgullosos de tener esta institución dentro de nuestra sociedad. Es también en su defensa y en el de esas instituciones que creemos que ha terminado el tiempo del señor Ministro de Defensa Nacional. Pero sobre ese tema hablaremos el próximo martes.

10) CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y WARRANTS

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día con la consideración del punto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se establecen normas que regulan los certificados de depósito y *warrants*. (Carp. Nº 963/02 - Rep. Nº 723/03)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 963/02
Rep. Nº 723/03

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Todo depositario podrá expedir certificados de depósito y *warrants* en relación a los bienes muebles de cualquier naturaleza que reciba o hubiere recibido para su guarda o custodia. Los depositarios deberán registrar la expedición de dichos documentos en un libro especial de certificados de depósito y *warrants* que llevarán al efecto, así como conservar copia de dichos documentos, por el plazo que determine la reglamentación.

Artículo 2º.- Los certificados de depósito y los *warrants* son representativos de los bienes que en ellos se especifican, con el alcance que esta ley establece. Dichos títulos se regirán subsidiariamente y en lo pertinente por el Decreto-Ley Nº 14.701 de 12 de setiembre de 1977.

Artículo 3º.- Los certificados de depósito atribuyen a su legítimo tenedor el derecho exclusivo de retirar los bienes del depósito y de disponer de los mismos; los *warrants*, a su vez, atribuyen un derecho de crédito sobre una suma de dinero, garantizado mediante la prenda de los referidos bienes consignada en el título.

Artículo 4º.- Dichos documentos deberán contener:

a) La denominación.

b) Serie y número, que será el mismo en los certificados de depósito y *warrants* expedidos en relación a los mismos bienes y a una misma operación de depósito.

c) La fecha de expedición por el depositario.

d) El nombre y domicilio del depositario. Las expresiones "nombre" y "domicilio" utilizadas en la presente ley se entenderán referidas a la "denominación social" y a la "sede" si el sujeto al que la norma se refiere es una sociedad comercial.

e) La descripción precisa de los bienes recibidos en depósito, con expresión de su clase, cantidad, peso, clase y número de envases, calidad, estado, marcas y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en comercio de los productos de que se trate.

f) El monto del seguro, y el nombre y domicilio o sede del asegurador.

g) El plazo del depósito.

h) El precio del depósito, y en su caso, el de otros servicios y gastos del depositario.

i) El nombre y domicilio del depositante.

j) La declaración del depositante de ser propietario de los bienes depositados y de no encontrarse los mismos afectados por embargos, gravámenes o cualquier otra afectación.

k) El lugar en el que se tendrán los bienes en depósito.

l) La firma del depositario.

Artículo 5º.- El certificado de depósito deberá contener asimismo la constancia de si se expide, en relación a los mismos bienes y a la misma operación de depósito, un *warrant*.

Artículo 6º.- Además de las menciones enumeradas en el artículo 4º de la presente ley, el *warrant* deberá contener:

a) El lugar y fecha de la emisión.

b) La promesa incondicional de pagar una suma de dinero, expresada en números y en letras, especificando la clase de moneda y, en su caso la tasa de interés.

c) La constitución de una prenda sobre los bienes depositados, en garantía del cumplimiento de la obligación a que se refiere el literal anterior.

d) El nombre y domicilio del beneficiario.

e) El lugar y fecha del pago.

f) El nombre y domicilio del creador.

g) La firma del creador.

h) La constancia firmada por el depositario que se han efectuado las anotaciones previstas en el artículo 9º de la presente ley.

Artículo 7º.- Los certificados de depósito y los *warrants* podrán ser a la orden o nominativos. En el segundo caso, el libro de registro será llevado por el depositario.

Artículo 8º.- La emisión o libramiento del certificado de depósito tendrá lugar cuando el mismo sea expedido por el depositario. La emisión o libramiento del *warrant* tendrá lugar en el momento en el cual su creador, luego de anotar su importe y de firmarlo, lo entregue al beneficiario.

Artículo 9º.- Antes de la emisión del *warrant*, éste, conjuntamente con el certificado de depósito, correlativo, deberá ser presentado al depositario, el cual anotará en dicho certificado y en un libro especial que llevará al efecto, el importe, intereses y vencimiento del primero de los referidos títulos, así como el nombre y domicilio del beneficiario de éste. Posteriormente, el depositario deberá dejar constancia en el *warrant*, de haber efectuado ambas anotaciones. Las anotaciones y constancias que realizare el depositario en los documentos antedichos, deberán ser firmadas por éste.

Artículo 10.- El tenedor legítimo del certificado de depósito podrá en cualquier momento retirar los bienes depositados, contra la entrega de dicho instrumento al depositario. Si conjuntamente con el mismo se hubiere expedido un *warrant*, el depositario deberá exigir, como condición para la entrega de los bienes, ambos documentos.

Aunque el tenedor del certificado de depósito no tuviera en su poder el *warrant*, podrá igualmente retirar la mercadería entregando el primero de los referidos documentos al depositario, y consignando en manos de éste la suma que según la constancia efectuada en el mismo, se le deba al tenedor legítimo del segundo. Dicha suma quedará a la orden del tenedor del *warrant*, no generando intereses ni reajustes de especie alguna por el período en que la misma permanezca en poder del depositario. Si el tenedor del certificado efectuara la consignación antes referida con anterioridad al vencimiento de la obligación consignada en el *warrant*, no podrá exigir que se le efectúe descuento alguno por pago anticipado.

Artículo 11.- En todos los casos, el tenedor del certificado de depósito deberá pagar al depositario, en forma previa al retiro de los bienes, el precio pactado por todo el plazo del depósito, y cualquier otra cantidad que se le deba conforme lo establecido en ese instrumento.

Artículo 12.- El tenedor legítimo de un *warrant* podrá optar, una vez producido su vencimiento sin que el mismo haya sido cancelado, entre reclamar el pago judicialmente contra uno o más de los firmantes de dicho título o solicitar al depositario que haga vender en remate público con o sin base, a elección del tenedor, la mercadería mencionada en el mismo. Podrá requerir, asismimo, al depositario que venda en forma directa, previa tasación, la referida mercadería, siempre que dicha posibilidad se encuentre expresamente prevista tanto en el texto del *warrant* como en el del certificado de depósito correlativo. La designación del rematador se realizará por el procedimiento que surja del texto de ambos documentos o, en su defecto, por el que establezca el Poder Ejecutivo. Si tampoco éstos resolvieron el punto, será designado por el tenedor del *warrant* solicitante de la subasta.

Artículo 13.- El depositario que fuere requerido en los términos del artículo anterior, previo aviso al depositante y al último tenedor del certificado de depósito que le hubiera comunicado por escrito su domicilio, procederá de inmediato en la forma indicada. Si se tratare de vehículos automotores para cuya venta se requiera título, el rematador podrá firmarlo en representación del propietario del bien.

Verificada la venta, el depositario deducirá de la suma recibida por concepto de precio, los gastos de la venta o remate, los gastos eventuales de tasación y lo que se le deba por concepto de almacenaje, de otros servicios y de gastos, conforme lo establecido en el *warrant*. Luego pagará al tenedor de dicho documento el importe consignado en el mismo. El resto lo reservará a la orden del legítimo tenedor del certificado de depósito correlativo.

Artículo 14.- Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, el depositario podrá intimar al depositante, o en su caso, al último tenedor del certificado de depósito cuyo domicilio le hubiere sido comunicado por escrito, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de 30 días corridos.

Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, el depositario podrá venderlos en remate público, o directamente previa tasación si esa posibilidad hubiere sido prevista en ambos títulos, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el artículo anterior.

En caso de que verificada la venta, se presentara primero el tenedor legítimo del certificado de depósito, el depositario le entregará el producido de la venta, previa deducción de los gastos del remate, de lo que le deba por concepto de almacenaje y otros conceptos y de la suma necesaria para cancelar el *warrant* más sus intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al legítimo tenedor del *warrant* contra la restitución de dicho documento, sin intereses ni reajustes.

En este caso, al igual que en el del artículo anterior, el depositario comunicará con la debida anticipación al depositante o al último tenedor del certificado de depósito que le hubiera dado cuenta por escrito de su domicilio, el lugar, día y hora del remate, o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere.

El Poder Ejecutivo determinará el procedimiento a seguir para la destrucción por el deposi1tario, de los bienes no retirados en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo que carecieran de valor de cambio, o de los que representaran un peligro cierto para las personas, o para los bienes del depositario o de terceros.

Artículo 15.- En caso de que el producido de la venta directa o remate de la mercadería fuera insuficiente para la cancelación total del importe consignado en el *warrant*, el depositario restituirá dicho instrumento a su tenedor para que el mismo pueda ejercitar las acciones directa o de regreso, previa anotación por éste en el título del pago parcial y contra la entrega del recibo correspondiente.

Artículo 16.- Contra los procedimientos establecidos en los artículos 12 a 15 de la presente ley, no se admitirá recurso alguno judicial de efecto suspensivo. En consecuencia, los tribunales no darán curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o remate de los bienes mencionados en el *warrant* o a impedir el pago de su importe al tenedor legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco se suspenderá en virtud de la moratoria concordato, quiebra, liquidación judicial o concurso del deudor. La persona que algo tuviese que reclamar, sólo podrá hacerlo por la vía ordinaria.

La realización de la venta o remate podrá evitarse si se consigna en manos del depositario los gastos de los mismos ya verificados, así como el importe del *warrant* y de sus intereses. Si la venta o remate hubieran sido dispuestos por iniciativa del depositario, para evitar su realización se deberá además pagar a éste lo que se le deba por el depósito u otros conceptos.

Artículo 17.- En caso de producirse un siniestro que afecte a los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. El depositario tendrá respecto de dicha indemnización las mismas facultades que se le atribuyen en esta ley sobre el producido de la venta o remate de dichos bienes, debiendo proceder en relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley.

Artículo 18.- Los firmantes del *warrant* sea como libradores, endosantes o avalistas, quedarán obligados solidariamente al pago del importe del mismo y de sus intereses, no pudiendo oponer a su tenedor legítimo ninguna excepción que no sea de las admitidas a los firmantes de una letra de cambio.

Artículo 19.- Los *warrants*, incluyendo su fecha, se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba contraria y constituirán títulos ejecutivos contra el librador y contra los endosantes o avalistas, sin necesidad de protesto ni de diligencia judicial de reconocimiento de firma. La ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado.

Artículo 20.- El firmante que pague el *warrant* podrá optar entre iniciar las acciones a que hubiere lugar contra los demás firmantes del título o solicitar al depositario la venta de los bienes prendados, en forma directa si correspondiere o en remate público.

Artículo 21.- Será castigado con pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría:

1º) El depositario o el depositante que falsearen cualquiera de las enunciaciones de los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley y las personas que hicieren circular certificados de depósito o *warrants* con conocimiento de que los mismos contienen enunciaciones falsas.

2º) El depositario que se apropiare, destruyere, deteriorare o rehusare entregar a quien por derecho corresponda, las cosas puestas po el depositante bajo su custodia en las condiciones previstas en la presente ley o las entregara a personas distintas de las legitimadas conforme a la misma.

3º) El depositario que se apropiare del dinero que se le hubiere entregado para la cancelación de un *warrant* o del recibido conforme a esta ley del asegurador de los bienes depositados o del adquirente de los mismos en el remate, o le diera un destino distinto del establecido.

Artículo 22.- Los administradores y directores de las sociedades comerciales que expidan certificados de depósito o *warrants*, serán solidariamente responsables entre sí y con la sociedad en virtud del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley y de las condiciones generales incluidas en los referidos documentos.

Artículo 23.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 37 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Los usuarios de Zonas Francas podrán expedir certificados de depósito y *warrants* relativos a los bienes depositados en los espacios físicos que les hubiesen sido asignados, siempre que los referidos documentos sean refrendados previamente por el explotador de la Zona Franca respectiva. Este no autorizará la salida de la Zona Franca de dichos bienes si previamente no se le exhiben los instrumentos mencionados con la constancia de su anulación o se le acredita, en la forma que determine la reglamentación, el cumplimiento de cualquier otra circunstancia habilitante del retiro de los bienes. Los explotadores privados de Zonas Francas deberán llevar un adecuado control de inventarios, conforme al régimen que se establezca en la reglamentación".

Artículo 24.- Los certificados de depósito y los *warrants* se regirán por las normas generales sobre títulos valores y los *warrants* por las normas especiales sobre letras de cambio, en cuanto sea pertinente.

Artículo 25.- Las acciones contra los libradores de los *warrants* prescribirán a los cuatro años y las acciones contra los endosantes y avalistas al año, a contar en ambos casos desde la fecha de vencimiento del título.

Artículo 26.- Los tenedores de certificados de depósito o de *warrants* tendrán derecho a inspeccionar la mercadería mencionada en los mismos así como a retirar muestras de ésta si ello fuera posible en razón de su naturaleza, en la proporción y forma que determinen las condiciones generales incluidas en dichos títulos o, en su defecto, la reglamentación de la presente ley.

Artículo 27.- El tenedor legítimo de ambos documentos tendrá derecho a que el depositario, contra la entrega conjunta de éstos para su anulación, le expida nuevos certificados de depósito y *warrants* referidos a cantidades parciales o partidas o lotes menores a las consideradas en la operación de depósito original.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo podrá fiscalizar las actividades de los depositarios que expidan *warrants* y certificados de depósitos, pudiendo aplicarles, en caso de constatarse infracciones a la presente ley, a su reglamentación o a las condiciones generales incluidas en los títulos, y según la gravedad de la infracción, las sanciones de observación, apercibimiento, multas de hasta $ 3.000.000 (pesos uruguayos tres millones) reajustables en la forma que determine la reglamentación, intervención con o sin sustitución de autoridades, suspensión total o parcial de actividades y clausura del establecimiento.

Artículo 29.- La falta de reglamentación de la presente ley no obstará a la emisión y circulación de los documentos a los que la misma se refiere, los que se regularán en los aspectos no tratados en ésta, por las condiciones generales impresas en dichos títulos.

Sala de la Comisión, a 6 de noviembre de 2003.

Alejandro Atchugarry, Miembro Informante; **Danilo Astori, Alberto Couriel, Luis A. Heber, Julio Herrera, Rafael Michelini, Manuel Núñez, Wilson Sanabria,** Senadores.

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 20 de noviembre de 2002.

Señor Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto Proyecto de Ley De Facilitación del Crédito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es prioridad del Gobierno adoptar mecanismos que propendan a la reactivación económica. En este marco, se promueven nuevos instrumentos jurídicos que permitan captar ahorro y generar crédito, con la finalidad de su utilización por los sectores productivos.

El Proyecto de Ley adjunto recoge la iniciativa presentada por el Señor Senador Francisco Gallinal, relativa a certificados de depósito y *warrants* -a cuya exposición de motivos nos remitimos- y un texto relativo al fideicomiso cuya autoría responde a prestigiosos juristas nacionales.

FIDEICOMISO

CONCEPTO

1. Concepto

El fideicomiso es una modalidad de negocio de significativo desarrollo en muchos países de Derecho continental -en especial latinoamericanos- que busca recoger y adaptar el instituto del "trust" gestado en el Derecho anglosajón.

Ha demostrado ser de gran utilidad como instrumento de administración de patrimonios, canalización de inversiones públicas y privadas, procesos de privatizaciones y concesiones públicas, constitución de garantías, solución de crisis empresariales y, más recientemente, como otro vehículo para la securitización de carteras.

El fideicomiso resulta concebido como un negocio jurídico en virtud del cual una persona (fideicomitente o fiduciante) trasmite la titularidad de ciertos bienes o derechos a otra persona o a un patrimonio administrado por otra persona (fiduciario), quien está obligada a disponer de los bienes o ejercitar los derechos para la realización de ciertos fines prestablecidos, en beneficio de una tercera persona (beneficiario o fideicomisario).

Supone conceptualmente la concurrencia de, por lo menos, tres sujetos:

a) El fideicomitente o fiduciante, que trasmite al fiduciario los bienes objeto del negocio, instruyéndolo sobre los fines a cuya consecución los mismos han de ser aplicados;

b) El fiduciario, que recibe los bienes fideicomitidos, con la finalidad de cumplir el fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso; y

c) El fideicomisario o beneficiario, que recibe los beneficios que el fideicomiso genera. Puede ser fideicomisario el propio fideicomitente o un tercero.

2. Modalidades de fideicomiso.

La doctrina ha planteado diversos criterios de clasificación de los fideicomisos, distinguiendo entre fideicomisos públicos y privados, contractuales y testamentarios, onerosos y gratuitos, revocables e irrevocables, etc.

Pero en función de los fines perseguidos por el fideicomiso, se ha distinguido entre fideicomisos de administración, de inversión y de garantía.

El fideicomiso de administración es la modalidad en virtud de la cual el fideicomitente transfiere al fiduciario determinados bienes o derechos para que éste proceda a realizar las operaciones de guarda, conservación y cobro de sus frutos o rentas, entregando éstas al fideicomisario.

El fideicomiso de inversión se caracteriza por la circunstancia de que el fideicomitente encarga al fiduciario la adquisición de bienes o la realización de colocaciones con cargo a recursos que le transfiere. En estos casos, cobra especial relevancia el rendimiento que el fiduciario logre con los recursos que le son transferidos, en beneficio de un fideicomisario o del propio fideicomitente.

El fideicomiso de garantía, por su parte, busca asegurar el cumplimiento de una obligación del fideicomitente frente al fideicomisario. El fideicomitente afecta bienes de su propiedad, transifiréndolos en fideicomiso al fiduciario, con instrucciones a éste de que, en caso de incumplimiento, proceda a su venta y pague con el producido de la misma al fideicomisario.

Sobre estas modalidades básicas se han desarrollado diversas variantes y empleos. En muchos países han tenido gran importancia los fideicomisos de desarrollo, formados con recursos aportados por el Estado y por organismos internacionales, los cuales son empleados en beneficio de determinado sector de la economía. En otros casos, los llamados fideicomisos inmobiliarios han sido de gran utilidad para coordinar la diversidad de intereses en juego en proyectos de infraestructura de gran volumen. Finalmente, en otras situaciones, los fideicomisos fueron un instrumen-

to adecuado para la administración del patrimonio de empresas en crisis o sujetas a procedimientos concursales.

Modernamente, en varios países, se ha recurrido al fideicomiso como un instrumento para los procesos de securitización o titulización de activos, transformándose en una herramienta de gran utilidad en los mercados de capitales.

3. Origen del fideicomiso.

La mayoría de los autores coinciden en reconocer los orígenes del fideicomiso en el Derecho romano como una liberalidad de última voluntad, hecha en forma de encargo por el difunto en un testamento o en un codicilo.

En virtud del mismo, una persona transfería a otra, por un negocio *mortis causae* la propiedad de uno o más bienes, con la finalidad de que ésta, los empleara, a su vez, en beneficio de otra u otras personas a las cuales, si ello fuera posible, debían serles trasmitidos en el futuro los bienes.

En un comienzo, el fideicomiso implicaba solamente un compromiso moral, basado en la *fides*. Sin embargo, la situación de indefensión en que se encontraban los beneficiarios determinó que Augusto hiciera cumplir, con la intervención de los cónsules, ciertos fideicomisos particularmente dignos de interés. Claudio designó dos pretores permanentes *(praetor fideicommissarius)* con la finalidad de vigilar el cumplimiento de los fideicomisos. Las reclamaciones para requerir el cumplimiento de un fideicomiso no se seguían por el procedimiento común, sino por el procedimiento *extra ordinem*.

Además, del fideicomiso -de carácter eminentemente sucesorio- los romanos conocieron también el pacto o acuerdo fiduciario *(pactum fiduciae)* como negocio entre vivos. El mismo consistía en la transferencia a una persona de un bien, por acto entre vivos, con la obligación del adquirente de retrasmitir los bienes en determinadas circunstancias. Se conocieron dos modalidades de *pactum fiduciae: la fiduciae cum creditore* (por la cual se trasmitía el bien a un acreedor, con la obligación de retransmitirlo una vez satisfecha la deuda) y la *fiduciae cum amico* (por la cual se trasmitían los bienes con la obligación del receptor de administrarlos y retransmitirlos según las instrucciones del dador de los mismos).

Por muchos años, el antecedente romano no fue recogido por el derecho continental. Algo diferente ocurrió en el Derecho anglosajón, donde la figura del *trust* tuvo un notable desarrollo.

En Inglaterra el *trust* reconoció como antecedente inmediato al *use*, figura creada en la época feudal como forma de eludir el estatuto de manos muertas, aprobado por el Parlamento inglés en 1217, el cual prohibía a las corporaciones eclesiásticas la posesión de tierras. En virtud del *use* se trasmitían dichas tierras por acto entre vivos o por testamento a un prestanombre *(feofee to use)*, quien las poseía en provecho del beneficiario *(cestui qui use)*. Sin embargo, el *feofee* contraía solamente una obligación moral, careciendo el beneficiario de facultades para exigir el cumplimiento del *use*. Recién en el siglo XV, los tribunales de equidad comenzaron a reconocer ciertos derechos a los beneficiarios, los cuales se consolidaron años más tarde con un sistema de propiedad equitativa a favor de los *cestui qui use*.

4. El *trust* anglosajón.

Nacido a partir del *use*, al *trust* resulta consagrado en el Derecho inglés como una modalidad de negocio jurídico en virtud del cual una persona, denominada *settlor*, transfiere determinados bienes a otra persona, denominada *trustee*, en quien tiene confianza, para que ésta cumpla con los mismos un fin lícito a favor de sí mismo o de una tercera persona *(cestui qui trust)*. El *trustes* estara obligado, contractualmente o por disposición de la ley, a administrar y utilizar los bienes recibidos en beneficio del *cestui qui trust*, el cual tendrá derecho a exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Como garantía del cumplimiento de la obligación del *trustee*, los tribunales de equidad acordaron al *cestui qui trust* un derecho de persecución sobre los bienes, basado en la existencia de una propiedad de equidad sobre los mismos.

La característica típica del *trust* reside, fundamentalmente, en esta forma dual de derecho de propiedad: mientras al *trustee* corresponde el título legal de propiedad, de acuerdo con el derecho estricto, el *cestui qui trust* mantiene la propiedad emanada del derecho de equidad.

Es decir que coexisten en el *trust* anglosajón dos derechos de dominio sobre el mismo bien, cada uno de los cuales surge de una fuente de derecho diferente y cada uno de los cuales corresponde a un sujeto diferente: una trust *ownership*, configurada como un *legal estate*, la cual pertenece al *trustee*; y una *beneficial ownership*, configurada como una equitable estate, la cual pertenece al *cestui qui trust*.

De este modo ambos sujetos, el *trustee* y el *cestui qui trust* tienen sobre el bien un derecho real, oponible *erga omnes*.

5. Fideicomiso y negocio fiduciario.

En los regímenes de Derecho continental se ha desarrollado, sin consagración normativa, la figura del negocio

fiduciario, heredero directo del *pactum fiduciae* del Derecho romano.

Este representa un acuerdo de voluntades cuya finalidad es la transmisión de ciertos bienes o derechos de un otorgante a otro, con la obligación asumida por este último de destinarlos a una finalidad específica.

Siguiendo a Ferrara puede sostenerse que el negocio fiduciario es una forma compleja que resulta de la unión de dos negocios de índole y efectos diferentes, colocados en oposición recíproca:

a) Un contrato real positivo: la transferencia de la propiedad o del crédito, que se realiza de modo perfecto e irrevocable;

b) Un contrato obligatorio negativo: la obligación del fiduciario de usar tan solo en una cierta forma al derecho adquirido, para restituirlo después al transferente o a un tercero.

Si bien en el negocio fiduciario se asemeja al *trust*, en la medida que existe igualmente una transferencia de bienes al fiduciario *(trustee)* y la obligación de éste de dar a los mismos un destino determinado, existen entre ambos institutos diferencias muy marcadas.

En el negocio fiduciario, los bienes transferidos ingresan al patrimonio del fiduciario, pasando a formar parte de la garantía de sus acreedores, sin que el beneficiario tenga ninguna posibilidad de oponerse a la persecución de tales bienes por otros acreedores del fiduciario.

Además, el vínculo entre el fiduciario y el beneficiario es meramente obligacional. Esto determina que, ante el incumplimiento del fiduciario, el beneficiario tenga contra el mismo solamente una acción personal, careciendo de todo derecho específico sobre el bien transferido.

Estas dificultades no se plantean en el *trust*, en la medida que el Derecho anglosajón otorga al beneficiario *(cestui qui trust)* una *beneficial ownership*, la cual le permiten la persecución del bien dado en *trust*, en manos de aquél en que el mismo se encuentra.

Para superar los inconvenientes del negocio fiduciario y dar mayores seguridades y alternativas de acción a los sujetos involucrados, muchos regímenes jurídicos -fundamentalmente en el ámbito latinoamericano- han regulado el instituto del fideicomiso.

DERECHO COMPARADO

1. La Región.

Los países de la región (Argentina, Brasil y Chile) lo han regulado.

La República Argentina con la aprobación de la Ley Nº 24.441 del 9 de enero de 1995.

La República Federativa del Brasil no regula estrictamente el fideicomiso, pero contiene previsiones sobre la enajenación fiduciaria en garantía, las cuales se encuentran incluidas en la Ley de Mercado de Capitales Nº 4.728 del 14 de julio de 1965, modificada a este respecto por el Decreto-Ley Nº 911 del 1º de octubre de 1969.

La República de Chile regula la propiedad fiduciaria en su Código Civil (Arts. 733 a 763).

2. Países latinoamericanos con tradición en fideicomisos.

La República de Colombia reguló por primera vez el fideicomiso en la Ley de Establecimientos Bancarios del 16 de julio de 1923. Dicha normativa fue ampliada por el Código de Comercio del 27 de marzo de 1971 que, en sus artículos 1226 a 1244, regula la fiducia mercantil.

Los Estados Unidos Mexicanos regularon originariamente el fideicomiso en la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924. Actualmente, el instituto se halla regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932 (Arts. 346 a 359).

Si bien el jurista panameño Ricardo Alfaro fue uno de los precursores del fideicomiso en Latinoamérica, la República de Panamá recién reguló el fideicomiso por la Ley Nº 17 del 20 de febrero de 1941. El régimen vigente está dado por la Ley Nº 1 del 5 de enero de 1984.

3. Países latinoamericanos que han adoptado la figura recientemente.

La República del Perú regula el fideicomiso en la Ley general del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Nº 26.702 del 6 de diciembre de 1996 (Arts. 241 a 274). Por su parte, la Ley de Mercado de Valores (decreto legislativo Nº 861) del 21 de octubre de 1996 regula el fideicomiso de titulación (Arts. 301 a 323).

La República del Ecuador reguló el fideicomiso en la Ley de Mercado de Valores Nº 107 del 23 de junio de 1998 (Arts. 109 a 138).

4. Conclusiones de la legislación comparada.

Las legislaciones analizadas coinciden en una serie de puntos y aportan una serie de matices que resulta de interés analizar.

a) Concepto de fideicomiso.

Los conceptos de fideicomiso resultan sustancialmente similares. En esencia, se trata de un negocio jurídico, en virtud del cual una persona (fiduciante, fideicomitente, constituyente) transfiere uno o más bienes a otro patrimonio administrado por el fiduciario, a los efectos de que éste los administre en beneficio de un tercero (fideicomisario o beneficiario).

La mayoría de las Legislaciones admiten que el fideicomiso sea constituido por acto entre vivos o por testamento (con la sola excepción de Brasil, que no admite el fideicomiso testamentario).

En este contexto, como soluciones características cabe destacar la ley de Panamá que prevé la constitución de fideicomiso *mortis causa* por instrumento privado y la posibilidad de que las entidades de Derecho Público retengan bienes propios en fideicomiso; la ley de Ecuador establece su constitución por instrumento público abierto.

Una interesante distinción realiza la ley de Argentina entre beneficiario y fideicomisario, distinguiendo entre el titular de los beneficios derivados de la administración de los bienes fideicomitidos, durante el plazo de vigencia del contrato, y el destinatario final de los mismos, una vez finalizado el mismo.

b) Régimen de transferencia de los bienes.

La solución tradicional adoptada en la Legislación analizada es que los bienes dados en fideicomiso son transferidos por el fideicomitente o constituyente al fiduciario, quien forma con ellos un dominio o propiedad fiduciaria (Argentina, Brasil, Chile, Perú) o un patrimonio de afectación (Colombia, México, Panamá), excluido de la garantía de los acreedores del fiduciario.

c) Bienes dados en fideicomiso.

Las Legislaciones admiten que pueda constituirse fideicomiso sobre cualquier tipo de bienes (muebles o inmuebles, corporales o incorporales), a excepción de Brasil, que sólo admite el fideicomiso en garantía de bienes muebles.

Algunas legislaciones (Argentina, Brasil, Panamá, Ecuador) aclaran expresamente que puede tratarse de bienes presentes o futuros, en tanto que otras (Colombia) exige que se trate de bienes especificados.

La ley de Panamá prevé que el fideicomiso pueda constituirse sobre todo o parte de un patrimonio.

d) Modalidades de fideicomiso.

Por lo general, las Legislaciones analizadas admiten todas modalidades de fideicomiso, sin restringir ni limitar ninguna de ellas. La principal excepción lo constituye Brasil que solamente regula el fideicomiso de garantía.

En varias de las Legislaciones más recientes existen previsiones especiales para el fideicomiso financiero (Argentina) o para el fideicomiso de titulización (Perú, Ecuador).

e) Calidad de fiduciario.

Una diferencia importante entre las diferentes legislaciones es la relativa a las condiciones exigidas para ser difuciario.

Algunas leyes (Chile) prevén que cualquier persona física o jurídica puede ser fiduciario.

Otras (Argentina, Panamá) establecen que cualquier persona puede realizar actos de fideicomiso aislados, pero para realizar oferta pública de sus servicios o realizar fideicomisos financieros (Argentina) o para hacerlo profesionalmente (Panamá) deben contar con una autorización especial de la Comisión Nacional de Valores o de la Comisión Bancaria Nacional, según los casos.

Las restantes legislaciones analizadas reservan la calidad de fiduciario a entidades especializadas del sector financiero: sociedades de crédito, financiamiento e inversión (Brasil), entidades de crédito y sociedades fiduciarias (Colombia), instituciones autorizadas legalmente (México), COFIDE, empresas de operaciones múltiples, servicios fiduciarios, seguros y reaseguros (Perú), sociedades anónimas con objeto exclusivo (Ecuador).

El fiduciario tiene, por lo general, las más amplias facultades de administración y disposición de los bienes, salvo en el caso de Chile, que no le permite gravar los bienes, salvo autorización expresa o imposibilidad de cumplir el fideicomiso.

f) Supervisión estatal.

La mayoría de las leyes establecen algún mecanismo de supervisión estatal específica de la actuación del fiduciario: la Comisión Nacional de Valores en Argentina (sólo en el caso de fideicomisos fiduciarios), la Superintendencia Bancaria en Colombia, la Comisión Bancaria Nacional en Panamá, la Superintendencia de Banca y Seguros y la CONASEV (en caso de fideicomiso de titulización) en Perú, la Comisión Nacional de Valores en Ecuador.

No prevé supervisión estatal la ley de Chile.

h) Fideicomiso financiero.

Las leyes de Argentina, Perú y Ecuador regulan, en

forma separada, el fideicomiso financiero o fideicomiso de titulización, el cual puede emitir títulos de participación o de crédito con la garantía de los bienes fideicomitidos.

Esta regulación tiene por finalidad utilizar el fideicomiso como otro vehículo para la securitización o titulización de activos.

EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO URUGUAYO

1. Panorama de la situación en el Derecho uruguayo.

No existe en el Derecho uruguayo una regulación legal del negocio jurídico de fideicomiso.

Tampoco reguló el Código Civil uruguayo la propiedad o el dominio fiduciario (como lo hicieron los códigos civiles de Argentina y Chile) que pudiera servir de antecedente a la consagración de este instituto.

Por el contrario, los arts. 783, 865 y 866 de nuestro Código Civil declaran nulo el fideicomiso testamentario, el fundamento y alcance de estas disposiciones analizaremos más adelante.

Solamente algunas normas reglamentarias aisladas hacen referencia a este instituto.

En el ámbito del Derecho Tributario, la resolución de la Dirección General Impositiva Nº 69/980 del 24 de marzo de 1980, incluye el fideicomiso entre las operaciones no bancarias que, realizadas por los bancos, se hallan sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Por su parte, la comunicación del Banco Central del Uruguay Nº 82/25 del 15 de marzo de 1982 admitió la tenencia, por una entidad bancaria, de la totalidad de las acciones de una sociedad anónima dedicada exclusivamente a recibir dinero en fideicomiso para invertirlo en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures o valores de análoga naturaleza, actuando como fiduciaria en un único fideicomiso abierto de inversión. Esta disposición fue derogada por la comunicación Nº 85/77 del 18 de setiembre de 1985.

A pesar de esta orfandad normativa existe, fundamentalmente en el ámbito de la actividad bancaria, un importante caudal de operaciones fiduciarias de inversión, las cuales -más allá de la ausencia de un régimen de propiedad fiduciaria o de patrimonio de afectación- responden a la causa típica de un contrato de fideicomiso: transferencia de bienes del fideicomitente a favor del fiduciario, con la obligación de éste de dar a los mismos un destino determinado, en beneficio del propio fideicomitente o de un tercero.

Estas operaciones fiduciarias son normalmente contabilizadas por las entidades bancarias en cuentas de orden, ya que no representan ni una obligación pecuniaria frente al fideicomitente ni un riesgo derivado de la aplicación de los recursos.

En materia de mercado de capitales, importantes transacciones son realizadas a través del sistema de "participaciones", las cuales suponen igualmente la celebración de un negocio fiduciario, en el cual un banco, una bolsa de valores o una sociedad de bolsa actúa como fiduciario.

Es decir que existe en nuestra plaza la cultura de la operación fiduciaria y una masa significativa de transacciones que justifican la regulación del instituto.

2. Fideicomiso y negocio fiduciario.

En el marco de la doctrina uruguaya, se ha sostenido la validez de los negocios fiduciarios, en el marco de la disposición del art. 1260 del Código Civil que consagra la validez en nuestro Derecho de los contratos innominados.

En este sentido, el profesor Jorge Gamarra (Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Montevideo, 1971, t. XIII, págs. 136-137) expresa:

"Las características más salientes del negocio fiduciario son, pues, en síntesis:

"1) la presencia de dos sujetos, entre quienes se traba la relación negocial (fiduciante y fiduciario).

"2) un doble efecto, real y obligacional.

"El efecto real se produce porque el fiduciante transfiere la propiedad de una cosa al fiduciario.

El efecto obligacional proviene de un acuerdo de voluntades que establece la obligación del fiduciario de usar la propiedad de la cosa de acuerdo con los fines del negocio.

"3) esta doble relación, que presenta el aspecto estructural del negocio, crea también una situación de excedencia o incongruencia entre el medio que se emplea y el fin que se persigue.

"Por ello el fiduciario está en condiciones de abusar de su posición jurídica en perjuicio del fiduciante.

"4) se distinguen dos formas de negocio fiduciario atendiendo al fin o propósito que mueva a las partes. Los sujetos pueden perseguir un fin de garantía *(fiducia cum creditore)* o un fin de mandato o administración *(fiducia cum amico)*".

Agrega más adelante Gamarra: "Para que exista un negocio fiduciario es esencial la transferencia o traspaso de un derecho (que puede ser de propiedad o de crédito), que un

sujeto llamado fiduciante hace a otro, llamado fiduciario (...). Lo que confiere fisonomía a la fiducia es que este negocio atributivo (enajenación) no es un fin en sí mismo, sino un momento instrumental. La transferencia de la propiedad tiene carácter instrumental, porque un acuerdo (el acuerdo fiduciario) realizado entre las partes, se encarga de precisar que este traspaso se efectúa para servir a determinados fines (mandato, garantía, etc.). Por consiguiente, si bien el fiduciante adquiere el derecho de propiedad, está obligado a servirse de la cosa para el fin convenido y debe restituirla en ciertas circunstancias tan pronto como este fin sea obtenido" (pág. 145).

La licitud que, de principio, reconoce la ley a los negocios fiduciarios no obsta a que corresponda aplicar a los mismos las consecuencias jurídicas pertinentes en caso de que los mismos tengan objeto o causa ilícitos, violen normas prohibitivas o sean realizados en fraude a la ley.

Los negocios fiduciarios presentan una diferencia sustancial con la figura del fideicomiso, tal como el mismo aparece regulado en el Derecho comparado: Los bienes o derechos transferidos al fiduciario ingresan plenamente al patrimonio del fiduciario, el cual contrae frente al fiduciante o fideicomitente solamente una obligación personal. En consecuencia, los bienes y derechos fiduciados serán parte de la garantía común de los acreedores personales del fiduciario y las obligaciones que éste contraiga en cumplimiento del encargo recibido gravarán su patrimonio personal.

Este efecto busca ser subsanado por las leyes que regulan el fideicomiso al crear, respecto del fiduciario, un dominio fiduciario o un patrimonio de afectación, que impida la confusión patrimonial que, la falta de un régimen especial, produce en nuestro Derecho.

Por otra parte, la diferenciación patrimonial y la regulación específica del instituto, permite brindar mecanismos de garantía frente al eventual abuso de la posición jurídica del fiduciario que denunciaba la doctrina.

3. Fideicomiso y contrato de comisión.

También se ha sostenido que una operación muy similar a un fideicomiso podría realizarse mediante un contrato de comisión, por el cual el comitente encomienda al comisionista la inversión a nombre propio y por cuenta ajena de una suma de dinero, en préstamos a personas más o menos determinadas, o en otra forma de colocación financiera.

Explica el profesor Juan Pablo Cajarville (El fideicomiso. Información básica sobre el instituto y algunas consideraciones sobre su admisibilidad en el Derecho Uruguayo, Revista de Derecho Comercial y de la Empresa, julio-setiembre de 1981, Nº 19, pág. 195) que: "La aplicación de la normativa propia de la comisión conduce a una regulación en todo similar al fideicomiso (salvo en cuanto al "patrimonio de afectación"); en efecto, ya fuera bajo el rótulo de "fideicomiso" o de "comisión", la institución bancaria recibirá la suma de dinero en cuestión, con la finalidad de invertirla conforme a las instrucciones recibidas, actuando a nombre propio pero por cuenta del comitente, recibiendo como contraprestación una comisión. El tomador de los fondos se obligaría frente a la institución bancaria; el inversor comitente, que percibiría los beneficios de la inversión, no tendría acción directa contra el deudor, salvo que el comisionista le cediera sus derechos (C. de Comercio, art. 337)". Más allá de la referencia restrictiva que el autor hace a la intervención de una entidad bancaria como comisionista (a lo cual nos referiremos más adelante) resulta correcto afirmar que, en algunas de sus modalidades, el fideicomiso presenta grandes similitudes con el contrato de comisión. No debemos perder de vista que el contrato de comisión es una modalidad de mandato, instituto al cual algunas leyes de Derecho comparado (por ejemplo, Puerto Rico) han recurrido para definir el fideicomiso.

En la práctica es frecuente que negocios fiduciarios sean instrumentados bajo la forma de contratos de comisión, con la finalidad de dotar a la operación de un marco de Derecho positivo que regule las relaciones jurídicas entre las partes.

Sin embargo, tal como ocurría en el caso del negocio fiduciario, en la comisión -fundamentalmente, en caso de referirse ésta a bienes fungibles- los bienes ingresan al patrimonio del fiduciario, produciéndose la confusión patrimonial entre los negocios propios del comisionista y aquellos que son objeto de la comisión. Esto determina que los bienes entregados por el comitente al comisionista serán parte de la garantía común de los acreedores de éste y que las obligaciones generadas por el cumplimiento de la comisión gravarán su patrimonio personal.

Por otra parte, es altamente dudoso que, en caso de quiebra o liquidación judicial del comisionista, el comitente pueda reivindicar los títulos representativos de la inversión realizada en cumplimiento de la comisión, a la luz del régimen establecido por el art. 1729 del Código de Comercio. En caso de que esta reivindicación no resultara procedente, el comitente debería concurrir a la masa como un acreedor quirografario más.

Las Legislaciones que regulan el fideicomiso han resuelto satisfactoriamente estos problemas.

4. Fideicomiso testamentario.

El art. 865 del Código Civil, incluido en sede de la sucesión testamentaria, dispone que: "Todo fideicomiso es nulo, cualquiera sea la forma con que se le revista". Agrega el inciso segundo del mismo artículo que: "Toda sustitución, fuera de las señaladas en los artículos 858 y 859, se considera fideicomiso".

Comentando la referida norma, expresa el profesor Eduardo Vaz Ferreira (Tratado de las Sucesiones, Montevideo, 1967, tomo I, pág. 488) que la misma prohíbe la llamada "sustitución fideicomisaria", entendida como "la disposición por la cual el testador encarga a un heredero o legatario, de conservar toda su vida los bienes que le deja, para trasmitirlos a una persona designada también en el testamento". Mientras en la sustitución vulgar (a la que se refieren los arts. 858 y 859 del Código Civil) la liberalidad a favor del sustituto sólo produce efecto en caso de ineficacia de la institución del primer llamado, en la sustitución fideicomisaria las dos liberalidades deben surtir sucesivamente efecto: durante cierto tiempo a favor del heredero o legatario llamado en primer término, y después a favor del sustituto (loc. cit.).

Para que exista sustitución fideicomisaria es necesario que concurran tres elementos:

a) Una disposición testamentaria doble o múltiple respecto de la propiedad de la herencia o de la cosa legada.

b) Que el heredero o legatario llamado en primer término sea gravado con la carga de conservar la herencia o el legado o para hacerlo llegar al siguiente llamado.

c) Lo que se denomina orden sucesorio, o sea que el momento del pasaje de los bienes de un heredero o legatario al otro sea el momento de la muerte del primero.

El fundamento de esta prohibición reside en que un régimen de sustitución fideicomisaria de carácter hereditario podría sustraer los bienes de su circulación en el comercio durante varias generaciones.

En Francia, ya la Ordenanza de Orleáns de 1560 prohibió las sustituciones testamentarias de más de dos grados.

En nuestro país, la prohibición de las sustituciones fideicomisarias tuvo tradicionalmente rango constitucional. Ya la Constitución de 1830 prohibía "la fundación de mayorazgos", disposición que se mantiene en la Constitución vigente (art. 9).

La mayoría de los regímenes de Derecho comparado que regulan el fideicomiso prohíben expresamente la sustitución fideicomisaria.

Nuestro Legislador civil prohíbe también lo que la doctrina ha determinado "fiducia testamentaria" (Vaz Ferreira, ob. cit., tomo I, pág. 206).

El art. 783 dispone en su inciso 3 que: "Tampoco valdrá la disposición en que, bajo cualquier nombre o concepto, se deja a uno el todo o parte de los bienes, para que los aplique o invierta con arreglo a instrucciones reservadas que le hubiera comunicado el testador (Artículo 866, inciso 3º)".

Por su parte, el art. 866 establece que: "Quedan comprendidas en la prohibición del artículo anterior (art. 865, antes comentado), 3º) La que bajo cualquier nombre o forma tenga por objeto dejar a uno el todo o parte de los bienes hereditarios, para que los aplique o invierta según las instrucciones que le hubiere comunicado el testador (Artículo 783)".

Comentando ambas normas, entiende el profesor Vaz Ferreira que la prohibición alcanza tanto a los casos en que la instrucción fiduciaria es secreta (art. 783) como aquellos en que no lo es (art. 866) (ob. cit., pág. 207).

El fundamento de esta prohibición es evitar las disposiciones testamentarias en fraude a la ley que instituyeran como beneficiarios a personas incapaces de adquirir por testamento o que se pretendiera con este instituto burla a los acreedores.

Los antecedentes de Derecho comparado analizados, sin excluir la posibilidad de constitución de un fideicomiso por testamento -como parecería surgir de las normas comentadas- prohíben los fideicomisos secretos y los realizados en fraude a la ley, buscando contemplar el fundamento de restricciones semejantes existentes en sus respectivas legislaciones.

5. Fideicomiso e intermediación financiera.

Existe en nuestro Derecho un régimen especial para la actividad de intermediación financiera, entendiéndose por tal la intermediación o mediación, habitual y profesional, entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero y metales preciosos (Decreto-Ley Nº 15.322 del 17 de setiembre de 1982, art. 1º). Las entidades comprendidas en este régimen están sujetas a la previa autorización de funcionamiento por parte del Poder Ejecutivo (art. 6) y al control del Banco Central del Uruguay anterior, concomitante y posterior a su gestión (art. 15).

Estrictamente, el fideicomiso no se encuentra comprendido en el concepto de intermediación financiera ya que, teniendo por objeto la inversión de recursos financieros, no realiza el proceso de intermediación entre la recepción y recolocación crediticia de los recursos en el mercado.

Es más, la inversión en productos financieros por cuenta y orden de terceros o para terceros forma parte del objeto típico de otra modalidad de entidad jurídica: las sociedades anónimas financieras de inversión, reguladas por la Ley Nº 11.073 del 24 de junio de 1948, a las cuales la propia ley les prohíbe realizar operaciones de índole bancaria (art. 1º).

En la misma línea, la resolución de la DGI Nº 69/980 había incluido el fideicomiso en el elenco de las operaciones no

bancarias que, en caso de ser realizadas por los bancos, están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Sin perjuicio de esto, como hemos visto, algunos regímenes de Derecho comparado (Colombia, Panamá, Perú) han reservado la actuación profesional como fiduciario a las entidades bancarias o a entidades especialmente autorizadas para ello, sujetándolas al mismo instituto de supervisión que los bancos. En otros casos (Argentina, Ecuador), la supervisión se otorga a los organismos que ejercen la superintendencia del mercado de valores, en el caso de los fideicomisos que realizan securitización o titulización de activos.

6. Conclusiones.

Del análisis realizado en los numerales precedentes surge que el negocio fiduciario por acto entre vivos, en la modalidad de fideicomiso de inversión, es una operación difundida en el marco de nuestro sistema financiero. Su validez es aceptada por la doctrina, que lo funda en el principio de la autonomía de la voluntad, que admite la celebración de contratos innominados (art. 1260, Código Civil), o en las previsiones del contrato de comisión (art. 335 y ss., Codigo de Comercio).

Sin perjuicio de esto, la excedencia o incongruencia del medio empleado -al que se refiere la doctrina- determina que esta operación otorgue limitadas garantías a las partes intervinientes, colocando al fiduciario en condiciones de abusar de su posición jurídica.

LAS NORMAS SOBRE FIDEICOMISO CONTENIDAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY

En la Legislación Nacional no ha tenido ningún desarrollo el instituto de fideicomiso. Salvo en el ámbito bancario el fideicomiso de inversión, el que no goza de la característica principal de este negocio jurídico que es la separación patrimonial del fiduciante y el fiduciario.

Tampoco es admitido el fideicomiso testamentario, el cual resulta alcanzado por la prohibición contenida en los arts. 783, 865 y 866 del Código Civil.

La consagración del instituto del fideicomiso en nuestro Derecho positivo requiere necesariamente la aprobación de una norma legal, la cual resuelva algunos de los problemas que éste plantea.

1) La creación de un régimen de afectación patrimonial, que impida que los bienes dados en fideicomiso formen parte de la garantía común de los acreedores del fiduciario. A este respecto, existen ya precedentes en las leyes de Seguridad Social (Nº 16.713 del 13 de setiembre de 1995), que creó los fondos de ahorro previsional, y de Fondos de Inversión (Nº 16.774 del 27 de setiembre de 1996).

2) El otorgamiento de derechos de control al fiduciante y al beneficiario respecto a la administración por parte del fiduciario del patrimonio fideicomitido.

3) La restricción de la prohibición legal para la constitución de fideicomisos testamentarios, buscando otras formas de protección legal para los intereses jurídicos que estas normas buscan defender.

4) La posibilidad de emisión de títulos de participación o de deuda con derechos sobre el patrimonio fideicomitido, que transformen al fideicomiso en un instrumento apto para su utilización en el mercado de valores.

5) La aprobación de un régimen tributario adecuado que no inhiba la utilización de esta figura jurídica.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

LUIS HIERRO LOPEZ, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia, **Alejandro Atchugarry.**

PROYECTO DE LEY

TITULO I

EL FIDEICOMISO

CAPITULO I

Concepto y principio generales

Artículo 1º (Definición).- El fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual una persona (fideicomitente) trasmite la propiedad fiduciaria de determinados bienes a otra (fiduciario), para que la ejerza de acuerdo con la finalidad determinada por el fideicomitente, en beneficio de la persona que éste designe en el acto de constitución (beneficiario) y si, correspondiere, los trasmita al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomitente o al beneficiario.

Podrá haber pluralidad de fideicomitentes o de beneficiarios.

Artículo 2º (Constitución).- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento y en todos los casos será título hábil para transferir el dominio fiduciario.

La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito, bajo pena de nulidad. El negocio de fideicomiso deberá otorgarse en escritura pública en los mismos casos previstos por la ley para los contratos de compraventa e

inscribirse en el Registro pertinente de la Dirección General de Registros, si correspondiera y de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

El fideicomiso testamentario deberá ser extendido en alguna de las formas previstas por el Código Civil en su Título IV. En este caso, el fideicomiso, deberá ser aceptado en forma expresa por el fiduciario.

Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, así como las personas públicas no estatales podrán retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines.

Artículo 3º (Objeto).- El fideicomiso puede ser constituido sobre bienes o derechos de cualquier naturaleza presentes o futuros, incluyéndose las universalidades de bienes. Puede también, ser constituido sobre todo o parte de un patrimonio.

Artículo 4º (Propiedad Fiduciaria).- Se denomina propiedad fiduciaria a la titularidad de derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, trasmitidos en cumplimiento de un fideicomiso. Sobre los bienes fideicomitidos se constituye un patrimonio de afectación separado e independiente del patrimonio del fiduciante, fiduciario y beneficiario.

Artículo 5º (Persecución de los Acreedores).- Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán ser perseguidos los bienes fideicomitidos por los acreedores del fiduciante y del beneficiario, pudiendo ejercer aquéllos solamente las acciones por fraude que prevé la ley. Los acreedores del beneficiario podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes y subrogarse en sus derechos.

Artículo 6º (Alcance de la responsabilidad).- Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de quiebra, concurso o liquidación judicial. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según disposiciones contractuales, procederá su liquidación privada, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra; en caso de conflicto, se recurrirá al proceso arbitral previsto en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso. Si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas de los artículos 25 y 26.

Artículo 7º (Prohibiciones).- Quedan prohibidos, siendo nulos absolutamente:

a) Los fideicomisos testamentarios que se concedan a diveras personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior.

b) Los fideicomisos realizados con la finalidad de perjudicar o menoscabar la legítima correspondiente a herederos forzosos.

c) El fideicomiso en el cual se instruya beneficiario al fiduciario.

CAPITULO II

Del fiduciario

Artículo 8º (Requisitos del Fiduciario).- Podrá ser fiduciario cualquier persona física o jurídica.

Sólo podrán actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional, sin perjuicio de los requisitos establecidos para los fiduciarios de los fideicomisos financieros en el Capítulo IV de la presente ley, las entidades de intermediación financiera y los fiduciarios profesionales.

Créase un registro público de fiduciarios profesionales, personas físicas o jurídicas, en el Banco Central del Uruguay. La información registrada en él será de libre acceso para cualquier interesado. El funcionamiento del Registro y los mecanismos a través de los que los fiduciarios darán cumplimiento a las obligaciones dispuestas por este artículo serán dispuestos por la reglamentación. En los casos en que el fiduciario no sea una persona física, los socios o accionistas, administradores o directores deberán determinarse precisamente. Tratándose de sociedades anónimas, éstas deberán emitir acciones nominativas o escriturales. En todos los casos se inscribirá la responsabilidad patrimonial pormenorizada de los fiduciarios, sus socios o accionistas, administradores y directores. Los fiduciarios inscriptos deberán actualizar la información proporcionada al registro con la periodicidad que establezca la reglamentación, así como inmediatamente de producida cualquier modificación en la información registrada. Los fiduciarios inscriptos serán responsables de la información original y las actualizaciones proporcionadas.

El incumplimiento de las obligaciones de registración y de información establecidas en este artículo será sancionado conforme a lo dispuesto por los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 9º (Actuación sucesiva).- En caso que el fiduciante designe varios fiduciarios para que sucesivamente desempeñen el fideicomiso, deberá establecer el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse.

Artículo 10 (Sustitución).- En el instrumento de fideico-

miso, el fiduciante podrá designar uno o más sustitutos para que reemplacen al fiduciario que no acepte o cese en sus funciones. Podrá también reservarse el fiduciante, en dicho negocio, esta facultad de sustitución para ser ejercida en cualquier momento.

Si no hubiere sido fijado sustituto, éste será designado judicialmente entre las entidades autorizadas a actuar como fiduciarios en forma habitual y profesional.

Artículo 11 (Acciones).- El fiduciario está obligado a ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El Juez podrá autorizar al fiduciante o al beneficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciere en violación de sus obligaciones.

Artículo 12 (Responsabilidad interna).- El fiduciario deberá desarrollar sus cometidos y cumplir las obligaciones impuestas por la ley y el negocio de fideicomiso, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

Si faltare a sus obligaciones será responsable frente al difuciante y al beneficiario, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En ningún caso podrá exonerarse de responsabilidad al fiduciario por los daños provocados por su dolo o culpa grave, así como por aquellos causados por el de sus dependientes o terceros con los cuales contrate.

Artículo 13 (Relación externa).- Las restricciones a las facultades del fiduciario establecidas en el negocio de fideicomiso serán inoponibles a terceros, salvo que los actos realizados por el fiduciario sean notoriamente extraños al objeto del fideicomiso o que el tercero tenga conocimiento de la infracción.

Cuando se dieren las condiciones mencionadas en el inciso anterior, el fiduciante o el beneficiario podrán solicitar ante el Juez competente la revocación de dichos actos.

Artículo 14 (Rendición de cuentas).- En el negocio de fideicomiso no se podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el fiduciante o el beneficiario, con las formalidades que se establezca en el instrumento de fideicomiso y en la reglamentación respectiva.

En todos los casos el fiduciario deberá rendir cuentas al beneficiario con una periodicidad no mayor a un año, sin perjuicio de lo dispuesto en el fideicomiso.

Si no se objetaren las cuentas en el plazo establecido en el instrumento de fideicomiso y, a falta de ello, dentro del plazo de noventa días desde su recibo, las cuentas se tendrán como tácitamente aprobadas.

Aprobadas las cuentas en forma expresa o tácita, el fiduciario quedará libe de toda responsabilidad, frente a los beneficiarios presentes o futuros y a todos los demás ante los que se hubieran rendido cuentas, por todos los actos ocurridos durante el período de la cuenta y el instrumento de fideicomiso.

Artículo 15 (Obligaciones del fiduciario).- Son obligaciones del fiduciario, además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes las siguientes:

a) Mantener un inventario y contabilidad separada de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio fiduciario. En caso que sea fiduciario en varios negocios de fideicomiso, deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos.

b) Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al fiduciante o al beneficiario al concluir el fideicomiso o al fiduciario subrogante en caso de sustitución o cese.

c) Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso, con el mismo alcance que establece el art. 25 del Decreto-Ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

Artículo 16 (Prohibiciones del fiduciario).- Estará prohibido al fiduciario:

a) Afianzar, avalar o garantizar de algún modo al fiduciante o al beneficiario el resultado del fideicomiso o las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicomitidos.

b) Realizar operaciones, actos o contratos con los bienes fideicomitidos, en beneficio propio, de sus directores o personal superior, de sus parientes directos o de las personas jurídicas donde estos tengan una posición de dirección o control.

c) Realizar cualquier otro acto o negocio jurídico respecto del cual tenga un interés personal opuesto al interes del fideicomiso, salvo autorización conjunta y expresa del fiduciante y del beneficiario.

d) Realizar cualquier acto o negocio jurídico que pueda resultar perjudicial para el fideicomiso.

Artículo 17 (Derechos del fiduciario).- Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos incurridos en beneficio del patrimonio que

integra su dominio fiduciario y a una remuneración. Si ésta no hubiere sido fijada en el contrato, la fijara el Juez teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso encomendado y la importancia del patrimonio fiduciario.

Artículo 18 (Cese del fiduciario).- El fiduciario cesará como tal en los siguientes casos:

a) Por muerte o incapacidad, judicialmente declarada, si fuere una persona física.

b) Por disolución, quiebra, concurso o liquidación judicial.

c) Por remoción privada por el fiduciante, cuando éste se hubiera reservado dicha facultad en el negocio constitutivo.

d) Por remoción judicial, a instancia del fiduciante o del beneficiario, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley o por el negocio constitutivo. También procederá la remoción judicial, por las mismas causales, a instancia de la mayoría de los acreedores, en caso de insuficiencia patrimonial del fideicomiso, salvo el caso pevisto por el artículo 25.

e) Por renuncia, cuando sea autorizada en el negocio constitutivo y por las causas en éste establecidas. Cuando el negocio constitutivo nada establezca, sólo podrá renunciar en caso de negativa del beneficiario a recibir las prestaciones, o en caso de insuficiencia del producto del fideicomiso para el pago de su remuneración y siempre que el fiduciante o el beneficiario se nieguen a pagarla. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

f) Por la cancelación de la inscripción en el registro dispuesta por el Banco Central del Uruguay, cuando corresponda (art. 8).

Producida una causa de cesación de las enunciadas en esta disposición se procederá conforme lo establece el artículo 10 de la presente ley.

CAPITULO III

Del beneficiario

Artículo 19 (Beneficiario).- El contrato deberá individualizar al beneficiario, quien podrá ser una persona física o jurídica, que deberá poseer capacidad suficiente para adquirir por acto entre vivos o por testamento, según caso.

Sin embargo, podrán ser beneficiarios las personas que aún no existan al tiempo del otorgamiento del negocio fiduciario o que no fuere determinada su identidad; en ambos casos se deberá establecer con precisión las condiciones y características que permitan su identificación futura.

En los casos dispuestos en el inciso anterior la capacidad suficiente para adquirir será relevada al momento de la individualización concreta del beneficiario.

Artículo 20 (Designación conjunta o sucesiva).- Se podrán designar dos o más beneficiarios que gocen de sus derechos en forma conjunta o sucesiva. En caso de designación conjunta, salvo disposición en contrario, se repartirá los beneficios obtenidos por partes iguales.

Para el caso que alguno de los beneficiarios designados en forma conjunta no acepte, no llegue a existir o no pueda ser determinado, los beneficios que estos debieran percibir se repartirán por partes iguales entre los demás beneficiarios, salvo que otra cosa se dijere en el instrumento de fideicomiso.

Pueden también designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación.

CAPITULO IV

Fideicomiso financiero

Artículo 21 (Concepto).- El fideicomiso financiero es aquel negocio de fideicomiso, sujeto a las reglas precedentes, cuyos beneficiarios sean titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso, o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente.

El fideicomiso financiero podrá constituirse por acto unilateral, en el cual coincidan las personas del fiduciante y del fiduciario, cuando se solicte autorización para ofrecer públicamente (art. 22) los certificados de participación, los títulos representativos de deudas o los títulos mixtos a los que se refiere el párrafo precedente de este artículo.

Solamente podrán ser fiduciarios en un fideicomiso financiero las entidades de intermediación financiera a las sociedades administradoras de fondos de inversión. La reglamentación podrá -de acuerdo a los fideicomisos de que se trate y las modalidades de sociedades fiduciarias- autorizar también a estas últimas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros. A los efectos de la presente disposición, no regirá la limitación del objeto de las sociedades administradoras de fondos de inversión dispuesta por la Ley Nº 16.774 del 26 de setiembre de 1996. Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto-Ley

Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas, el Banco República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay, podrán constituir o integrar, como accionistas, sociedades fiduciarias de acuerdo con el régimen de la presente ley.

Los certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores.

Artículo 22 (Oferta pública).- La oferta pública de los títulos de participación, títulos de deuda y títulos mixtos a los que refiere el artículo precedente se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 16.749 de 30 de mayo de 1996.

Artículo 23 (Regulación y sanciones).- La reglamentación podrá dictar normas a las que deberán sujetarse el fideicomiso y los fiduciarios financieros. También podrá requerir el establecimiento de garantías respecto de determinados fideicomisos financieros.

El Banco Central del Uruguay tendrá respecto de los fiduciarios financieros las facultades que le confiere el Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas.

En los casos en que se constaten transgresiones a la presente ley por parte de los fiduciarios financieros serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 20 a 24 del Decreto-Ley Nº 15.322.

Artículo 24 (Transferencia de créditos).- En la transferencia de créditos del fiduciante al fiduciario, serán de aplicación las normas de la Ley Nº 17.202 de 8 de setiembre de 1999, sobre securitización de carteras.

Artículo 25 (Insuficiencia patrimonial).- En el caso de insuficiencia del patrimonio del fideicomiso financiero para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el fiduciario frente a terceros, el fiduciario citará a los tenedores de títulos de deuda a los efectos de que, reunidos en asamblea resuelvan sobre la forma de administración y liquidación del patrimonio.

La convocatoria de la asamblea de tenedores de títulos de deuda, se regirá por las normas de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto a la convocatoria de asamblea de sociedades anónimas.

Artículo 26 (Facultades de la Asamblea).- La asamblea de tenedores de título de deuda, por el voto conforme de tenedores de títulos que representen por lo menos la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación, podrá resolver:

a) Transferir el patrimonio fiduciario como unidad a otro fiduciario.

b) Modificar el contrato de emisión, que podrá comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos o condiciones iniciales.

c) Continuar la administración de los bienes fideicomitidos hasta la terminación del fideicomiso.

d) La forma de enajenación de los bienes del patrimonio fiduciario.

e) La designación de la persona que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad o de los bienes que lo conforman.

f) Cualquier otro tema relativo a la administración o liquidación del patrimonio fiduciario.

Lo resuelto por la asamblea de tenedores de títulos de deuda será oponible al fiduciante, fiduciario, beneficiario, y a los restantes tenedores de deuda que no hubieran adherido a la resolución.

CAPITULO V

De la extinción del fideicomiso

Artículo 27 (Causas de extinción).- Serán causas de extinción del fideicomiso:

a) El cumplimiento total de sus fines o la imposibilidad absoluta de cumplirlos.

b) El cumplimiento del plazo o condición a que se hubiese sometido.

c) El acuerdo entre fiduciante y beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.

d) La cesación en el pago de sus obligaciones, salvo el caso del fideicomiso financiero.

e) La revocación del fiduciante si se hubiere reservado expresamente esa facultad en el negocio de fideicomiso.

f) Por cualquier otra causa establecida expresamente en el instrumento de fideicomiso.

Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fiduciante o a sus sucesores, salvo que otra cosa se hubiera establecido en el negocio constitutivo. Queda excluida de esta situación el caso de terminación del fideicomiso por cesación de pagos.

En ningún caso el fiduciario podrá adjudicarse, en forma definitiva, los bienes recibidos en fideicomiso.

Artículo 28 (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley deróganse los artículos 783 inciso 3º, 865 y 866 numeral 3º) del Código Civil.

CAPITULO VI

Disposiciones tributarias

Artículo 29 (Sujeto pasivo).- El fideicomiso será contribuyente de todos los tributos que gravan a las sociedades personales, en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos.

El fideicomiso tendrá asimismo la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales, siempre que se cumplan las hipótesis que dan origen a dicha responsabilidad.

Artículo 30 (Fideicomisos financieros).- Los fideicomisos financieros cuyo objeto específico de inversión consista en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrán el tratamiento tributario establecido para los fondos de inversión cerrados de crédito.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias en relación a aquellos créditos que no hubieran estado gravados por dicho impuesto antes de su cesión al fideicomiso.

Artículo 31 (Certificados de participación y títulos de deuda).- Los certificados de participación y títulos de deuda emitidos u ofrecidos mediante oferta pública, tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursátil.

Artículo 32 (Remuneración de los fiduciarios).- Los ingresos que obtengan los fiduciarios como remuneración de su actividad tendrán el mismo tratamiento tributario que el asignado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

Artículo 33 (Exoneraciones).- No será aplicable a los fideicomisos el Impuesto de Control a que refiere el Título 16 del Texto Ordenado 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a la parte enajenante, a la parte adquirente o a ambas, por las trasmisiones de bienes gravados realizadas a fideicomisos hasta el 31 de diciembre de 2003. Dicha facultad podrá ser ejercida para actos vinculados al desarrollo de actividades sectoriales específicas.

Artículo 34 (Responsabilidad tributaria).- El fiduciario responderá por las obligaciones tributarias del fideicomiso, en los términos del artículo 21 del Código Tributario.

TITULO II

CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y WARRANTS

Artículo 35.- Todo depositario podrá expedir certificados de depósito y *warrants* en relación a los bienes muebles de cualquier naturaleza que reciba o hubiere recibido para su guarda o custodia.

Los depositarios deberán registrar la expedición de dichos documentos en un libro especial de certificados de depósito y *warrants* que llevarán al efecto, así como conservar copia de dichos documentos, por el plazo que determine la reglamentación.

Artículo 36.- Ambos títulos valores son representativos de los bienes que en ellos se especifican, con el alcance que esta ley establece.

Artículo 37.- Los certificados de depósito atribuyen a su legítimo tenedor el derecho exclusivo de retirar los bienes del depósito y de disponer de los mismos, y los *warrants*, un derecho de crédito sobre una suma de dinero, garantizado mediante la prenda de los referidos bienes consignada en el título.

Artículo 38.- Dichos documentos deberán contener:

a) La denominación.

b) Serie y número, que será el mismo en los certificados de depósito y *warrants* expedidos en relación a los mismos bienes y a una misma operación de depósito.

c) La fecha de expedición por el depositario.

d) El nombre y domicilio del depositario. Las expresiones "nombre" y "domicilio" utilizadas en la presente ley se entenderán referidas a la "denominación social" y a la "sede" si el sujeto al que la norma se refiere es una sociedad comercial.

e) La descripción precisa de los bienes recibidos en depósito, con expresión de su clase, cantidad, peso, clase y número de envases, calidad, estado, marcas,

y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en comercio de los productos de que se trate.

f) El monto del seguro, y el nombre y domicilio o sede del asegurador.

g) El plazo del depósito.

h) El precio del depósito, y en su caso, el de otros servicios y gastos del depositario.

i) El nombre y domicilio del depositante.

j) La declaración del depositante de ser propietario de los bienes depositados y de no encontrarse los mismos afectados por embargos, gravámenes o cualquier otra afectación.

k) El lugar en el que se tendrán los bienes en depósito.

l) La firma del depositario.

Artículo 39.- El certificado de depósito deberá contener asimismo la constancia de si se expide, en relación a los mismos bienes y a la misma operación de depósito, un *warrant*.

Artículo 40.- Además de las menciones enumeradas en el artículo 39, el *warrant* deberá contener:

a) El lugar y fecha de la emisión.

b) La promesa incondicional de pagar una suma de dinero, expresada en números y en letras, especificando la clase de moneda, y en su caso, la tasa de interés.

c) La constitución de una prensa sobre los bienes depositados, en garantía del cumplimiento de la obligación a que se refiere el literal anterior.

d) El nombre y domicilio del beneficiario.

e) El lugar y fecha del pago.

f) El nombre y domicilio del creador.

g) La firma del creador.

h) La constancia firmada por el depositario de que se han efectuado las anotaciones previstas en el artículo 43.

Artículo 41.- Los certificados de depósito y los *warrants* podrán ser a la orden o nominativos. En el segundo caso, el libro de registro será llevado por el depositario.

Articulo 42.- La emisión o tratamiento del certificado de depósito tendrá lugar cuando el mismo sea expedido por el depositario. La emisión o libramiento del *warrant* tendrá lugar en el momento en el cual su creador, luego de anotar su importe y de firmarlo, lo entregue al beneficiario.

Artículo 43.- Antes de la emisión del *warrant*, éste, conjuntamente con el certificado de depósito correlativo, deberá ser presentado al depositario, el cual anotará en dicho certificado y en un libro especial que llevará al efecto, el importe, intereses y vencimiento del primero de los referidos títulos, así como el nombre y domicilio del beneficiario de éste. Posteriormente, el depositario deberá dejar constancia en el *warrant*, de haber efectuado ambas anotaciones. Las anotaciones y constancias que realizare el depositario en los documentos antedichos, deberán ser firmadas por éste.

Artículo 44.- El tenedor legítimo del certificado de depósito podrá en cualquier momento retirar los bienes depositados, contra la entrega de dicho instrumento al depositario. Si conjuntamente con el mismo se hubiere expedido un *warrant*, el depositario deberá exigir, como condición para la entrega de los bienes, ambos documentos.

Aunque el tenedor del certificado de depósito no tuviera en su poder el *warrant*, podrá igualmente retirar la mercadería entregando el primero de los referidos documentos al depositario, y consignando en manos de éste la suma que según la constancia efectuada en el mismo, se le deba al tenedor legítimo del segundo. Dicha suma quedará a la orden del tenedor del *warrant*, no generando intereses ni reajustes de especie alguna por el período en que la misma permanezca en poder del depositario. Si el tenedor del certificado efectuara la consignación antes referida con anterioridad al vencimiento de la obligación consignada en el *warrant*, no podrá exigir que se le efectúe descuento alguno por pago anticipado.

Artículo 45.- En todos los casos, el tenedor del certificado de depósito deberá pagar al depositario, en forma previa al retiro de los bienes, el precio pactado por todo el plazo del depósito, y cualquier otra cantidad que se le deba conforme lo establecido en ese instrumento.

Artículo 46.- El tenedor legítimo de un *warrant* podrá optar, una vez producido su vencimiento sin que el mismo haya sido cancelado, entre reclamar el pago judicialmente contra uno o más de los firmantes de dicho título, o solicitar al depositario que haga vender en remate público con o sin base, a elección del tenedor, la mercadería en el mismo mencionada.

Podrá requerir asimismo al depositario que venda en forma directa, previa tasación, la referida mercadería, siem-

pre que dicha posibilidad se encuentre expresamente prevista tanto en el texto del *warrant* como en el del certificado de depósito correlativo. La designación del rematador se realizará por el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo, o en su defecto, por el que surja del texto de ambos documentos. Si tampoco éstos resolvieran el punto, será designado por el tenedor del warrat solicitante de la subasta.

Artículo 47.- El depositario que fuera requerido en los téminos del artículo anterior, previo aviso al depositante y al último tenedor del certificado de depósito que le hubiera comunicado por escrito su domicilio, procederá de inmediato en la forma indicada. Si se tratare de vehículos automotores para cuya venta se requiera título, el rematador podrá firmarlo en representación del propietario del bien.

Verificada la venta, el depositario deducirá de la suma recibida por concepto de precio, los gastos de la venta o remate, los gastos eventuales de tasación y lo que se le deba por concepto de almacenaje, de otros servicios y de gastos, conforme lo establecido en el *warrant*. Luego pagará al tenedor de dicho documento el importe consignado en el mismo. El resto lo conservará a la orden del legítimo tenedor del certificado de depósito correlativo.

Artículo 48.- Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, el depositario podrá intimar al depositante, o en su caso, al último tenedor del certificado de depósito cuyo domicilio le hubiere sido comunicado por escrito, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de 30 días corridos.

Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, el depositario podrá venderlos en remate público, o directamente previa tasación si esa posibilidad hubiere sido prevista en ambos títulos, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el artículo anterior.

En caso de que verificada la venta, se presentara primero el tenedor legítimo del certificado de depósito, el depositario le entregará el producido de la venta, previa deducción de los gastos del remate, de lo que le deba por concepto de almacenaje y otros conceptos, y de la suma necesaria para cancelar el *warrant* más sus intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al legítimo tenedor del *warrant* contra la restitución de dicho documento, sin intereses ni reajustes.

En este caso, al igual que en el del artículo anterior, el depositario comunicará con la debida anticipación al depositante o al último tenedor del certificado de depósito que le hubiera dado cuenta por escrito de su domicilio, el lugar, día y hora del remate, o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere.

El Poder Ejecutivo determinará el procedimiento a seguir para la destrucción por el depositario, de los bienes no retirados en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo que carecieran de valor de cambio, o de los que representaran un peligro cierto para las personas, o para los bienes del depositario o de terceros.

Artículo 49.- En caso de que el producido de la venta directa o remate de la mercadería fuera insuficiente para la cancelación total del importe consignado en el *warrant*, el depositario restituirá dicho instrumento a su tenedor para que el mismo pueda ejercitar las acciones directa o de regreso, previa anotación por éste en el título del pago parcial, y contra la entrega del recibo correspondiente.

Artículo 50.- Contra el procedimiento establecido en los artículos anteriores, no se admitirá recurso alguno judicial de efecto suspensivo. En consecuencia, los tribunales no darán curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o remate de los bienes mencionados en el *warrant* o a impedir el pago de su importe al tenedor legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco se suspenderá en virtud de la moratoria, concordato, quiebra, liquidación judicial o concurso del deudor. La persona que algo tuviese que reclamar, sólo podrá hacerlo por la vía ordinaria.

La realización de la venta o remate podrá evitarse si se consigna en manos del depositario los gastos de los mismos ya verificados, así como el importe del *warrant* y de sus intereses. Si la venta o remate hubieran sido dispuestos por iniciativa del depositario, para evitar su realización se deberá además pagar a éste lo que se le deba por el depósito u otros conceptos.

Artículo 51.- En caso de producirse un siniestro que afecte a los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. El depositario tendrá respecto de dicha indemnización las mismas facultades que se le atribuyen en esta ley sobre el producido de la venta o remate de dichos bienes, debiendo proceder en relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos anteriores.

Artículo 52.- Los firmantes del *warrant* sea como libradores, endosantes o avalistas, quedarán obligados solidariamente al pago del importe del mismo y de sus intereses, no pudiendo oponer a su tenedor legítimo ninguna excepción que no sea de las admitidas a los firmantes de una letra de cambio.

Artículo 53.- Los *warrants*, incluyendo su fecha, se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba contraria, y constituirán títulos ejecutivos contra el librador y contra los endosantes o avalistas, sin necesidad de protesto ni de diligencia judicial de reconocimiento de firma. La ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado.

Artículo 54.- El firmante que pague el *warrant* podrá optar entre iniciar las acciones a que hubiere lugar contra los demás firmantes del título, o solicitar al depositario la venta de los bienes prendados, en forma directa si correspondiere o en remate público, si dicha venta no se hubiere ya verificado.

Artículo 55.- Será castigado con pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría:

1º) El depositario o el depositante que falsearen cualquiera de las enunciaciones de los artículos 38, 39 y 40 de la presente ley, y las personas que hicieren circular certificados de depósito o *warrants* con conocimiento de que los mismos contienen enunciaciones falsas.

2º) El depositario que se apropiare, destruyere, deteriorare o rehusare entregar a quien por derecho corresponda, las cosas puestas por el depositante bajo su custodia en las condiciones previstas en la presente ley, o las entregara a personas distintas de las legitimadas conforme la misma.

3º) El depositario que se apropiare del dinero que se le hubiere entregado para la cancelación de un *warrant*, o del recibido, conforme esta ley, del asegurador de los bienes depositados o del adquirente de los mismos en el remate, o le diera un destino distinto del establecido.

Artículo 56.- Los administradores y directores de las sociedades comerciales que expidan certificados de depósito y/o *warrants*, serán solidariamente responsables entre sí y con la sociedad en virtud del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, del decreto reglamentario y de las condiciones generales incluidas en los referidos documentos.

Artículo 57.- Sustitúyese el inc. 2º del art. 37 de la Ley Nº 15.921 por el siguiente: "Los usuarios de Zonas Francas podrán expedir certificados de depósito y *warrants* relativos a los bienes depositados en los espacios físicos que les hubiesen sido asignados, siempre que los referidos documentos sean refrendados previamente por el explotador de la Zona Franca respectiva. Este no autorizará la salida de la Zona Franca de dichos bienes si previamente no se le exhiben los instrumentos mencionados con la constancia de su anulación, o se le acredita, en la forma que determine la reglamentación, el cumplimiento de cualquier otra circunstancia habilitante del retiro de los bienes. Los explotadores privados de Zonas Francas deberán llevar un adecuado control de inventarios, conforme el régimen que se establezca en la reglamentación".

Artículo 58.- Los certificados de depósito y los *warrants* se regirán por las normas generales sobre Títulos Valores, y los *warrants* por las normas especiales sobre Letras de Cambio, en cuanto sea pertinente y en lo que no se opongan a lo establecido en la presente ley.

Artículo 59.- La falta de reglamentación de la presente ley no obstará a la emisión y circulación de los documentos a los que la misma se refiere, los que se regularán en los aspectos no tratados en ésta, por las condiciones generales impresas en dichos títulos.

Artículo 60.- Las acciones contra los libradores de los *warrants* prescribirán a los cuatro años y las acciones contra los endosantes y avalistas al año, a contar en ambos casos desde la fecha de vencimiento del título.

Artículo 61.- Los tenedores de certificados de depósito o de *warrants* tendrán derecho a inspeccionar la mercadería mencionada en los mismos así como a retirar muestras de ésta si ello fuera posible en razón de su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario o, en su defecto, en la establecida por las condiciones generales incluidas en dichos títulos.

Artículo 62.- El tenedor legítimo de ambos documentos tendrá derecho a que el depositario, contra la entrega conjunta de éstos para su anulación, le expida nuevos certificados de depósito y *warrants* referidos a cantidades parciales o a partidas o lotes menores a las consideradas en la operación de depósito original.

Artículo 63.- El Poder Ejecutivo podrá fiscalizar las actividades de los depositarios que expidan *warrants* y certificados de depósitos, pudiendo aplicarles, en caso de constatarse infracciones a la presente ley, a su reglamentación o a, las condiciones generales incluidas en los títulos, y según la gravedad de la infracción, las sanciones de observación, apercibimiento, multas de hasta U$ 3.000.000 (pesos uruguayos tres millones) reajustables en la forma que determine la reglamentación, intervención con o sin sustitución de autoridades, suspensión total o parcial de actividades y clausura del establecimiento.

Artículo 64.- Comuníquese, etc.

Alejandro Atchugarry."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Atchugarry.

SEÑOR ATCHUGARRY.- La Comisión de Hacienda eleva a consideración del Senado un proyecto de ley sustitutivo de dos que ya había analizado: uno presentado por el señor Senador Gallinal y otro enviado por el Poder Ejecutivo. El que hoy vamos a tratar pretende darle un rango de

regulación legal a ciertos institutos que son de uso prolongado en el mundo, inclusive en el Uruguay. De hecho, ya en el Siglo XIX existía alguna reglamentación parcial vinculada con ciertos depósitos portuarios, lo que se reitera en la década del 30. Asimismo, esto está contemplado en algunas disposiciones aisladas de la Ley de Zonas Francas.

Naturalmente, esta mecánica habilitaba en nuestro viejo Código de Comercio de 1865 -tendiente a dotar de instrumentos propios del comercio- a que por la mercadería que fuera entregada por un sujeto de derecho depositante al depositario que la recibe, se extendieran certificados de depósito, que en nuestro Derecho implican la simple trasmisión del derecho de reclamo del depositario, una vez vencidos los plazos o en cualquier momento, según las características de la mercadería y no así del derecho de propiedad. Este no se transmite por certificados de depósito. Por su parte, el *warrants* es, en definitiva, una prenda sobre dichos bienes, prenda que en este caso es con desplazamiento, en tanto que desde que existe el depósito no está en la esfera de actuación del propietario o depositante.

En resumen, señor Presidente, se trata de instrumentos que tienden a dotar de cierto grado de certeza y agilidad a los efectos de que los comerciantes, o productores en su caso, puedan utilizar esta documentación para trasmitir los derechos, financiarlos, etcétera. Es por eso que son de tan larga data y generalmente están vinculados al comercio externo. No en vano las primeras reglamentaciones fueron hechas en el Puerto; de hecho, pueden ser utilizadas en cualquier otra actividad.

Siendo operaciones que se pueden realizar y que se trata de contratos que si bien no están regulados nominativamente tienen un respaldo global, se entendió oportuno dar una reglamentación expresa y resolver algunos aspectos. En tal sentido, se presentan estos proyectos de ley, de los cuales la Comisión hizo una revisión junto con el doctor Rippe -cabe aclarar que en ese momento no integrábamos la Comisión-, introduciendo algunas acotaciones a propósito de estos instrumentos. Se trató, fundamentalmente, de dejar claro que estos instrumentos se regulan por la Ley de títulos valores, por lo cual aquellas obligaciones en el certificado de depósito eran del depositario y en el *warrants* tenían que ver con la prenda. Tal como veremos después en la discusión particular, en el texto se establece una cantidad de dinero exigible y líquida a cumplir como obligación, además de la prenda sobre la mercadería depositada.

Señor Presidente: básicamente, la reflexión que hacemos es que no son institutos nuevos en su utilización. Pensamos que el amparo legal les da mayor agilidad y certeza. Sí existen algunos aspectos procesales que después veremos cómo se determinan. Ese es el alcance del proyecto en la esperanza de que, como otros instrumentos que hemos ido aprobando, su utilización facilite el comercio y el crédito.

SEÑOR BRAUSE.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR ATCHUGARRY.- Como una primera presentación, previa a la interrupción que concederemos al señor Senador Brause, adelanto que quedamos a disposición del Cuerpo a los efectos de aclarar cualquier aspecto que los señores Senadores entiendan de interés.

Con mucho gusto concedo una interrupción al señor Senador Brause.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Escuchando al señor Miembro Informante dar las fundamentaciones de este importante proyecto de ley sobre el instrumento de certificado de depósito y *warrants* a consideración del Senado, nos viene a la memoria la circunstancia de haber analizado en el Senado de la República poco tiempo atrás otro instrumento que cumplía una finalidad semejante, aun cuando desde el punto de vista conceptual es diferente: el fideicomiso.

Cuando la Comisión de Hacienda ingresó al estudio de estos instrumentos lo hizo a iniciativa del Poder Ejecutivo, que había denominado al proyecto de ley, en lugar de fideicomiso, de facilitación del crédito. ¿Por qué? Porque trató de definir el instrumento según el propósito que buscaba en las circunstancias especiales que vivía el país, cuando el crédito no estaba siendo habilitado, principalmente por la pérdida de confianza en las instituciones financieras, lo que trajo como consecuencia la crisis del sistema financiero del año 2002. En función de esa situación, el Poder Ejecutivo, con buen criterio, procuró dar vida a instrumentos que sirvieran al propósito de devolver la confianza. Por consiguiente, a través de la renovación de la confianza, procuraba que el crédito pudiera ser nuevamente un instrumento de desarrollo y de inversión que persigue el Poder Ejecutivo para lograr una reactivación económica.

En tal sentido, la Comisión de Hacienda aprovechó la oportunidad para fusionar estos dos proyectos, por cuanto perseguían la finalidad de la facilitación del crédito. Me refiero al proyecto del fideicomiso y al del certificado de depósito y *warrants*. Estas iniciativas fueron analizadas conjuntamente, pero a raíz del tiempo que insumió el estudio del proyecto de ley sobre fideicomiso, la Comisión resolvió, con buen criterio, presentarlos al Senado como proyectos distintos, elevando en primer lugar aquel cuyo análisis había sido completado, que era el de fideicomiso, y posteriormente el de certificados de depósito y *warrants*, para su rápida consideración. Esto viene a recuerdo, por cuanto en el informe sobre fideicomiso que se elevó en nombre de la Comisión de Hacienda -aclaro que de este proyecto de ley fui Miembro Informante- dejé expresa constancia de que era voluntad de la Comisión de Hacienda que se aprobara no sólo el proyecto de ley de fideicomiso, que en su momento ya estaba a consideración del Senado, sino también que, a la brevedad posible, se pudiera someter a estudio de este Cuerpo el proyecto de ley relativo a los certificados de

depósito y *warrants*, justamente, porque ambos cumplían con el propósito de facilitación del crédito.

Asimismo, quiero dejar consignado que con la presentación hecha por el Miembro Informante se ha cumplido por parte de la Comisión de Hacienda con lo que se había adelantado en cuanto al compromiso de que este proyecto de ley de certificados de depósito y *warrants* pudiera ser tratado rápidamente por el Senado.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: primero, tengo muy en cuenta que el proyecto de ley viene firmado por todos los miembros de la Comisión, y segundo, que en las reuniones de coordinadores de nuestra Bancada hubo acuerdo con respecto a que el tema fuera remitido al Plenario. De manera que no estoy introduciendo ninguna escaramuza de procedimiento.

Sin embargo, de acuerdo con las conversaciones que he mantenido, tengo entendido que uno de los tres temas que se propone tratar el próximo martes para finalizarlo sería éste. Acabo de conversar con algunos de los miembros de nuestra Bancada y repito que si bien en lo personal no estoy poniendo obstáculos, preferiría que este asunto se votara el próximo martes y no hoy, con el objetivo de tener nuestra habitual reunión de Bancada el día lunes y hablar con dos compañeros que seguramente nos harán un informe y que en este momento no están presentes. En nuestra Bancada no hemos recibido un informe sobre el contenido. Efectivamente, es un proyecto de ley mucho más sencillo que el de fideicomiso -lo estudié porque fue distribuido hace días-, pero reitero que si no molesto al Senado preferiría que se incorporara al Orden del Día del próximo martes para votarlo.

Estoy formulando una moción de orden, pero si la voluntad mayoritaria del Senado es votar hoy, no voy a hacer cuestión ni alegación. De todas maneras, no creo que a esta altura haya una urgencia tan enorme; además, por la dimensión del proyecto de ley, me parece que el próximo martes se puede culminar el tema en un rato.

SEÑOR PRESIDENTE.- Parece oportuno hacer un recordatorio con respecto al trámite de este proyecto de ley, no con la intención de presionar al señor Senador Korzeniak que solicitó una postergación, precisamente, a los efectos de hacer alguna consulta con la Bancada del Frente Amplio.

De acuerdo con las conversaciones que mantuvimos ayer, tendríamos que votar en el día de hoy el proyecto de ley sobre *warrants* a fin de facilitar la sesión del próximo martes que, una vez levantado el receso parlamentario, debería dedicarse a otras cuestiones. Desde ya anuncio que, por lo menos desde la visión de la Presidencia, la convocatoria hecha por el señor Senador Gallinal va a dar lugar a una polémica importante que, eventualmente, llevará cierto tiempo. Además, está previsto iniciar el estudio del Código del Niño y del Adolescente, que seguramente insumirá una o dos sesiones. Si la votación del Senado implica una convocatoria a la Asamblea General, habría que citarla para el día martes, miércoles o jueves, lo que nos complicaría la agenda prevista dado que las fiestas tradicionales son a mitad de semana, por lo que nos quedan pocas instancias para avanzar en el trabajo de este Cuerpo.

Reitero que dejo esta constancia, no para presionar al señor Senador Korzeniak, sino para relatar los hechos tal cual se plantearon.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- No he tomado esto como una presión. Por otra parte, dadas las consultas informales que he hecho con los compañeros, pienso que están de acuerdo con el contenido y el texto del proyecto de ley. Se trataba, simplemente, de una preocupación personal de recibir información en una reunión de Bancada. Son costumbres militantes o a lo mejor burocráticas, pero las tengo por deformación.

El señor Presidente me ha convencido de que tengo que retirar la moción, sobre todo teniendo en cuenta que personalmente había estudiado esto como un capítulo de un proyecto sobre fideicomiso y *warrants* que después se desglosó. Quería conocer las alternativas de la discusión en Comisión, pero retiro la moción con la finalidad de colaborar con la agenda que se debe llevar adelante.

SEÑOR PRESIDENTE.- En la cronología relatada, me faltó informar al Cuerpo que para el próximo lunes está citada la Asamblea General a los efectos de recibir al señor Presidente de Paraguay. Esa fue otra de las alternativas que tuvimos en cuenta para no poder trabajar el día lunes.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: voy a votar afirmativamente este proyecto de ley con enorme satisfacción, aunque hubiera preferido que ya fuera ley en estos tiempos.

Al producirse la crisis del sistema bancario en el correr del año 2002 y teniendo presente que se habían agotado las

pocas posibilidades de generación de crédito que existían en el país, iniciamos conversaciones con el Poder Ejecutivo -en ese momento con el entonces Ministro de Economía y Finanzas, doctor Alejandro Atchugarry-, con el propósito de construir nuevos instrumentos que facilitaran el crédito para el desarrollo del sistema productivo nacional. Es así que se elaboró, en primer lugar, en un trabajo conjunto, la Ley de Fideicomiso que felizmente hoy está aprobada y cuya vigencia se ha pensado para el correr de los próximos tiempos. Nosotros presentamos el proyecto de ley que hoy está a consideración del Senado y que había sido planteado en la Legislatura anterior por el señor Senador Gandini. La arquitectura fundamental de la iniciativa es -creo que corresponde reconocerlo por sus méritos, por sus conocimientos, por el asesoramiento y por el apoyo que nos ha estado dando durante todos estos tiempos- del doctor y profesor Eugenio Xavier de Melo. Nosotros presentamos un tercer proyecto de ley referido al "leasing" operativo de inmuebles rurales, que se encuentra a estudio de la Comisión de Hacienda. Hubiéramos preferido que los tres instrumentos formaran parte de una única ley de crédito, dadas las urgencias del país. De todas maneras, paso a paso, se han venido construyendo estos instrumentos y esperamos que la Cámara de Representantes en un corto lapso estudie y apruebe esta iniciativa de certificados de depósito y *warrants*, así como también que la Comisión de Hacienda dé pronto trámite al proyecto de ley de "leasing" operativo de inmuebles rurales, que sabemos cuenta con un consenso general, pero que todavía merece un análisis más detallado antes de ser aprobado por la Comisión respectiva y remitido al seno de esta Cámara.

En consecuencia, señor Presidente, estamos totalmente identificados con el proyecto que se va a sancionar. Compartimos las modificaciones que se le han realizado en Comisión, que consideramos aportes positivos, y hacemos votos para que en poco tiempo se transforme en ley con el fin de seguir agregando instrumentos que ayuden a la reactivación de la economía nacional.

SEÑOR ASTORI.- Propongo que se vote.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

La Mesa consulta al señor Miembro Informante sobre el procedimiento a seguir en la votación, si habría artículos desglosados o si se podría votar en bloque.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: si los señores Senadores entienden necesario discutir en particular algún artículo, podrían plantearlo. Por mi parte, propongo que se vote en bloque el articulado del proyecto de ley y que se suprima su lectura.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: solicito el desglose de los artículos 7º y 8º.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se suprime la lectura de los artículos y se votan en bloque, con excepción de los artículos 7º y 8º, cuyo desglose ha sido solicitado.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

A continuación, se van a votar los artículos del proyecto de ley sustitutivo que figura en la primera página del repartido, con excepción de los artículos 7º y 8º.

(Se votan:)

- 19 en 19. Afirmativa. UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 7º.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: es posible que haya una explicación que no conozco para justificar el texto, pero creo que los certificados de depósito y los warrants, ya sean a la orden o nominativos, deberían tener un registro. Es obvio que el libro de registro es distinto cuando es nominativo porque no puede haber transferencia del documento y, en caso de que esté a la orden, no se van a registrar los distintos endosos. Pero me parece que al iniciarse el documento, también se debe proceder a registrar. Por ende, propondría -si es que tengo razón- que no se diga que es en el segundo caso exclusivamente que el libro de registro será llevado por el depositante, a menos que para ello existiera alguna explicación especial. En lo personal, creo que siempre se registra la creación o admisión del documento; en un caso, es de registro inicial y así quedará, mientras que, en

el otro, los que no estarán registrados serán los sucesivos endosos que puedan tener lugar.

No sé si se ha entendido mi propuesta, pero lo que planteo es la posibilidad de eliminar la expresión "en el segundo caso". Si se entiende que el libro de registro debe ser llevado por el depositario, podría decirse simplemente eso, sin restringirlo al caso de que sean nominativos. Se sobreentiende que cuando hay endoso, todo eso no es necesario porque como cualquier otro documento se endosa y no hay porqué registrarlo. En realidad, planteo este tema como una pregunta.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Entiendo el planteo del señor Senador y tengo la impresión de que todos estamos considerando que al ser nominativo va a tomarse nota en ese libro de registro. El señor Senador ha planteado que, cuando es a la orden, hay una emisión original que, va de suyo, también estará registrada.

Por mi parte, no encuentro inconveniente alguno, desde el punto de vista gramatical, en eliminar la expresión "en el segundo caso". En cualquier caso, el libro se llevará en función de la reglamentación que ya hemos aprobado. Precisamente, en torno a este punto acabo de consultar al señor Senador Brause, quien comparte esta opinión.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: cuando el documento es expedido en forma nominativa, es razonable pensar que debe estar registrado en un libro por cuanto el que lo emitió tiene que tener registrado el nombre correspondiente. Luego, a medida que se transfiere ese documento, las transferencias deberán ser registradas porque el documento es nominativo.

Sin embargo, en el caso del certificado a la orden, como no lleva nombre, desde el punto de vista de la agilidad del comercio, para su transferencia alcanza con su simple endoso. Por eso se entendió que no es necesario tener que registrarlo en un libro por cuanto lo único que habría que registrar sería el primer documento. Después, cuando él circula en el comercio, estando a la orden, puede hacerlo por simple endoso y ya no resulta posible, desde el punto de vista jurídico, tener que registrarlo. Esa es la razón principal que se tuvo en cuenta, es decir, se trata de una formalidad que es necesario llevarla en el libro cuando el documento o certificado de depósito es emitido en forma nominativa; pero ello no sería necesario cuando es a la orden por la circunstancia de que el simple endoso hace posible su circulación en el comercio.

De cualquier manera, coincido con que no habría inconveniente en señalar que en el libro de registro habrá que documentar las dos situaciones, es decir, tanto cuando se emite a la orden, como cuando se lo hace en forma nominativa, aun cuando en el primer caso, a medida que circula en el comercio, ya no podrá ser registrado en el libro.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: en términos de documentos y sus movimientos en el flujo comercial, existen tres tipos: nominativos, a la orden y al portador. El documento a la orden es el que se expide a una persona determinada, sólo que la frase a la orden le va a permitir endosar. Pero obviamente hay que registrar de quién se trata, y no es lo mismo que un documento al portador. Por eso creo que la intención del artículo es correcta, pero la frase haría pensar que no se registra uno de estos documentos cuando se expiden a la orden. Personalmente, pienso que sí se debe registrar aunque obviamente, los sucesivos endosos no irán al libro de registro; esto es evidente. Esta es la razón de la propuesta que he formulado.

Además, retiro la solicitud de desglose del artículo 8º porque lo que estaba poniendo eran objeciones de tipo técnico-gramatical a la expresión "creador" refiriéndose al *warrants*, pero me parece que lo que ha habido es una justificada coquetería gramatical para no repetir palabras y hablar siempre de "emisor". Pienso que ello es correcto y por eso retiro el pedido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 7º, con las modificaciones propuestas.

"**Artículo 7º.-** Los certificados de depósito y los *warrants* podrán ser a la orden o nominativos. El libro de registro será llevado por el depositario".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR HERRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HERRERA.- Me parece que también está de más lo del libro de registro porque eso ya figura en el artículo 1º.

El artículo debería terminar en la primera oración, y punto.

SEÑOR KORZENIAK.- El señor Senador tiene razón.

SEÑOR HERRERA.- Reitero que en el artículo 1º se dice que los depositarios deberán registrar la expedición de dichos documentos en un libro especial de certificado de depósito y *warrants* que llevarán al efecto, así como conservar copias de dichos documentos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con la última redacción dada por el señor Senador Herrera.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

No hay cambios propuestos para el artículo 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"ARTICULO 1°.- Todo depositario podrá expedir certificados de depósito y *warrants* en relación a los bienes muebles de cualquier naturaleza que reciba o hubiere recibido para su guarda o custodia. Los depositarios deberán registrar la expedición de dichos documentos en un libro especial de certificados de depósito y *warrants* que llevarán al efecto, así como conservar copia de dichos documentos, por el plazo que determine la reglamentación.

ARTICULO 2°.- Los certificados de depósito y los *warrants* son representativos de los bienes que en ellos se especifican, con el alcance que esta ley establece. Dichos títulos se regirán subsidiariamente y en lo pertinente por el decreto-ley N° 14.701 de 12 de setiembre de 1977.

ARTICULO 3°.- Los certificados de depósito atribuyen a su legítimo tenedor el derecho exclusivo de retirar los bienes del depósito y de disponer de los mismos; los *warrants*, a su vez, atribuyen un derecho de crédito sobre una suma de dinero, garantizado mediante la prenda de los referidos bienes consignada en el título.

ARTICULO 4°.- Dichos documentos deberán contener:

a) La denominación.

b) Serie y número, que será el mismo en los certificados de depósito y *warrants* expedidos en relación a los mismos bienes y a una misma operación de depósito.

c) La fecha de expedición por el depositario.

d) El nombre y domicilio del depositario. Las expresiones "nombre" y "domicilio" utilizadas en la presente ley se entenderán referidas a la "denominación social" y a la "sede" si el sujeto al que la norma se refiere es una sociedad comercial.

e) La descripción precisa de los bienes recibidos en depósito, con expresión de su clase, cantidad, peso, clase y número de envases, calidad, estado, marcas, y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en comercio de los productos de que se trate.

f) El monto del seguro, y el nombre y domicilio o sede del asegurador.

g) El plazo del depósito.

h) El precio del depósito, y en su caso, el de otros servicios y gastos del depositario.

i) El nombre y domicilio del depositante.

j) La declaración del depositante de ser propietario de los bienes depositados y de no encontrarse los mismos afectados por embargos, gravámenes o cualquier otra afectación.

k) El lugar en el que se tendrán los bienes en depósito.

l) La firma del depositario.

ARTICULO 5°.- El certificado de depósito deberá contener asimismo la constancia de si se expide, en relación a los mismos bienes y a la misma operación de depósito, un *warrant*.

ARTICULO 6°.- Además de las menciones enumeradas en el artículo 4° de la presente ley, el *warrant* deberá contener:

a) El lugar y fecha de la emisión.

b) La promesa incondicional de pagar una suma de dinero, expresada en números y en letras, especificando la clase de moneda y, en su caso la tasa de interés.

c) La constitución de una prenda sobre los bienes de-

positados, en garantía del cumplimiento de la obligación a que se refiere el literal anterior.

d) El nombre y domicilio del beneficiario.

e) El lugar y fecha del pago.

f) El nombre y domicilio del creador.

g) La firma del creador.

h) La constancia firmada por el depositario que se han efectuado las anotaciones previstas en el artículo 9° de la presente ley.

ARTICULO 7°.- Los certificados de depósito y los *warrants* podrán ser a la orden o nominativos.

ARTICULO 8°.- La emisión o libramiento del certificado de depósito tendrá lugar cuando el mismo sea expedido por el depositario. La emisión o libramiento del warrant tendrá lugar en el momento en el cual su creador, luego de anotar su importe y de firmarlo, lo entregue al beneficiario.

ARTICULO 9°.- Antes de la emisión del warrant, éste, conjuntamente con el certificado de depósito correlativo, deberá ser presentado al depositario, el cual anotará en dicho certificado y en un libro especial que llevará al efecto, el importe, intereses y vencimiento del primero de los referidos títulos, así como el nombre y domicilio del beneficiario de éste. Posteriormente, el depositario deberá dejar constancia en el warrant, de haber efectuado ambas anotaciones. Las anotaciones y constancias que realizare el depositario en los documentos antedichos, deberán ser firmadas por éste.

ARTICULO 10.- El tenedor legítimo del certificado de depósito podrá en cualquier momento retirar los bienes depositados, contra la entrega de dicho instrumento al depositario. Si conjuntamente con el mismo se hubiere expedido un warrant, el depositario deberá exigir, como condición para la entrega de los bienes, ambos documentos.

Aunque el tenedor del certificado de depósito no tuviera en su poder el warrant, podrá igualmente retirar la mercadería entregando el primero de los referidos documentos al depositario, y consignando en manos de éste la suma que según la constancia efectuada en el mismo, se le deba al tenedor legítimo del segundo. Dicha suma quedará a la orden del tenedor del warrant, no generando intereses ni reajustes de especie alguna por el período en que la misma permanezca en poder del depositario. Si el tenedor del certificado efectuara la consignación antes referida con anterioridad al vencimiento de la obligación consignada en el warrant, no podrá exigir que se le efectúe descuento alguno por pago anticipado.

ARTICULO 11.- En todos los casos, el tenedor del certificado de depósito deberá pagar al depositario, en forma previa al retiro de los bienes, el precio pactado por todo el plazo del depósito, y cualquier otra cantidad que se le deba conforme lo establecido en ese instrumento.

ARTICULO 12.- El tenedor legítimo de un warrant podrá optar, una vez producido su vencimiento sin que el mismo haya sido cancelado, entre reclamar el pago judicialmente contra uno o más de los firmantes de dicho título o solicitar al depositario que haga vender en remate público con o sin base, a elección del tenedor, la mercadería mencionada en el mismo. Podrá requerir, asimismo, al depositario que venda en forma directa, previa tasación, la referida mercadería, siempre que dicha posibilidad se encuentre expresamente prevista tanto en el texto del *warrant* como en el del certificado de depósito correlativo. La designación del rematador se realizará por el procedimiento que surja del texto de ambos documentos o, en su defecto, por el que establezca el Poder Ejecutivo. Si tampoco éstos resolvieran el punto, será designado por el tenedor del *warrant* solicitante de la subasta.

ARTICULO 13.- El depositario que fuere requerido en los términos del artículo anterior, previo aviso al depositante y al último tenedor del certificado de depósito que le hubiera comunicado por escrito su domicilio, procederá de inmediato en la forma indicada. Si se tratare de vehículos automotores para cuya venta se requiera título, el rematador podrá firmarlo en representación del propietario del bien.

Verificada la venta, el depositario deducirá de la suma recibida por concepto de precio, los gastos de la venta o remate, los gastos eventuales de tasación y lo que se le deba por concepto de almacenaje, de otros servicios y de gastos, conforme lo establecido en el *warrant*. Luego pagará al tenedor de dicho documento el importe consignado en el mismo. El resto lo conservará a la orden del legítimo tenedor del certificado de depósito correlativo.

ARTICULO 14.- Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, el depositario podrá intimar al depositante, o en su caso, al último tenedor del certificado de depósito cuyo domicilio le hubiere sido comunicado por escrito, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de 30 días corridos.

Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, el depositario podrá venderlos en remate público, o directamente previa tasación si esa posibilidad hubiere sido prevista en ambos títulos, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el artículo anterior.

En caso de que verificada la venta, se presentara primero el tenedor legítimo del certificado de depósito, el depositario le entregará el producido de la venta, previa deducción

de los gastos del remate, de lo que le deba por concepto de almacenaje y otros conceptos, y de la suma necesaria para cancelar el *warrant* más sus intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al legítimo tenedor del *warrant* contra la restitución de dicho documento, sin intereses ni reajustes.

En este caso, al igual que en el del artículo anterior, el depositario comunicará con la debida anticipación al depositante o al último tenedor del certificado de depósito que le hubiera dado cuenta por escrito de su domicilio, el lugar, día y hora del remate, o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere.

El Poder Ejecutivo determinará el procedimiento a seguir para la destrucción por el depositario, de los bienes no retirados en el plazo señalado en el inciso primero de este artículo que carecieran de valor de cambio, o de los que representaran un peligro cierto para las personas, o para los bienes del depositario o de terceros.

ARTICULO 15.- En caso de que el producido de la venta directa o remate de la mercadería fuera insuficiente para la cancelación total del importe consignado en el *warrant*, el depositario restituirá dicho instrumento a su tenedor para que el mismo pueda ejercitar las acciones directa o de regreso, previa anotación por éste en el título del pago parcial y contra la entrega del recibo correspondiente.

ARTICULO 16.- Contra los procedimientos establecidos en los artículos 12 a 15 de la presente ley, no se admitirá recurso alguno judicial de efecto suspensivo. En consecuencia, los tribunales no darán curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o remate de los bienes mencionados en el *warrant* o a impedir el pago de su importe al tenedor legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco se suspenderá en virtud de la moratoria, concordato, quiebra, liquidación judicial o concurso del deudor. La persona que algo tuviese que reclamar, sólo podrá hacerlo por la vía ordinaria.

La realización de la venta o remate podrá evitarse si se consigna en manos del depositario los gastos de los mismos ya verificados, así como el importe del *warrant* y de sus intereses. Si la venta o remate hubieran sido dispuestos por iniciativa del depositario, para evitar su realización se deberá además pagar a éste lo que se le deba por el depósito u otros conceptos.

ARTICULO 17.- En caso de producirse un siniestro que afecte a los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. El depositario tendrá respecto de dicha indemnización las mismas facultades que se le atribuyen en esta ley sobre el producido de la venta o remate de dichos bienes, debiendo proceder en relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley.

ARTICULO 18.- Los firmantes del *warrant* sea como libradores, endosantes o avalistas, quedarán obligados solidariamente al pago del importe del mismo y de sus intereses, no pudiendo oponer a su tenedor legítimo ninguna excepción que no sea de las admitidas a los firmantes de una letra de cambio.

ARTICULO 19.- Los *warrants*, incluyendo su fecha, se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba contraria y constituirán títulos ejecutivos contra el librador y contra los endosantes o avalistas, sin necesidad de protesto ni de diligencia judicial de reconocimiento de firma. La ejecución no podrá decretarse sin previa intimación de pago al deudor, con plazo de tres días, la que podrá efectuarse por telegrama colacionado.

ARTICULO 20.- El firmante que pague el *warrant* podrá optar entre iniciar las acciones a que hubiere lugar contra los demás firmantes del título o solicitar al depositario la venta de los bienes prendados, en forma directa si correspondiere o en remate público.

ARTICULO 21.- Será castigado con pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría:

1º) El depositario o el depositante que falsearen cualquiera de las enunciaciones de los artículos 4°, 5° y 6° de la presente ley y las personas que hicieren circular certificados de depósito o *warrants* con conocimiento de que los mismos contienen enunciaciones falsas.

2º) El depositario que se apropiare, destruyere, deteriorare o rehusare entregar a quien por derecho corresponda, las cosas puestas por el depositante bajo su custodia en las condiciones previstas en la presente ley o las entregara a personas distintas de las legitimadas conforme a la misma.

3º) El depositario que se apropiare del dinero que se le hubiere entregado para la cancelación de un *warrant* o del recibido conforme a esta ley del asegurador de los bienes depositados o del adquirente de los mismos en el remate, o le diera un destino distinto del establecido.

ARTICULO 22.- Los administradores y directores de las sociedades comerciales que expidan certificados de depósito o *warrants*, serán solidariamente responsables entre sí y con la sociedad en virtud del incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley y de las condiciones generales incluidas en los referidos documentos.

ARTICULO 23.- Sustitúyese el inciso segundo del

artículo 37 de la Ley Nº 15.921, de 17 de diciembre de 1987, por el siguiente:

"Los usuarios de Zonas Francas podrán expedir certificados de depósito y *warrants* relativos a los bienes depositados en los espacios físicos que les hubiesen sido asignados, siempre que los referidos documentos sean refrendados previamente por el explotador de la Zona Franca respectiva. Este no autorizará la salida de la Zona Franca de dichos bienes si previamente no se le exhiben los instrumentos mencionados con la constancia de su anulación o se le acredita, en la forma que determine la reglamentación, el cumplimiento de cualquier otra circunstancia habilitante del retiro de los bienes. Los explotadores privados de Zonas Francas deberán llevar un adecuado control de inventarios, conforme al régimen que se establezca en la reglamentación".

ARTICULO 24.- Los certificados de depósito y los *warrants* se regirán por las normas generales sobre títulos valores y los *warrants* por las normas especiales sobre letras de cambio, en cuanto sea pertinente.

ARTICULO 25.- Las acciones contra los libradores de los *warrants* prescribirán a los cuatro años y las acciones contra los endosantes y avalistas al año, a contar en ambos casos desde la fecha de vencimiento del título.

ARTICULO 26.- Los tenedores de certificados de depósito o de *warrants* tendrán derecho a inspeccionar la mercadería mencionada en los mismos así como a retirar muestras de ésta si ello fuera posible en razón de su naturaleza, en la proporción y forma que determinen las condiciones generales incluidas en dichos títulos o, en su defecto, la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 27.- El tenedor legítimo de ambos documentos tendrá derecho a que el depositario, contra la entrega conjunta de éstos para su anulación, le expida nuevos certificados de depósito y warrants referidos a cantidades parciales o a partidas o lotes menores a las consideradas en la operación de depósito original.

ARTICULO 28.- El Poder Ejecutivo podrá fiscalizar las actividades de los depositarios que expidan *warrants* y certificados de depósitos, pudiendo aplicarles, en caso de constatarse infracciones a la presente ley, a su reglamentación o a las condiciones generales incluidas en los títulos, y según la gravedad de la infracción, las sanciones de observación, apercibimiento, multas de hasta $ 3:000.000 (pesos uruguayos tres millones) reajustables en la forma que determine la reglamentación, intervención con o sin sustitución de autoridades, suspensión total o parcial de actividades y clausura del establecimiento.

ARTICULO 29.- La falta de reglamentación de la presente ley no obstará a la emisión y circulación de los documentos a los que la misma se refiere, los que se regularán en los aspectos no tratados en ésta, por las condiciones generales impresas en dichos títulos."

11) PEAJE

SEÑOR PRESIDENTE.- Había una propuesta de los señores coordinadores para postergar para el día martes la consideración del segundo punto del Orden del Día, referido al proyecto sobre el peaje. No podemos votar que el martes lo vamos a considerar porque el procedimiento del receso indica que cada sesión en particular debe ser convocada a través de la firma de los señores Senadores con el Orden del Día correspondiente. Por lo tanto, lo que convendría en este caso es votar nuevamente la postergación de este tema para no tratarlo hoy, sino el martes.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: tengo entendido que esta postergación del día de ayer era para hacer ciertas consultas y, eventualmente, conocer la opinión del Poder Ejecutivo. Creo que lo que tenemos que hacer es decidir que este punto se trate el martes, porque una simple postergación no permitiría -aunque hubiera voluntad de todo el Senado- que ese día se analice y vote el proyecto, pues la Constitución impide que durante el receso se incluya en las sesiones extraordinarias temas que no están en la convocatoria. Es decir que este procedimiento es diferente al que se aplica con respecto a las sesiones extraordinarias en otra época que no sea el receso.

Por lo tanto, propongo que este tema se incluya en el Orden del Día del martes y si en ese momento hay dificultades, se planteará su postergación. Si no me equivoco, el que establece esta disposición es el artículo 104 de la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, es como dice el señor Senador Korzeniak, pero lo que quisimos explicar es que aunque hoy votemos que el martes este asunto va a estar en el Orden del Día, lo tenemos que incluir especialmente a través de las firmas de los señores Senadores.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Aunque podemos cambiar lo acordado, los coordinadores resolvimos que el martes a las 16 horas habría cuatro temas que incluiríamos por firmas que serían recolectadas por la Secretaría hoy o mañana. Este

tema sería el primero y luego estarían el de las bebidas, el de los remises y, finalmente, el del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Entonces, hoy o mañana se recabarían las firmas para celebrar esa sesión, pero previamente tendríamos la reunión por el tema que planteó el señor Senador Gallinal. Inclusive, ese mismo día haríamos los contactos necesarios para armar el Orden del Día del miércoles, porque también deberían recolectarse firmas expresamente para ello. Es decir que por más que hoy votáramos cualquier Orden del Día, siempre se tienen que recabar las correspondientes firmas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar la postergación del segundo punto del Orden del Día, así como su inclusión en el Orden del Día -aunque luego haya que rehacerlo- de la sesión del martes próximo.

(Se vota:)

- 19 en 19. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido excusas a la Mesa, pero quisiera saber por qué esto se hace por firmas, si el Senado puede decidir que la sesión extraordinaria del martes tendrá determinados temas. ¿Cuál es la razón reglamentaria, constitucional o legal por la que hay que presentar las firmas, si el Senado decide que el martes se efectuará una sesión extraordinaria, que al comenzar se votará el levantamiento del receso y que se incluirán cuatro temas? Hago esta consulta porque, realmente, no me parece una práctica constante y no entiendo sus motivos.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay ningún inconveniente, pero en todo caso ese ha sido el procedimiento habitual en la medida en que, como todavía no estamos en receso, no tendría sentido decir que el martes vamos a levantarlo. De todas formas, no es una discusión sustancial.

12) CONSEJO DIRECTIVO DE LA URSEC Y LA URSEA

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar el tercer punto del Orden del Día, pero en la reunión de coordinadores también hablamos de postergar este asunto, aunque no sé si hubo acuerdo al respecto.

SEÑOR SANABRIA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑÓR SANABRIA.- Solicitamos la postergación de este asunto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

13) GENERAL APARICIO SARAVIA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el cuarto punto del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se designa con el nombre 'General Aparicio Saravia' el Regimiento de Caballería Mecanizada Nº 7 del Ejército Nacional, de la ciudad de Río Branco, departamento de Cerro Largo. (Carp Nº 1199/03 - Rep. Nº 707/03)."

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1199/03
Rep. Nº 707/03

Montevideo, 10 de setiembre de 2003.

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Desígnase con el nombre de "General Aparicio Saravia" al Regimiento de Caballería Mecanizada Nº 7 del Ejército Nacional, ubicado en la ciudad de Río Branco, departamento de Cerro Largo.

Francisco Gallinal, Carlos Garat, Guillermo García Costa, Jorge Larrañaga, Gustavo Penadés, Carlos Julio Pereyra, María Julia Pou, Senadores.

Montevideo, 10 de setiembre de 2003.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La significación política del Ejército Nacional, defensor por naturaleza y definición de la Patria y de la democracia, en tanto expresión del Estado soberano, toma como tal verdadera legitimidad cuando la institucionalidad política se constituye en su real sentido. No sería posible dudar de la relevancia de la gesta histórica del General Aparicio

Saravia, cuyo punto culminante fuera la Batalla de Masoller (1º de setiembre de 1904) y la posterior Paz deAceguá (24 de setiembre de 1904), en el largo proceso de afirmación republicana. Así, desde aquel entonces, el sistema representativo democrático comienza a tomar el sentido y valor que actualmente se le adjudica, y en tal marco de evolución histórica hacia la madurez política de la República, la institución militar acompaña el proceso asumiendo su naturaleza de custodio de la Constitución y la Ley, asegurando a través de ello, la permanencia del modelo de Estado que la cruzada Saravista contribuyó a consolidar.

Es entones en el Uruguay moderno, libre, independiente y pluralista, resultante ulterior de las confrontaciones militares de 1904, que el Ejército Nacional adquiere su verdadero sentido, servidor de la ciudadanía toda y defensor de la nacionalidad. En efecto, la luz que la perspectiva histórica arroja, esclarecedora, sobre los hechos del pasado, hace posible afirmar hoy que la lucha militar del General Saravia, cuyo oponente armado fuere el Ejército de una República fragmentada, constituye la pieza central en la unificación de una nación en un mismo Estado; y también el nacimiento de un único, un nuevo Ejército, que por su permanencia vela hasta el presente. De allí entonces que lo que fuera la expresión armada institucionalizada de determinadas corrientes de opinión, que sin representar a la ciudadanía toda concentraban su poder político en las estructuras gubernamentales del Uruguay de fines del Siglo XIX y de principios de XX, comienza a partir de 1904, paulatinamente, a convertirse en nuestro Ejército Nacional, respetuoso de la expresión democrática nacional y cuidadoso depositario de su confianza y respeto.

Como honrosa expresión de nuestro Ejército y claro ejemplo de los valores que hoy representa, el Regimiento de Caballería Mecanizada Nº 7, comprometido en la relevancia geopolítica y estratégica de su misión, garante de la soberanía nacional, presupuesto básico por la que el Estado existe y en la que se sustenta, resultará idóneo y digno receptor del nombre del General Aparicio Saravia, el que sabrá ostentar con orgullo y honor.

Francisco Gallinal, Carlos Garat, Guillermo García Costa, Jorge Larrañaga, Gustavo Penadés, Carlos Julio Pereyra, María Julia Pou, Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Garat.

SEÑOR GARAT.- Este proyecto se había presentado con la intención de que se prestara para la conmemoración del centenario del fallecimiento del General Aparicio Saravia, personalidad de la nación en una época de conflictos internos que desembocaron en la verdadera realización de la estructura democrática del país.

En ese sentido, creemos que la personalidad del General Aparicio Saravia da mérito para que instituciones oficiales, como en este caso el Regimiento al que se le daría su nombre, pudieran llevar esa designación.

Por estos motivos es que se ha presentado este proyecto de ley.

SEÑOR MUJICA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MUJICA.- Señor Presidente: a veces la historia práctica de los hombres le hace estas gambetas a la historia nacional. El General Manuel Fernández, que es oriundo de Santa Clara de Olimar y que fue integrante del Nº 7 de Caballería del lugar, en un encuentro realizado no hace mucho tiempo explicó que desde el punto de vista estratégico la ubicación de ese Regimiento solamente tenía razón de ser en virtud del enfrentamiento interno de la época y no por razones de la defensa nacional.

Este batallón tiene una historia, que voy a relatar. Luego de la revolución de 1897 y por iniciativa de los Generales Pablo Galarza y Basilicio Saravia, se toma la decisión de emplazar una unidad militar en las inmediaciones de Santa Clara, y ya asumida la Presidencia de don José Batlle y Ordóñez, en 1903, se hace bajar un regimiento del Norte y se lo instala en un predio de José Saravia, que lo cedió a tales efectos. José Saravia va a ser más conocido en adelante por los episodios de "La Ternera", el eventual asesinato de la mujer y toda la historia que existe al respecto.

Sin embargo, lo más importante que tenemos que señalar es que luego de la muerte de Aparicio Saravia, este Regimiento que se va a mantener por las iniciativas de José y Basilicio Saravia, así como de Galarza, tiene una función: controlar y perseguir a los hijos de Aparicio Saravia y sus seguidores, sobre todo a Nepomuceno Saravia, que va a ser el Jefe de la División Nº 9 y el segundo Jefe del Ejército Revolucionario, luego de Basilio Muñoz. En esa zona, además, en todo ese tiempo van a vivir Villanueva Saravia y Ramón Saravia, hijos de Aparicio y caudillos con un respaldo político. Son sobrevivientes de Tupambaé y van a mantener un escuadrón armado en los hechos hasta 1942. Desde el punto de vista del Gobierno es explicable en alguna medida, porque la situación del país no fue tan idílica; aclaro que no estoy criticando, sino que me parece que es bueno que conozcamos nuestra propia historia.

El hecho sustantivo es que en las revueltas de 1910, la viuda de Aparicio Saravia tiene que retirarse a Brasil y algunos hijos van y vienen y son detenidos. Yo puedo dar nombres de sobrevivientes actuales que vieron llevar, durante 30 kilómetros, a algunos detenidos a la cincha de los matungos rumbo al cuartel.

El país siguió con sus contradicciones; al fin y al cabo, Nepomuceno va a intentar un apoyo a los levantamientos que se dan en Brasil y se va a mover con más de mil hombres de esa zona, con la preocupación del Nº 7, que le anda mordiendo los talones. También en Cerro Largo, en toda esa época, hay un jefe político destacado por el Gobierno que va a terminar en un duelo que se va a dar en Montevideo con Villanueva Saravia, que tiene que ver con estas relaciones bastante poco amistosas. A la salida de Santa Clara y delante del cuartel existe todavía un paredoncito de piedra utilizado para parapetarse, porque durante muchísimo tiempo los simpatizantes de las huestes saravistas no podían acceder al pueblo.

En fin, sé que hoy este batallón -que nos es profundamente conocido porque logramos intimar durante largos años inolvidables haciendo rayitas en la pared- ya no está en su destino originario y, obviamente, no cumple sus funciones originarias. Lo cierto es que esta unidad militar fue construida para perseguir a los Saravia.

No sé si esta iniciativa es una revancha con la historia o habla de la madurez. Algún autor ha dicho por ahí que para asegurar siempre la paz del futuro, hay que reconciliar a los vivos y a los muertos. Quizás sea inteligente, pero es bueno que por lo menos tengamos esa idea de que en alguna medida hasta 1938, cuando ocurrieron los levantamientos a que dio lugar la dictadura de Terra, esta fue una unidad preocupada en lo que hacían y en lo que no hacían los Saravia de definición blanca.

No voy a abundar en esto. Creo que es una página conmovedora del país, rica, interesante, y tal vez la ubicación que la unidad tiene hoy está acorde con la defensa nacional. Allí, en Río Branco, ha adquirido justificación estratégica como ubicación, pero seguramente a alguna gente -no mucha, porque en todo caso son viejos ya que la zona está muy despoblada- le puede llamar la atención esta decisión. No he dicho nada de esto para contravenir la iniciativa del Partido Nacional, sino que es otra historia: es tener una idea o, aunque sea, un mínimo pantallazo sobre nuestras contradicciones y sobre lo que ha costado. Algunos critican al Uruguay por ser un país estatista; seguramente no conocen su historia. Decía Berro por 1850: "Hemos hecho la Constitución, no hemos hecho el país. Tenemos que hacer el país." Creo que la gesta de nuestro Estado-Nación que, balbuceante, se va a ir afirmando por 1870 ó 1880 -época en la cual va a empezar nuestro uruguayismo y vamos a dejar de ser orientales-, es inexplicable si no nos damos cuenta de que en gran medida influyó el propio Estado, creando, recreando y afirmando la nacionalidad. Por eso, los economistas políticos, como se olvidan de la política se olvidan de la historia, y creo que en toda la génesis del Uruguay el Estado tiene una brutal participación y un campo de definición. Sin embargo, en alguna medida estos estertores y estos desgarramientos son también parte de la historia de la conformación de nuestro Estado-Nación, que no fue precisamente un baño de rosas, pero merece conocerse y, por supuesto, ver en el tiempo su prolongación, su consecuencia y los desafíos que nos deja por delante.

Gracias.

SEÑOR GARAT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Garat.

SEÑOR GARAT.- Señor Presidente: debido a mi afonía, no quise molestar al Plenario con una explicación más profunda sobre las motivaciones que nos llevan a presentar este proyecto sobre Aparicio Saravia. Por supuesto que conocemos muy bien la historia, las vicisitudes y las angustias vividas por el caudillo blanco, de forma tal que sostenemos su ideología y sus principios hasta el punto de que mi agrupación política lleva el nombre de Aparicio Saravia. Lo que sucede -y creo que sucintamente ya lo he explicado- es que cuando nosotros, como Partido Nacional, proponemos el nombre de Aparicio Saravia para un instituto oficial del país, como es un cuartel, no lo estamos haciendo en homenaje a un guerrero, a un guerrillero, a un opositor, sino a un hombre de la Nación que con sus defectos y sus virtudes ayudó a construir esta democracia y estas libertades que hoy gozamos y de las que nos enorgullecemos.

Conocemos muy bien la posición del General Manuel Fernández, con quien tenemos una gran amistad. En este momento no se está discutiendo si va a haber o no un cuartel en Santa Clara, porque ese asunto sería motivo de un análisis táctico vinculado a la ubicación de un cuartel. Actualmente existe uno y nosotros proponemos que mientras exista y donde exista, lleve el nombre de una figura que, a nuestro juicio, es de carácter nacional y luchó por las libertades y por la participación igualitaria de todos los orientales en las cuestiones de Gobierno, que fue Aparicio Saravia. Creemos que ese instituto merece ese nombre y el respeto por quien luchó en una época de nuestro país que -debemos reconocerlo- fue confusa y primitiva, utilizando las armas contra el poder constituido. Sin embargo, él lo hizo buscando siempre el acuerdo democrático y participativo de todos los orientales. No se trataba de arrebatar el poder por el poder mismo, sino de tratar de construir una patria más justa, igualitaria, democrática y representativa para todos los orientales.

Por tal razón, sostenemos que un instituto oficial en el lugar nativo de los Saravia, un instituto oficial sobre el que no discutimos si debe o no existir, merece llevar el nombre

de Aparicio Saravia y, efectivamente, eso es lo que proponemos.

SEÑORA MONTANER.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA MONTANER.- Señor Presidente: realmente, me felicito por el hecho de poder estar presente en este Plenario, donde aplaudo las iniciativas de los partidos políticos que reivindican el honor, la historia y el pasado de las gestas de sus colectividades, de sus caudillos y de los constructores de lo que hoy es el Uruguay. Obviamente, nos vamos a sumar a esos homenajes, porque entendemos que existen hechos que los justifican. Pero también este es un ámbito en el que podemos establecer algunos desacuerdos o disconformidades con ciertas actitudes que no hemos comprendido y que no ocurrieron aquí. Posiblemente estas puntualizaciones no sean de recibo, pero como estamos en un ámbito democrático podemos tomarnos la licencia de expresarnos y ser escuchados.

El Partido Colorado ha sido muy dañado, hace pocos días, en el departamento de Tacuarembó cuando tuvo la misma iniciativa, el mismo sentimiento y -¿por qué no decirlo?- también el mismo dolor profundo de haber visto manejar, con una sencillez o más bien una simpleza que no merecía, la figura del General Nemesio Escobar, "el General de las Mil Batallas". Quizás muchos se preguntarán por qué traigo a colación este tema; en realidad, lo hago porque se trata de un asunto que nos une en el sentimiento a las colectividades, a pesar de ser diferentes.

Si se me permite, voy a leer algunos párrafos acerca de la personalidad del General Nemesio Escobar, que nació en Tacuarembó el 25 de noviembre de 1850. Fue hijo de Juan Pedro Escobar y María Rosario Lacuadra, ambos de nacionalidad argentina. Comenzó su carrera como soldado voluntario en 1869, durante la revolución que encabezara el General Francisco Caraballo, sirviendo en la División Tacuarembó, a las órdenes del Sargento Mayor Joaquín Herrera, Jefe Político del departamento en aquel entonces. En la Revolución de las Lanzas sirvió, en calidad de Alférez, en la División Tacuarembó bajo las órdenes del Coronel Simón Moyano y participó en la Batalla de Corralito, en el Rincón de la Higuera. En calidad de Teniente estuvo en la Batalla del Sauce, bajo las órdenes del entonces Coronel Simón Martínez y en esa batalla recibió una herida de lanza, luchando herido también en Carpintería y en San Luis. En 1875, sirvió a las órdenes del Jefe Político de Tacuarembó, Teniente Coronel José Escobar, encontrándose en la acción de Paso de Mazangano. Fue designado Capitán de Caballería el 13 de diciembre de 1875 y Sargento Mayor el 23 de diciembre de 1880. En julio de 1882, fue nombrado Jefe Político del departamento de Tacuarembó por primera vez. El 12 de marzo de 1883 es ascendido a Teniente Coronel y el 2 de octubre de 1884 es designado Jefe Político de Rivera. El 9 de febrero de 1886 se le promueve a Coronel y en ese mismo año, siendo Jefe Político de Rivera e interino de Tacuarembó, batió a las fuerzas revolucionarias en San Luis, siendo éstas acaudilladas por Segundo Martínez y Emilio Bauzá. El 22 de marzo de 1893 es nuevamente nombrado Jefe Político del departamento de Tacuarembó y designado para dicho cargo, por tercera vez, en 1897. Asimismo, fue Jefe de Vanguardia del Ejército Norte bajo las órdenes del General José Villar y asistió a la Batalla de Cerros Blancos el 14 de mayo de 1897 y al Combate de Guaviyú el 15 del mismo mes, obligando a las fuerzas revolucionarias, que superaban los 1.500 hombres, a internarse en territorio brasileño. También tuvo una actuación distinguida en la Revolución de 1904 bajo las órdenes del General Manuel Benavente, actuando como Jefe de Vanguardia del Ejército Norte. Fue General de Brigada el 9 de diciembre de 1907 y fue ascendido a General de División el 14 de setiembre de 1912. El 18 de octubre de 1917 es nombrado Jefe de la Zona Militar Nº 4 y fallece el 30 de mayo de 1919, encontrándose sus restos en el Cementerio Municipal de Tacuarembó.

Dicen que a los muertos sólo los defiende la historia, pero también estamos quienes defendemos lo que han hecho por el país y por el partido -aunque por sobre todas las cosas está el país-, luchando contra los invasores y contra quienes pretendían atacar la independencia. El acto luctuoso para el honor de nuestra colectividad política al que me refería, consistió en que no hace más de un mes, por iniciativa del Intendente de Tacuarembó, se arrancó -es la forma que encuentro para decirlo- del nomenclator de la ciudad de este departamento el nombre de quien fuera tres veces su Jefe Político y una de Rivera, para poner el de otro ciudadano. No quiero analizar lo relativo a ese otro ciudadano, quien seguramente tendrá muy merecido ese honor, pero el hecho de que se hayan perdido las referencias históricas que nos circundan y dan la identidad a un departamento no debe dar pie para "electoralizar" ni para disminuir lo que significa para nosotros, como colectividad política, la magnificencia de este hombre que, a nivel nacional, marcó una época en la historia por su arrojo y valentía. De esto se nos despojó, por una simple mayoría, en la Junta Departamental.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR NIN NOVOA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NIN NOVOA.- Realmente, uno comparte plenamente la filosofía de este proyecto en el sentido que decía el señor Senador Garat, ya que si bien la historia que relata el señor Senador Mujica es puntillosamente cierta -ese Cuartel Nº 7 de Caballería fue puesto allí para controlar a Saravia y siguiendo por el camino que va al cuartel, se accede a la estancia "El Cordobés", que era donde Saravia vivía-, hoy las cosas han cambiado de tal manera que allí

existe una Escuela Agraria de Alternancia. Como el proyecto bien destaca, ese Cuartel fue trasladado a la ciudad de Río Branco donde, sin ningún lugar a dudas, cumple una misión mucho más específica que la que cumplía. Este Cuartel no está en la 9ª Sección de Cerro Largo, porque está ubicado en Treinta Tres y la 9ª Sección de Cerro Largo está en un pueblito que se llama La Esperanza, que es parte de la ciudad de Santa Clara.

La verdad es que esto es una reivindicación histórica a un hombre que - como también decía el señor Senador Garat-, más allá de sus defectos y virtudes, tenía en su presencia, en su ánimo, en su mente y en su corazón la idea de la libertad y no del poder. Su lema era "Por la Patria" y no "Por el Gobierno" y, además, lo llevó a tener una visión de país que se murió con él por muchos años, cuando fue abatido en Masoller. Es lo que todavía muchos reivindicamos. Más allá de los partidos en los que cada uno milita, uno siente que hay un espíritu saravista que se sintetiza en lo que es el país rural, que además deviene de otro fenómeno y de otro valor sin el cual sería impensable suponer su construcción: la libertad de expresión. La lucha de Saravia fue por los derechos cívicos y, ¿qué voy a decir a mis colegas que están sentados a mi izquierda si yo vengo de ahí y, por lo tanto, lo aprendí, quizás, tan bien como ellos? Se trata del voto secreto, del voto universal, de la libertad de sufragio que, además, están salpicados de mil anécdotas que se trasmiten de boca en boca en aquellos pagos de Cerro Largo. Se cuenta que Basilicio Saravia tenía elegidos a diez de sus mejores tiradores para apuntarle a su hermano -son historias-, mientras que Saravia decía: "A aquel de ponchito colorado que anda por allá no le tiren mucho que es mi hermano". Uno siente esas cosas, porque ha recorrido esos pagos donde se han ido trasmitiendo de boca en boca. Entonces, no se trata de hacer una reivindicación histórica echando culpas, señalando con el dedo o diciendo que unos fueron una cosa y otros, otra. De lo que se trata es de mantener vivo ese espíritu que hizo de Saravia una suerte de síntesis de una colectividad política que, durante muchos años, lo tuvo como emblema que reunió a miles de ciudadanos. Además, muchos de esos ciudadanos iban a pelear sin tener siquiera fusil o caballo, que agarraban cuando caían sus compañeros, para seguir peleando. Pero también lo hacían por un sentido humanitario muy grande. Entre las anécdotas que se cuentan, no sólo en Cerro Largo o Treinta y Tres, sino también donde fue la batalla de Tres Arboles, está aquella que dice que luego de la batalla, cuando entró la sanidad del Partido Nacional, imbuida de ese espíritu de libertad y humanitarismo, atendía a todos los heridos que había en el campo de batalla, sin preguntar si eran blancos o colorados. Me parece que esto era parte de una mística que quizá sintetizaba el lema que Saravia usaba en el sombrero: "Por la Patria".

En consecuencia, creo que este proyecto de ley es una buena reivindicación a un hombre que peleó y murió por sus ideas. También es verdad que la historia negra de Saravia lo acusa de que, después de cada movimiento o revolución, tenía más hectáreas y más vacas; es parte del anecdotario, pero la verdad es que nunca le conté las vacas ni creo que nadie lo haya hecho. De cualquier manera, yo lo tomo -estoy hablando sólo por mí mismo- como una reivindicación a un hombre que fue uno de los grandes caudillos que tuvo el país, que se ganó el grado de General bajo el humo de los fusiles y no en ninguna academia, que fue un gran estratega y que sembró en el Uruguay estos principios de libertad y de independencia que hasta hoy siguen vigentes y que han calado en el corazón y el espíritu de todos los uruguayos. Nadie se imaginaría un país como el Uruguay sin estas condiciones cívicas que hoy tenemos y, sin ningún lugar a dudas, uno de los artífices de esta situación fue el General Aparicio Saravia. Por eso, nosotros vamos a votar con mucha emoción este proyecto, en el sentido reivindicativo que mencionamos al principio de nuestra intervención.

SEÑOR HERRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HERRERA.- No nos vamos a referir a la persona del General Aparicio Saravia pues ya lo han hecho otros integrantes del Senado y también la historia, que le ha dado un lugar en el proceso histórico del Uruguay, en especial, del Siglo XX. Sí nos queremos referir a lo que significa este homenaje. Yo, al menos, lo otorgo en función de que los enfrentamientos del pasado y las heridas tienen que cicatrizar y de que tenemos que hacer honor a ello y no a la división. Lo hago en función de ese espíritu que también manifesté en alguna sesión pasada; a mí me obsesiona el futuro y el pasado es un dato de la historia para el análisis, la evocación, y también para expresar sentimientos, como lo hace muy bien la gente que tiene dotes musicales, a través de la guitarra y el canto. Creo que ese es el espíritu con que hoy el Cuerpo -estoy seguro de que por unanimidad- va a aprobar que el General Aparicio Saravia preste su nombre a una unidad militar que ahora parece ser una Escuela Agraria, lo que es todavía mejor. También es bueno que ese estado de espíritu se contagie por todos y que pensemos en las cartas que, previo a una batalla que se iba a dar al día siguiente -y que nunca se dio-, Aparicio y Basilicio intercambiaron. Con la expresión "hermano" comienzan varias cartas que los chasques de uno y otro bando fueron llevando a los respectivos jefes de la batalla que se iba a producir apenas amaneciera. Por razones estratégicas o porque a uno le convino más que al otro, lo cierto es que la batalla no se dio. Estoy seguro de que en el fondo, cumpliendo cada uno con su deber y convencidos de que cada uno estaba en el bando acertado, esos dos hermanos habrán tenido una inmensa alegría espiritual por no tener que enfrentarse a la mañana siguiente. En las cartas se ve cómo van preparándose uno al otro por lo inevitable del enfrentamiento y que el cariño, el afecto y el lazo fraternal no era lo que estaba en juego, sino que era lo que cada uno creía.

Recuerdo otra anécdota de dos caudillos, uno blanco y otro colorado, que acostumbraban enfrentarse en muchas batallas y que en muchos casos -no recuerdo los nombres ya que lo leí en un ejemplar de "Cuadernos de Marcha", hace

muchos años- también acostumbraban, por razones humanitarias, enfrentarse en duelo criollo y el que perdía retiraba su ejército. Creo saber los nombres, pero no quiero mencionarlos por si cometo un error.

SEÑOR MUJICA.- Se trata de Gil y Pampillón.

SEÑOR HERRERA.- Exactamente. Gracias, señor Senador Mujica.

Esos dos hombres terminaron siendo vecinos en una misma ciudad, tomando mate por las tardes y seguramente evocando, en el mejor sentido, los enfrentamientos, o quizás hablando de sus familias y del futuro de sus nietos. Ese futuro a mí me obsesiona y es el que nos tiene que unir a todos de forma que el pasado sea un homenaje a la cicatriz y no a la división.

Tampoco puedo dejar de decir que me duele lo que nos ha comunicado la señora Senadora Montaner de que en Tacuarembó se haya hecho un despojo al pasado, al recuerdo, a la cicatriz y de alguna forma pueda haber significado, pueda significar y, ojalá no signifique una nueva división cuando tenemos que estar preocupados de este tiempo presente y del futuro que tenemos que construir. En ese sentido voy a brindar mi voto con el estado de espíritu que relaté.

Asimismo formulo moción para que la versión taquigráfica de las palabras de la señora Senadora Montaner y de quien habla pasen a la Intendencia Municipal de Tacuarembó para conocimiento del señor Intendente.

SEÑOR FERNANDEZ HUIDOBRO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ HUIDOBRO.- Señor Presidente: por los argumentos que brindó mi compañero el señor Senador Mujica, no voy a poder votar este proyecto de ley. Estoy de acuerdo con realizar un homenaje a Aparicio Saravia, así como también lo estoy de que una unidad militar de mi país lleve su nombre, para honor de dicha unidad. Pero creo que en este caso ha sido infeliz -lo digo con todo respeto- la elección de la unidad militar, por el motivo de que arriesga no conseguir lo que el señor Senador preopinante manifestaba en el sentido de una buena cicatrización además de un homenaje. Hasta muy entrado este siglo, prácticamente hasta 1942, se registraron hechos de persecución contra blancos y descendientes de Aparicio Saravia en las cercanías de dicho regimiento. Todavía hay gente anciana que mantiene ese recuerdo. Creo que esto puede provocar escozores y también en el Partido Colorado, ya que vecinas, vecinos y ciudadanos colorados de avanzada edad pueden sentir molestia por esta designación.

Por los motivos que he expresado, recalcando que estoy de acuerdo con el homenaje y con que una unidad militar lleve el nombre de Aparicio Saravia, y destacando que además del homenaje y del honor que se le confiere a una unidad militar, con esa designación se busca tocar con mucho cuidado un pasado y cicatrizar heridas que creo que están cerradas, a mi juicio, sin embargo, no conviene lastimarlas un poco más.

SEÑOR HERRERA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HERRERA.- Quisiera ampliar la moción que he formulado en el sentido de que la versión taquigráfica de las palabras de la señora Senadora Montaner y de quien habla también se envíe a la Junta Departamental de Tacuarembó.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Como es notorio, no pertenezco ni he pertenecido nunca al Partido Nacional ni al Partido Colorado. Sin embargo, cuando se trata de leyes que tienen que ver con sus héroes, de uno u otro bando, a mí me parece que no debieran salir con disidencias. En tal sentido, propondría que se postergue este tema a fin de llegar a un acuerdo.

SEÑOR NIN NOVOA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NIN NOVOA.- Señor Presidente: si bien es verdad que hay alguna expresión de votar en contra este proyecto de ley, quienes manifestaron que así lo iban a hacer se han retirado de Sala. En tal sentido, si no hay otros señores Senadores que no lo acompañen, propongo que se vote ahora.

SEÑORA POU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA POU.- Señor Presidente: no quería dejar pasar la votación de este proyecto de ley sin hacer alguna referencia. Escuché atentamente a los señores Senadores Montaner y Herrera y creo que es importante sabernos reconocer sin beneficio de inventario en todos los episodios de nuestra historia. En el caso que hoy nos ocupa, creo que figuras como las de Saravia o Fructuoso Rivera son caras y contracaras de una misma moneda. Me parece importante

recordar, porque creo que durante el Gobierno del Partido Nacional hubo una amplitud que hace honor a ese espíritu que nos reclamaba el señor Senador Herrera, ya que en ese período se denominó "Fructuoso Rivera" a un Regimiento de Caballería y "León de Palleja" a un Batallón de Infantería, a propuesta de un Presidente del Partido Nacional que, por cierto, tenía sentido de la historia. Creo que ese es el espíritu que compromete a nuestro Partido, más allá de que coincido con las expresiones del señor Senador Nin Novoa, porque el espíritu libertario del General Aparicio Saravia fue referencia no solamente de nuestro Partido sino de todo el país, en épocas muy duras para todos y en momentos en que la libertad era mirada, ansiada y no sé por qué, encarnada en su figura. A partir de allí, si bien siempre lo fue, dejó de ser absolutamente patrimonio del Partido Nacional para pasar a ser, como debe serlo, patrimonio nacional.

SEÑOR HERRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HERRERA.- Lo que manifestó la señora Senadora Pou es exactamente así y, precisamente, ese es el espíritu que debe aunar a todos. En tal sentido, quisiera agregar a mi moción que también se envíe la versión taquigráfica de las palabras de la señora Senadora Pou a efectos de exaltar la apertura de los espíritus.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

"Artículo único.- Desígnase con el nombre de 'General Aparicio Saravia' al Regimiento de Caballería Mecanizada Nro. 7 del Ejército Nacional, ubicado en la ciudad de Río Branco, Departamento de Cerro Largo".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo único del proyecto de ley.

(Se vota:)

- 22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Herrera, en el sentido de que la versión taquigráfica de las palabras de las señoras Senadoras Montaner y Pou y del señor Senador Herrera se envíe a la Intendencia y a la Junta Departamental de Tacuarembó.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

14) MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PENA DE RECLUSION

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en quinto lugar del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se establecen medidas alternativas a la pena de reclusión (Carp. Nº 1177/03 - Rep. Nº 726/03)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1177/03
Rep. Nº 726/03

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- No podrá disponerse la prisión preventiva del procesado cuando se imputen faltas o delitos sancionados con pena de multa, suspensión o inhabilitación. En tales casos se aplicará en lo pertinente el artículo 71 del Código del Proceso Penal y la Ley Nº 15.859, de 31 de marzo de 1987, y su modificativa, Ley Nº 16.058, de 27 de agosto de 1989.

Artículo 2º.- El Juez podrá no decretar la prisión preventiva de procesados primarios cuando "prima facie" entienda que no ha de recaer pena de penitenciaría. En ese caso podrá sustituir la prisión preventiva por alguna de las medidas reguladas en el siguiente artículo, siempre que el procesado así lo consienta. La sustitución de la prisión preventiva no se decretará cuando la gravedad del hecho o el daño causado por el delito así lo ameriten. En todos los casos se requerirá la opinión del Ministerio Público, que a tales efectos, además de las condiciones del imputado y su

causa, tendrá en cuenta el no aumentar los riesgos de la población.

Estas medidas no podrán disponerse por un plazo mayor al establecido para las penas por los delitos imputados.

Toda medida alternativa deberá ser tomada respetando en su más amplia acepción los principios inherentes a la dignidad humana.

Artículo 3º.- Son medidas sustitutivas a la prisión preventiva:

A) Presentación periódica ante el Juzgado o Seccional Policial.

B) Prohibición de conducir vehículos por un plazo de hasta dos años, cuando se hubiese cometido un delito culposo, en ocasión del tránsito vehicular, contra la vida, la integridad física o se hubiera provocado daño importante en la propiedad a criterio del Juez. Se procederá al retiro de la libreta de conducir y se efectuará la comunicación correspondiente a las Intendencias y sus Juntas Locales.

C) Restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito.

D) Interdicción: la prohibición de concurrir a determinados lugares, comercios o domicilios, incluido el propio; o la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales.

E) Atención médica o psicológica de apoyo o rehabilitación: la obligación de someterse a determinado tratamiento por un plazo máximo de seis meses, si el tratamiento fuese ambulatorio y de dos meses si requiriese internación.

F) Prestación de servicios comunitarios: la obligación de cumplir las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad, en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales, cuyos fines sean de evidente interés o utilidad social. Estas medidas no podrán sobrepasar las dos horas diarias o las doce semanales y su plazo máximo de duración será de diez meses.

   La Suprema Corte de Justicia establecerá los criterios generales que deberán cumplir las instituciones a que refiere este literal, a efectos de determinar las remuneraciones que se pagarán por el trabajo cumplido por los procesados y que se depositarán en el fondo a que refiere el artículo 16 de esta ley, las que se reservarán y reintegrarán al procesado si se revocase el auto de procesamiento o recayese sentencia absolutoria (artículos 235, 238 y 245 del Código del Proceso Penal).

   Podrán también los Jueces cometer el cumplimiento de esta medida al Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados o a comisiones departamentales con cometidos similares en el interior de la República.

G) Arresto domiciliario: la obligación de permanecer en su domicilio, sin salir de sus límites, por un plazo máximo de tres meses o de permanecer en él dentro de determinados días u horas por un plazo máximo de seis meses.

H) Arresto en horas de descanso: la obligación de permanecer los dos días laborales durante las horas de descanso bajo arresto por un plazo máximo de seis meses. El arresto deberá cumplirse en el Hogar del Liberado a cargo del Patronato Nacional de Encarcelados y Liberados, o donde el Juez lo indique.

I) Arresto de fin de semana o de descanso semanal: la obligación de permanecer un día y medio continuo bajo arresto que coincidirá con el lapso de descanso semanal del procesado, que se cumplirá en una Comisaría Seccional, por un plazo máximo de seis meses.

J) Cualquier otra obligación sustitutiva propuesta por el procesado y aceptada por el Juez, que cumpla con las finalidades de esta ley o suponga una adecuada reparación del mal causado.

K) Si el procesado fuere solvente deberá garantizar adecuadamente el pago de los días-multa a imponerse, en caso de no ser absuelto.

Artículo 4º. (Oportunidad de imposición y cese).- Podrán imponerse las medidas a que refiere el artículo anterior, en el auto de procesamiento, o posteriormente al mismo, en forma fundada, cuando estuviese cumpliendo prisión preventiva, decretándose simultáneamente la libertad provisional. Se procurará que las medidas sustitutivas perjudiquen en la menor medida posible las actividades laborales o educativas del procesado.

El cese anticipado de las medidas o de alguna de ellas o la sustitución de la prisión preventiva por medidas alternativas, se tramitará en la misma forma y plazos que el incidente excarcelatorio (artículos 156 y 157 del Código del Proceso Penal) y el fallo será pasible de los mismos recursos (artículo 158 del Código del Proceso Penal).

Artículo 5º.- En caso de imposibilidad del cumplimiento de la medida por causa no imputable al procesado, la misma se sustituirá por otra u otras sin aumentar su gravedad.

Artículo 6º. (Improcedencia).- Las medidas sustitutivas a que refiere esta ley no proceden en los casos de reincidencia o habitualidad.

Artículo 7º.- Las medidas a que refiere el artículo 3º de

esta ley, sólo se revocarán en los casos graves de violación de los deberes impuestos.

Se considerará caso grave la existencia de un procesamiento posterior.

La decisión será apelable con el solo efecto devolutivo.

En este caso las medidas cumplidas se computarán a efectos de la preventiva a sufrir de la siguiente manera:

A) Interdicción (literales B) y D) del artículo 3º): un día de prisión por cada cinco días de la medida cumplida.

B) En caso de tratamiento ambulatorio: se computará un día de prisión por el tratamiento semanal, independientemente de las horas que éste insuma.

C) Servicios comunitarios: un día de prisión por cada día efectivamente trabajado.

D) En caso de arresto domiciliario con prohibición absoluta de ausentarse: un día de prisión por cada día de arresto; en caso que el arresto hubiese sido parcial: un día de prisión por cada diez horas de arresto continuado.

E) Arresto en horas de descanso: un día de prisión por cada jornada de arresto.

F) En caso de arresto de fin de semana o de descanso semanal: dos días de prisión por cada oportunidad de cumplimiento de la medida.

G) En caso de las demás medidas, si ellas supusiesen una privación de libertad ambulatoria o la obligación de permanecer en algún lugar: un día de prisión por cada diez horas continuas de cumplimiento de la medida, salvo que ella hubiese impuesto el cumplimiento de alguna actividad, en cuyo caso se acumulará el cómputo del literal C).

Artículo 8º. (Disposición transitoria).- Los procesados con prisión, en los casos en que sea presumible que no ha de recaer pena de penitenciaría, y que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no hayan sido excarcelados provisionalmente, pueden solicitar que la prisión preventiva les sea sustituida por alguna o algunas de las medidas previstas en la presente ley, lo que se tramitará en la forma y plazos del incidente excarcelatorio, siendo la decisión pasible de los mismos recursos.

A efectos de la determinación de la gravedad de la medida se tomará en cuenta el lapso de prisión sufrido.

Artículo 9º. (Penas sustitutivas).- Cuando la pena sea de prisión podrá sustituirse por alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 3º.

Artículo 10. (Aplicación).- Cuando en la sentencia no se resolviera otorgar la libertad (artículo 326 del Código del Proceso Penal) podrá imponerse la sustitutiva que corresponde siempre que la pena a recaer no supere los tres años de penitenciaría. No se sustituirá la pena a reincidentes o a habituales.

En tales casos el Juez, al determinar la pena, establecerá el valor del día-multa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de esta ley.

Si al quedar ejecutoriada la sentencia el condenado no se hallase en prisión preventiva se suspenderá su reintegro a la cárcel, procediéndose como lo prescribe el artículo 327 del Código del Proceso Penal.

Artículo 11.- Cuando la sentencia definitiva imponga pena de prisión se concederá al encausado la suspensión condicional de la pena (artículo 126 del Código Penal), siempre que se tratare de un primario que haya sido procesado sin prisión o con las medidas sustitutivas previstas en esta ley y las haya cumplido, salvo la existencia de causa grave debidamente fundada.

Si la sentencia impusiere una pena de hasta tres años de penitenciaría el Juez podrá conceder la suspensión condicional de la pena, atendiendo los requisitos del inciso anterior y previo informe del Instituto Técnico Forense, fundando su decisión.

En ambos casos el plazo de vigilancia por la autoridad será de un año.

Artículo 12. (Determinación del día-multa).- El valor del día-multa será fijado por el Juez entre 0,10 UR (un décimo de unidad reajustable) y 5 UR (cinco unidades reajustables), teniendo en cuenta la situación económica del obligado, los bienes que posea, sus ingresos, su aptitud para el trabajo y sus cargas familiares.

Artículo 13.- Si cumplido lo establecido en el artículo 327 del Código del Proceso Penal, no se resolviese otorgarle la libertad condicional, la pena se liquidará a razón de un día-multa por cada día de pena, descontándose los días de prisión efectivamente sufridos, o el cumplimiento de las medidas sustitutivas computadas como lo dispone el artículo 7º de esta ley, ejecutándose en la forma establecida en el artículo 337 del Código del Proceso Penal.

Si se trata de la pena sustitutiva del literal B) del artículo 3º de esta ley, se descontará el tiempo que hubiese estado privado de conducir durante el proceso.

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 337 del Código del Proceso Penal por el siguiente:

"ARTICULO 337.- Si se condena el pago de una multa,

ésta podrá hacerse efectiva de las sumas que se hubiesen depositado en garantía de pago de días-multa, o ser abonada hasta en dieciocho cuotas mensuales, las que podrán reducirse, de acuerdo con las posibilidades económicas del condenado. Podrá el Juez, excepcionalmente, reducir su importe cuando el condenado acredite que ha empeorado de fortuna, lo que se tramitará por vía incidental.

El control del pago será de cuenta de la Oficina Actuaria que, sin necesidad del mandato judicial, procederá a intimar al condenado al pago de lo adeudado siempre que se atrase en más de una cuota".

Artículo 15.- En los casos de libertad condicional (artículos 131 del Código Penal y 327 del Código del Proceso Penal), el término de vigilancia de la autoridad será de tres años y podrá ser reducido hasta dos por el Juez de ejecución, de oficio o a pedido del condenado.

Lo dispuesto precedentemente será aplicable a las condenas en que penda el término de vigilancia a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 16.- Las sumas que se recauden por el pago de penas así como por concepto de días-multa, se destinarán en la forma dispuesta por el artículo 121 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 17.- En cualquier estado de la causa, a solicitud presentada por escrito por la defensa, la Suprema Corte de Justicia, previo informe del Instituto Técnico Forense, podrá conceder la excarcelación provisional por gracia, atendiendo a la preventiva ya sufrida o a la excesiva prolongación del proceso.

Artículo 18.- Agréguese al final del artículo 341 del Código Penal en la redacción dada por la Ley Nº 17.243, de 27 de junio de 2000, el siguiente numeral:

"3º) Para lo previsto en los numerales 1º) y 2º) precedentes, la pena podrá ser reducida de un tercio a la mitad si al autor del delito le comprendiere la atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 46 de este Código".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de setiembre de 2003.

Jorge Chápper
Presidente

Horacio D. Catalurda
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Correa Freitas.

SEÑOR CORREA FREITAS.- La Comisión de Constitución y Legislación aconseja al Senado aprobar el proyecto de ley que fuera remitido por la Cámara de Representantes por el que se establecen medidas alternativas a la pena de reclusión. En tal sentido, la Comisión ha entendido conveniente por unanimidad que el Senado dé aprobación a este proyecto de ley que contiene 18 artículos y busca, como finalidad principal, descongestionar el sistema carcelario y fundamentalmente seguir la tendencia del Derecho Comparado en materia penal en el sentido de aliviar la aplicación de las penas. Digo esto porque universalmente la doctrina de Derecho Penal más moderna sostiene que la pena de prisión debe ser la excepción y no la regla, como lamentablemente sucede hoy en nuestro sistema penal.

Al respecto cabe decir que en el VIII Congreso Mundial de Derecho Penal que se celebrara en 1990 en La Habana, Cuba, un destacado profesor de Derecho Penal, Luis Rodríguez Manzanera, expresaba que América Latina está enferma de pena de prisión, que el abuso de privación de libertad ha llevado a un franco deterioro a todo el sistema penal y que la selectividad del sistema se hace más notoria en las superpobladas cárceles latinoamericanas, donde se acrecientan los fenómenos de prisionalización, estigmatización y etiquetamiento.

Evidentemente, a raíz de ese VIII Congreso Mundial de Derecho Penal, la Asamblea General recomendó, en primer lugar, que la prisión es el último recurso al que debe acudirse y, en segundo término, que debe asegurarse la primacía de las medidas de no custodia de los prisioneros, todo ello buscando el justo equilibrio entre los derechos de las víctimas, los de los delincuentes y los de la sociedad.

Este proyecto de ley tiene tres bases fundamentales.

En primer lugar, debemos decir que el artículo 1º establece que no podrá disponerse la prisión preventiva del procesado cuando se imputen faltas o delitos sancionados con pena de multa, suspensión e inhabilitación. Es decir, pues, que se excluye del régimen de la prisión preventiva a aquellos imputados por faltas o delitos sancionados con pena de multa, suspensión o inhabilitación. En el mismo sentido se faculta al Juez a no decretar la prisión preventiva cuando se tratare de procesados primarios sobre los que el Juez "prima facie" entienda que no ha de recaer pena de penitenciaría pudiendo fijar penas alternativas.

Quiere decir entonces que este proyecto de ley trata, en primer lugar, sobre el régimen de la prisión preventiva -insisto- con dos definiciones muy claras: en el artículo 1º, donde se establece en qué casos no se puede disponer la prisión preventiva, y en el artículo 2º, en el que también se

establece que el Juez no puede decretar la prisión preventiva de procesados primarios cuando "prima facie" entienda que no ha de recaer pena de penitenciaría.

Otra de las claves del proyecto de ley es que se prevén penas sustitutivas a la pena de prisión respecto de los penados o condenados en ese sentido, sin que se haya suspendido condicionalmente la ejecución de la pena por parte del Juez al dictar la sentencia. Además, se modifica el régimen del beneficio de la libertad condicional si no es concedida por la Suprema Corte de Justicia, no retornando al penado a la cárcel sino obligándolo a pagar multa o aplicándole penas alternativas.

El artículo 3º del proyecto de ley establece como medidas sustitutivas a la prisión preventiva, las siguientes. Primero, la presentación periódica ante el Juzgado o Seccional Policial; segundo, la prohibición de conducir vehículos por un plazo de hasta dos años cuando se hubiese cometido un delito culposo en ocasión del tránsito vehicular; tercero, la restitución de la situación jurídica anterior a la comisión del delito; cuarto, interdicción, como por ejemplo la prohibición de concurrir a determinados lugares, comercios o domicilios, incluido el propio, o la obligación de permanecer dentro de determinados límites territoriales; quinto, atención médica o psicológica de apoyo o rehabilitación, como por ejemplo la obligación de someterse a determinado tratamiento por un plazo máximo de seis meses; sexto, la prestación de servicios comunitarios. Como todos sabemos, ya hay jurisprudencia en ese sentido y jueces que están aplicando este sistema alternativo, como la obligación de cumplir las tareas que se le asignen, teniendo en cuenta su aptitud o idoneidad en organismos públicos o en organizaciones no gubernamentales. En este sentido debemos recordar medidas que los jueces han adoptado, por ejemplo, con deportistas. En séptimo lugar se prevé el arresto domiciliario sin salir de sus límites por un plazo máximo de tres meses o de permanecer en él dentro de determinados días u horas por un plazo máximo de seis meses. En octavo término se prevé el arresto en horas de descanso, con la obligación de permanecer los días laborables, dentro de las horas de descanso, bajo arresto por un plazo máximo de seis meses. En noveno lugar se prevé el arresto de fin de semana o de descanso semanal. En décimo término figura cualquier otra obligación sustitutiva propuesta por el procesado y aceptada por el juez, que cumpla con las finalidades de esta ley o suponga una adecuada reparación del mal causado.

Cabe indicar que sin perjuicio de otras disposiciones que eventualmente -si así lo considera el Cuerpo- se habrán de analizar en profundidad en el momento de la discusión particular y por las razones expuestas -fundamentalmente porque entendemos que tiende a aliviar la situación de nuestras cárceles y, sin ninguna duda, ubica a nuestro país en el lugar que hoy está preconizando y que defiende la más moderna doctrina del Derecho Penal-, aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley tal como lo propuso la Cámara de Representantes. Asimismo quiero adelantar que en el transcurso de la discusión particular habremos de proponer un aditivo. Deseo aclarar también que el tema fue discutido en la Comisión de Constitución y Legislación, pero se prefirió que lo propusiera quien habla, dado que ha generado alguna polémica. Por lo tanto, nos inclinamos a realizar una exposición al respecto luego de que finalice la discusión particular de la iniciativa.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR CORREA FREITAS.- Formulo moción para que se suprima la lectura de los artículos y que estos se voten en bloque.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

- 19 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se va a votar el articulado del proyecto de ley tal como viene de la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

- 20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el texto aditivo del inciso primero del artículo 1º.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Correa Freitas.

SEÑOR CORREA FREITAS.- Muy brevemente, señor Presidente, quisiera decir lo siguiente. Este texto aditivo se presentó en la Cámara de Representantes y no obtuvo la mayoría suficiente. Concretamente, se trata de un agregado al inciso primero del artículo 1º y establece que "En ningún caso se dispondrá la prisión preventiva del procesado, cuando se trate de primarios absolutos que hayan cumplido setenta años de edad a la fecha del procesamiento."

Es en tal sentido que hemos presentado este texto adi-

tivo y consideramos que es de sumo interés aplicar esta disposición tal como se está haciendo actualmente en la República Argentina, teniendo en cuenta que se trata de personas mayores de 70 años de edad que, además, son primarios absolutos.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa deja constancia de que estando de acuerdo con el aditivo, si el mismo se aprueba el proyecto deberá volver a la Cámara de Representantes. Ese sería el procedimiento.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: quiero señalar que dispongo de información de Derecho Comparado y efectivamente, en algunos países, concretamente en la Argentina, existe una norma similar a ésta pero no igual.

Al margen de que por una cuestión de procedimiento el proyecto de ley tendría que volver a la Cámara de Representantes, quiero destacar que esta es una discusión que también tuvo lugar en el seno de la Comisión que trató esta iniciativa en aquella Cámara. Además, me han convencido una serie de argumentos, sobre todo basados en algunos hechos reales ocurridos en el Uruguay.

Antes que nada, señor Presidente, quiero decir que el 13 de febrero del año pasado cumplí 70 años, pero no me siento involucrado y no voy a pedir permiso para hablar del tema. No estoy de acuerdo con que se establezca esta norma y voy a explicar por qué. Hay registros estadísticos de los distintos tipos de delitos como, por ejemplo, contra la propiedad, contra la persona física y moral del hombre, contra la patria y contra cada uno de los bienes jurídicos protegidos en el Código Penal y, al costado, se incluyen datos censados sobre las características de las personas que han cometido esos delitos. En nuestro país se han producido algunos delitos de una enorme gravedad en personas mayores de 70 años, incluso aquellos muy repudiados, justamente repudiados, como el de violación. En mi opinión, sobre todo tratándose de un texto tan drástico por cuanto expresa que "En ningún caso se dispondrá la prisión preventiva" -así fue presentado, si no me equivoco, por el señor Representante Bergstein, conocedor del Derecho Penal-, debe tenerse presente que siempre que se exime de la prisión preventiva, si bien se tienen en cuenta las mejoras carcelarias, también se considera el tema de la peligrosidad del delincuente. La edad es un factor que puede atenuar la peligrosidad, pero no la pone en una situación de seguridad.

Esto lo conversamos informalmente en el seno de la Comisión de Constitución y Legislación, donde planteé mi opinión tal como lo estoy haciendo ahora, y dije que esta solución, que es la que se aplica en la Argentina, no me parecía correcta. No quisiera hacer ninguna alusión a una persona que fue Presidente de ese país cuyo arresto, según se decía en los medios de prensa, fue domiciliario exclusivamente por una razón de edad. No había cometido ninguno de los delitos que mencioné, pero el principal procesamiento inicial fue por delitos muy graves. Además, es notorio que se trataba de una persona -puedo decirlo aún sin ser psiquiatra- que estaba en todos sus cabales.

Por todo lo expuesto, adelanto que no voy a apoyar esta disposición.

SEÑOR HERRERA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HERRERA.- Señor Presidente: estoy dispuesto a votar este texto aditivo, pero con la inclusión de un agregado que configura una excepción. El texto dice que en ningún caso se dispondrá la prisión preventiva del procesado cuando se trate de primarios absolutos que hayan cumplido 70 años de edad a la fecha del procesamiento, a lo que agregaría "cuando no sean casos de violencia doméstica o de delitos sexuales." Obviamente, en ese caso no vamos a mandar al delincuente nuevamente a la casa para que continúe, por ejemplo, con sus conductas aberrantes.

Reitero, entonces, que estoy dispuesto a votar este texto aditivo con el agregado que he planteado.

SEÑOR BRAUSE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Señor Presidente: coincido plenamente con las expresiones formuladas por el señor Miembro Informante a propósito de este texto aditivo. Considero que hay razones más que justificadas, sobre todo en el caso de primarios absolutos mayores de 70 años de edad, para que cuando se les haya imputado un delito no tengan que ser recluidos en una cárcel, sino que se les permita cumplir con la prisión preventiva en el domicilio.

Sin embargo, a nuestro modo de ver, hay que tener presente esas dos condiciones que, por cierto, son relevantes y muy significativas a la hora de analizar dónde habrá de cumplirse la prisión preventiva, sobre todo teniendo en cuenta que hoy en día nuestras cárceles, por las circunstancias que todos conocemos, se encuentran sobreocupadas -por decirlo de alguna manera- y que, además, ello está ocurriendo a pesar del esfuerzo claro que en esta materia está desarrollando el Poder Ejecutivo con el fin no sólo de ampliar la capacidad locativa sino también de mejorarla. Hemos tenido la oportunidad de percibir eso personalmente en ocasión de la visita que a instancias del señor Ministro del Interior, escribano Guillermo Stirling, realizamos a los

módulos construidos hace poco y que actualmente están siendo utilizados en el penal de Libertad.

Insisto en que a pesar de ese esfuerzo que, sin duda, va en la orientación correcta, en mi opinión nuestras cárceles no están en condiciones de dar el trato que se merece una persona mayor de 70 años de edad que, además, es un primario absoluto. Simplemente razones humanitarias me inclinan, más allá de cualquier consideración de índole técnica, a creer que este texto aditivo debe ser apoyado. Por lo tanto, en lo que a mí concierne, cuenta con mi apoyo por todas estas consideraciones, sin perjuicio de tener en cuenta que las excepciones a que hacía referencia el señor Senador Herrera son de recibo en virtud del fundamento que expuso.

Está claro que delitos como los de violencia doméstica o de carácter sexual tendrían que ser exceptuados de esta norma, por cuanto no tendría sentido que ese primario absoluto con más de 70 años de edad que cometiera alguno de esos delitos fuera exonerado de cumplir la prisión preventiva en una cárcel y devuelto al domicilio donde, seguramente, cometió los delitos de violencia doméstica o sexual. Por lo expuesto, comparto la excepción planteada por el señor Senador Herrera y entiendo que si la pudiéramos incorporar a esta redacción, la regla general, que tiene una finalidad humanitaria, se seguiría cumpliendo; por ello, a nuestro modo de ver, este artículo debería ser sometido a votación y aprobado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como se había informado en la reunión de coordinadores, un grupo de Senadores va a solicitar el levantamiento de la sesión a la hora 18 y 45 para atender un compromiso de índole política, razón por la que agradecemos se abrevie al máximo la discusión a los efectos de ver si se puede dilucidar la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑOR CORREA FREITAS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Correa Freitas.

SEÑOR CORREA FREITAS.- Señor Presidente: quiero hacer una aclaración que creo es importante. El aditivo es un agregado al artículo 1º del proyecto de ley que está considerando el Senado, que establece que no podrá disponerse la prisión preventiva del procesado cuando se imputen faltas o delitos sancionados con pena de multa, suspensión o inhabilitación. El aditivo que nosotros estamos proponiendo dice que en ningún caso se dispondrá la prisión preventiva del procesado cuando se trate de primarios absolutos que hayan cumplido 70 años de edad a la fecha del procesamiento. Quiere decir -y en esto hago honor a la observación que me formulaba el señor Senador Nin Novoa- que la expresión del aditivo que estamos proponiendo al Cuerpo es más amplia, porque el artículo 1º ya aprobado por el Senado se refiere exclusivamente a las penas de multa, suspensión o inhabilitación, mientras que el que hemos planteado refiere a que en ningún caso se dispondrá la prisión preventiva de personas que hayan cumplido 70 años de edad.

En tal sentido, pues, como Miembro Informante y en este caso como proponente de la moción, apoyo la corrección que formula el señor Senador Herrera porque entiendo que los casos de delitos sexuales y de violencia doméstica son realmente repugnantes para la sociedad y por ello no es posible que se cumpla arresto domiciliario.

Es todo lo que tenía que informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa solicita que se lea la nueva redacción.

Tiene la palabra el señor Senador Herrera.

SEÑOR HERRERA.- Dice: “En ningún caso se dispondrá la prisión preventiva del procesado, cuando se trate de primarios absolutos que hayan cumplido setenta años de edad a la fecha del procesamiento, salvo que éste haya sido dictado por hechos configurativos de delitos sexuales o de violencia doméstica”.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: comparto lo manifestado por el señor Senador Korzeniak pero agrego, a efectos de que quede claro entre las razones para que se vote a favor o en contra, que al disponer este artículo el beneficio de una pena menor, favorece al encausado. Es así que por ejemplo en los delitos de corrupción, si hay un procesado que cumple 70 años, la ley tiene efecto retroactivo si se le aplica de esa forma. Es decir que también en ese caso lo beneficiaría, puesto que se aplica la ley más favorable al reo. Digo esto porque me lo señaló el señor Senador Korzeniak.

En consecuencia, adelanto que por esas razones no vamos a votar el aditivo.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: una de las hipótesis de la ley en que se aplican penas alternativas, y no privación de libertad en la cárcel, es en los casos de suspensión condicional de aplicación de la pena. Concre-

tamente, una de las hipótesis de suspensión condicional de aplicación de la pena deriva de una ley especial y es en los casos de enfermedad, es decir, cuando hay personas que físicamente no están bien. Una persona de más de 70 años o está en pleno goce de sus facultades mentales y físicas o está enferma. Si está enferma, ya está contemplada por la ley; entonces, si tiene plenas facultades mentales y físicas, no sé por qué se le va a exceptuar después de los 70 años. Me parece bastante arbitraria la distinción. Esta es una de las razones que ha habido en el Derecho Comparado para que normas como esta sean muy escasas, si bien en nuestro vecino país existen.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo aditivo presentado por el señor Senador Correa Freitas con el agregado de la redacción dada por el señor Senador Herrera.

(Se vota:)

- 10 en 25. **Negativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado.)

15) EXHIBICION Y DISTRIBUCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: como sé que quedan pocos minutos de sesión porque los integrantes de la Bancada del Partido Colorado tienen un compromiso político, quiero solicitar que se trate con carácter urgente el punto que figura en séptimo término del Orden del Día referido a una ley de interpretación sobre las exoneraciones a las actividades de exhibición y distribución de películas cinematográficas, que ha generado algunos problemas. Se trata de un proyecto de ley del cual soy Miembro Informante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud planteada por el señor Senador Heber.

(Se vota:)

- 23 en 25. **Afirmativa.**

16) COMPETENCIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMNISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: sabiendo que se va a levantar la sesión y habiéndose votado ya la moción del señor Senador Heber, quisiera que se agregara un punto más que se resolverá en pocos minutos.

En el numeral 10 del Orden del Día figura un proyecto de ley cuya sanción los maestros del Uruguay están aguardando desde hace más de un año. Dicho proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión respectiva, pero se demoró por causas ajenas a esta Casa. Concretamente, la Universidad de la República tardó mucho en decir que estaba de acuerdo con la iniciativa. En consecuencia, propongo que se vote puesto que según tengo entendido no motiva discusión alguna y -reitero- para los maestros es muy importante su aprobación.

Es por ello que formulo moción para que el proyecto de ley se trate con carácter urgente antes de que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador Astori.

(Se vota:)

- 24 en 24 . **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

17) EXHIBICION Y DISTRIBUCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada en primer término: “Proyecto de ley por el que se interpreta el artículo 762 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, referido a las exoneraciones a las actividades de exhibición y distribución de películas cinematográficas. (Carp. Nº1133/03 - Rep. Nº 718/03)”

(Antecedentes:)

“Carp. Nº 1133/03
Rep. Nº 718/03

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Interprétase que lo dispuesto por el

artículo 762 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, otorga al Poder Ejecutivo la facultad de ampliar las exoneraciones establecidas por el artículo 129 de la Ley Nº 13.695, de 24 de octubre de 1968, incluyendo a la distribución y exhibición de películas cinematográficas, con excepción de las películas denominadas pornográficas, en la exoneración tributaria prevista en el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960.

Sala de la Comisión, a 16 de octubre de 2003.

Luis Alberto Heber, Miembro Informante; **Danilo Astori, Honorario Barrios Tassano, Alberto Couriel, Jorge Larrañaga, Rafael Michelini, Martha Montaner, Manuel Núñez, Wilson Sanabria,** Senadores.

PROYECTO DE LEY

EXONERACION TRIBUTARIA
EXHIBICION Y DISTRIBUCION CINEMATOGRAFICA

Artículo Unico.- Interprétase que lo dispuesto por el artículo 762 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, otorga al Poder Ejecutivo la facultad de ampliar las exoneraciones establecidas por el artículo 129 de la Ley Nº 13.695 de 24 de octubre de 1968, incluyendo a la distribución y exhibición de películas cinematográficas -con excepción de las películas denominadas pornográficas- en la exoneración tributaria prevista en el artículo 134 de la Ley Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960.

Luis Alberto Heber, Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996 en su artículo 762, otorgó al Poder Ejecutivo la potestad de conferir muy amplias exoneraciones a las actividades de distribución y exhibición de películas cinematográficas. Lo hizo como medida en favor de dichas actividades y en función de la difícil situación que afectaba en general a la industria cinematográfica. Dicha potestad abarcaba una exoneración total de impuestos a estas empresas. Ahora bien, al momento de sancionarse la ley, la distribución y exhibición de películas cinematográficas gozaba de algunas exoneraciones parciales de vieja data (Art. 129 de la Ley Nº 13.695 de 24 de octubre de 1968). Estas exoneraciones, si bien parciales, alcanzaban claramente a algunos impuestos de importancia como por ejemplo el impuesto al patrimonio. No tenían ya efecto en cuanto al IVA porque la Ley Nº 16.100 derogó todas las exoneraciones genéricas otorgadas en favor de determinadas actividades o empresas. Tampoco regían en cuanto al IRIC.

La situación confusa se plantea cuando al redactar nuevamente el Texto Ordenado (resultante de las modificaciones introducidas por la Ley Nº 16.736 de enero de 1996) se excluye a la distribución y exhibición de películas cinematográficas de las exoneraciones, que, como vimos, ya habían sido conferidas por la ley. Efectuada una consulta por el Centro Cinematográfico del Uruguay, la Dirección General Impositiva, sostiene que estas viejas exoneraciones fueron derogadas tácitamente por la Ley Nº 16.736 bajo el argumento de que si se otorga al Poder Ejecutivo actividades exoneratorias, esto entraría en contradicción con las exoneraciones parciales ya existentes en virtud de lo cual habría operado tácitamente una derogación de todas ellas.

En verdad no fue esta la intención del Legislador en oportunidad de la sanción de la Ley Nº 16.736. Por el contrario se buscó abrir una posibilidad de mayor beneficio a la actividad cinematográfica y no cercenar los ya existentes. Podrá el Poder Ejecutivo ejercer o no la potestad conferida en el sentido de otorgar mayores y más amplias exoneraciones de las ya existentes, pero en manera alguna y por la vía interpretativa derogarlas. Se hace necesaria pues una ley de carácter interpretativo, que deje en claro la voluntad del Legislador y en donde se manifieste que cuando se sancionó la Ley Nº 16.736 no se buscó derogar, ni tácita ni expresamente, ninguno de los beneficios legales ya existentes para la cinematografía.

Luis Alberto Heber, Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Este es un proyecto de ley que busca interpretar, como lo dice su artículo único, una disposición que fue sancionada por el Poder Legislativo en el Presupuesto. La misma trata de zanjar una discusión -a mi juicio injusta- que se ha dado en función de una interpretación muy alambicada que ha generado la Dirección General Impositiva. Hay una norma en el artículo 762 aprobado el 5 de enero de 1996 por la que dábamos al Poder Ejecutivo una potestad, una facultad para ampliar exoneraciones en la actividad de distribución y exhibición de películas cinematográficas. El Poder Ejecutivo podía usar o no esa potestad. Este artículo fue votado por la unanimidad de los partidos políticos y no requería Mensaje, ya que simplemente se trataba de facultar al Poder Ejecutivo a ampliar exoneraciones ya existentes. Ahora bien, la Dirección General Impositiva ha entendido que la facultad otorgada al Poder Ejecutivo derogaba las exoneraciones que tenían de antemano. No poseo formación jurídica, pero me parece increíble un razo-

namiento por el que dar una facultad para ampliar exoneraciones se pueda interpretar como que han caído algunas, tales como al Impuesto al Patrimonio y otras que tenía el cine en el Uruguay.

Realmente me parece muy necesario que digamos que cuando votamos el artículo 762 en el sentido de darle la facultad para ampliar las exoneraciones, la voluntad de los Legisladores no puede interpretarse de ninguna manera como que habíamos derogado las exoneraciones de las que ya venía haciendo uso. Esto generaría la quiebra de las salas que tenemos en el país, si se cobrara con retroactividad al año 1996 lo que para la Dirección General Impositiva se ha devengado por concepto de Impuesto al Patrimonio -por lo cual, seguramente, estas salas pagarían mucho-, de Impuesto a la Renta de Industria y Comercio y de Impuesto al Valor Agregado.

Entonces, simplemente se interpreta el artículo único -que votamos por unanimidad- para que no haya malos entendidos en la Dirección General Impositiva con respecto a que el mismo no deroga las exoneraciones que tenía el cine.

Si no hay voluntad del Senado en este sentido, nosotros buscaríamos que se viniera con el Mensaje, pero -repito- la interpretación correcta de lo que pasó en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda es que votamos una ampliación de las exoneraciones y no la derogación de las que ya se estaban aplicando.

Por todo esto, pido que se vote el proyecto de ley.

SEÑOR ASTORI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Como buen cinéfilo, apoyo totalmente la argumentación del señor Senador Heber.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

"Artículo Unico.- Interprétase que lo dispuesto por el artículo 762 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, otorga al Poder Ejecutivo la facultad de ampliar las exoneraciones establecidas por el artículo 129 de la Ley Nº 13.695, de 24 de octubre de 1968, incluyendo a la distribución y exhibición de películas cinematográficas, con excepción de las películas denominadas pornográficas, en la exoneración tributaria prevista en el artículo 134 de la Ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 24. **Afirmativa.**

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado.)

18) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA EXONERAR DE SUS CARGOS A VARIOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

SEÑOR NIN NOVOA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NIN NOVOA.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Administrativos del Senado tiene una serie de venias a consideración, algunas de las cuales se van a conceder y otras no. En caso de que llegara a cumplirse el plazo correspondiente la venia quedaría otorgada en forma automática, con lo cual se configuraría...

SEÑOR PRESIDENTE.- Si el señor Senador me permite, la Mesa quiere aclarar que se ha conversado en el sentido de incluir el tema venias en la sesión extraordinaria del día martes.

SEÑOR NIN NOVOA.- Gracias por la aclaración, señor Presidente.

19) DIA NACIONAL PARA LA PREVENCION DEL EMBARAZO ADOLESCENTE

SEÑOR NIN NOVOA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NIN NOVOA.- También quería pedir, en nombre de la señora Senadora Xavier, que el proyecto de ley por el que se declara el 26 de setiembre "Día Nacional para la

Prevención del Embarazo Adolescente" y figura como noveno punto del Orden del Día se trate seguidamente, es decir, en lo que resta de sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se procederá.

20) SOLICITUD DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA EXONERAR DE SUS CARGOS A VARIOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Ahora bien, señores Senadores, se presenta una cuestión reglamentaria interesante. Para asegurar que el Senado trate el tema de las venias durante el receso, conviene que este Cuerpo declare hoy que asume jurisdicción sobre dicho tema en su conjunto, a los efectos de que no haya una discordancia con la Comisión Permanente.

Por lo tanto, si existe acuerdo con respecto a la moción, se propone que el Senado asuma jurisdicción en el tema venias.

Se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

21) RECURSO DE APELACION CONTRA DECRETOS O RESOLUCIONES MUNICIPALES

SEÑOR CORREA FREITAS.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CORREA FREITAS.- Señor Presidente: en el mismo sentido pediría, si es posible -dado que se trata de un proyecto de ley que está pidiendo desesperadamente la Cámara de Representantes, más precisamente la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración-, que en esa sesión del día martes se considerara también el proyecto de ley que figura como octavo punto del Orden del Día. El análisis sería muy breve, ya que se trata de una iniciativa sobre la que existe acuerdo y, repito, la Cámara de Representantes la precisa para el trámite de los recursos de apelación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos en la hora prevista para la finalización de la sesión. Por lo tanto, sugiero que si existe acuerdo se ponga a votación la moción formulada por el señor Senador Correa Freitas.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

22) COMPETENCIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en décimo lugar del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se modifica el numeral 11 del artículo 13 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, relacionado con la formación y perfeccionamiento del personal docente dependiente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. Nº 895/02 - Rep. Nº 743/03)"

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 895/02
Rep. Nº 743/03

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Educación y Cultura

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º.- Modifícase el numeral 11 del Artículo 13 de la Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

11) Establecer, organizar, impartir y supervisar, en todo el territorio de la República, los Planes y Programas destinados a desarrollar, a nivel universitario, la profesión docente de formador de formadores, la de los profesores de los subsistemas de Educación Secundaria y Técnico Profesional y la de los maestros de Educación Primaria.

Autorízase al CODICEN de la ANEP a instrumentar las medidas que permitan a los docentes titulados, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 15.739 de 28 de marzo de 1985, a los efectos de adquirir la titulación de nivel universitario.

El título inicial que se otorgará a nivel universitario será de licenciado, facultando al CODICEN de la ANEP la reglamentación que corresponda para cada subsistema y para la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente.

Asimismo podrá otorgar títulos de post-grado (maestrías - doctorados en educación) para los que reglamen-

tará todo lo relacionado con ese nivel de formación.

Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente numeral, el CODICEN de la ANEP queda facultado a realizar convenios con la Universidad de la República.

Los docentes que obtengan la titulación universitaria por las disposiciones aquí establecidas realizarán sus aportes al sistema previsional en los mismos términos y condiciones que lo hacen a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2º.- La Administración Nacional de Educación Pública adoptará todas las medidas que correspondan para la adecuación de los Planes, Programas y Títulos relativos a la Formación Docente que imparta.

Sala de la Comisión, a 9 de setiembre de 2003.

Julio Herrera, Miembro Informante; **Alberto Cid, Carlos Julio Pereyra, María Julia Pou,** Senadores.

MODIFICACION DEL NUMERAL 11 DEL ARTICULO 13 DE LA LEY Nº 15.739 DE 28/3/85 (Enseñanza)

Proyecto de Ley

Artículo 1º.- Modifícase el numeral 11 del Artículo 13 de la Ley Nº 15.739 de 28/3/985, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

11) Establecer, organizar, impartir y supervisar, en todo el territorio de la República, los Planes y Programas destinados a desarrollar, a nivel universitario, la profesión docente de formador de formadores, la de los profesores de los subsistemas de Educación Secundaria y Técnico Profesional y la de los maestros de Educación Primaria. En este marco, queda facultado a realizar convenios con la Universidad de la República.

Artículo 2º.- La Administración Nacional de Educación Pública adoptará todas las medidas que correspondan para la adecuación de los Planes, Programas y Títulos relativos a la Formación Docente que imparta.

Yamandú Fau, Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Nº 15.739, de 28 de marzo de 1985, en su artículo 13 establece las competencias del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública. Entre ellas, el numeral 11 de dicho artículo indica: *"Organizar y realizar, a nivel terciario, en todo el territorio de la República la formación y perfeccionamiento del personal docente. A los efectos, podrá realizar convenios con la Universidad de la República"*.

Con la modificación a esta redacción que el proyecto de ley propone, se procura, por un lado, detallar con mayor precisión las competencias del Consejo Directivo Central en cuanto a su cometido de formación y perfeccionamiento del personal docente. Es decir, no sólo se trata de "organizar y realizar" esa actividad, si no de "establecer, organizar, impartir y supervisar, en todo el territorio de la República, los Planes y Programas" respectivos.

Y por otro lado, se precisa a qué personal docente se refiere, por cuanto expresa que es el que integra los Subsistemas de Educación Primaria, Secundaria y Técnico Profesional.

Otra modificación que la redacción proyectada presenta, por ser más apropiada, es la de señalar el "nivel universitario" de esos planes y programas de competencia del CODICEN, en lugar de la expresión "nivel terciario" utilizada en la norma vigente.

El Decreto 308/995, reglamentario del Decreto-Ley Nº 15.661, en su artículo 1º establece: *"Se considera enseñanza terciaria la que, suponiendo por su contenido que sus estudiantes hayan cursado con aprobación los ciclos completos de enseñanza primaria y secundaria o técnico profesional en institutos estatales o privados habilitados, profundiza y amplía la formación en alguna rama del conocimiento. ...", y en su artículo 2º establece: "A los efectos del Art. 1º del Decreto-Ley Nº 15.661 de 29/X/1984, se considera universitaria la enseñanza terciaria que por su rigor científico y profundidad epistemológica, así como por su apertura a las distintas corrientes del pensamiento y fuentes culturales, procure una amplia formación de sus estudiantes que los capacite para la comprensión crítica y creativa del conocimiento adquirido, integrando esa enseñanza con procesos de generación y aplicación del conocimiento mediante la investigación y la extensión de sus actividades al medio social"*.

Como surge de lo transcripto, el concepto de "enseñanza terciaria" refiere a la etapa o nivel de los estudios que cumplen quienes, una vez aprobado los ciclos de enseñanza primaria y secundaria o técnico profesional, profundizan su formación en alguna rama del conocimiento. Y el concepto de "enseñanza universitaria", especie dentro del género enseñanza terciaria, apunta a los contenidos de los estudios, su rigor científico y profundidad epistemológica, y a sus objetivos superiores de amplia formación para la compresión crítica y creativa del conocimiento, para la generación de nuevos conocimientos, y para su aplicación mediante la investigación y la extensión de sus actividades al medio social. En estos niveles y, fundamentalmente, en

estos contenidos y con estos objetivos se deben formar los maestros, los profesores y los formadores de formadores. Eso es lo que el país requiere, pues en la educación de su pueblo se almacena riqueza inestimable.

Esa definición de enseñanza universitaria obedece a un concepto sustancial, cuyo nivel es el que valoramos en este proyecto y al cual la Administración Nacional de Educación Pública deberá adecuar los Planes y Programas relativos a la formación docente que imparte. Pero, no se nos escapa que, si bien la enseñanza superior no es privativa de la Universidad, dado que ésta se puede brindar en facultades y escuelas de enseñanza superior, desde un punto de vista formal enseñanza universitaria es la enseñanza impartida por una universidad, y tal criterio es el que se recoge en el contexto de nuestra Constitución.

La exigencia de título para ejercer una determinada profesión o actividad la determina la ley, y dicho título puede ser extendido por la institución que brinda los estudios correspondientes o por quien la ley indica. La Administración Nacional de Educación Pública tiene entre sus cometidos, de acuerdo con lo expresado, el de la formación de su personal docente a nivel terciario y, en tanto ello, expide los títulos o diplomas respectivos. Pero, la eficacia de los mismos está limitada al ámbito educativo dentro de nuestro país, más por el prestigio de la entidad que los extiende que por imperio de la ley. Por lo que, en el exterior los portadores de esos títulos o diplomas, no expedidos por la Universidad de la República, se ven en dificultades para acreditar los estudios aprobados u obtener las reválidas que solicitan. Para que esa acreditación sea posible, protegiendo los derechos de los egresados y avalando la especialización de docencia superior de la ANEP, se faculta a ésta a realizar convenios con la Universidad de la República.

Por todos estos motivos, se entiende necesaria la aprobación de este proyecto.

Yamandú Fau. Senador.”

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Herrera.

SEÑOR HERRERA.- Para ser breve, debo decir que lo que plantea este proyecto de ley es que los docentes de este país puedan adquirir el carácter de titulados a nivel universitario, al igual que lo que sucede en la inmensa mayoría de los países del mundo y, en particular, en los del MERCOSUR. Con esto se les permite quedar en situación de igualdad con sus colegas y acceder, en muchos casos, a oportunidades donde los requisitos para un docente es tener título universitario. En este momento los uruguayos no pueden siquiera concursar por no contar, en su carácter de docentes, con un título universitario, porque esto no existe hasta el momento.

Este proyecto de ley dice que dentro de las facultades del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública está el establecer, organizar, impartir y supervisar los planes y programas destinados a desarrollar, a nivel universitario, la profesión docente de formador de formadores, la de los profesores de los subsistemas de Educación Secundaria y Técnico Profesional y la de los maestros de Educación Primaria.

En ese sentido, el CODICEN deberá instrumentar las medidas que permitan a los docentes titulados, en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 15.739, adquirir la titulación de nivel universitario.

Es decir que el título inicial que se otorgará a nivel universitario será de licenciado, a partir de que se haya cumplido con los requisitos que va a establecer el Consejo Directivo Central de la ANEP.

Por otro lado, en el cuarto párrafo del artículo 11 que se está modificando se establece que se podrá otorgar títulos de posgrado -maestrías y doctorados en educación-, para los que también deberá reglamentarse todo lo relacionado con ese nivel de formación.

En este sentido se facultó al CODICEN a realizar convenios con la Universidad de la República, obviamente a efectos de que los planes, programas y reglamentaciones sean concordantes con el nivel o las exigencias que dicha Universidad demanda a quienes culminan sus carreras y se convierten en profesionales universitarios.

Por último, se establece que los docentes continuarán con su tributación al sistema previsional en la misma forma en que lo hacen en la actualidad. Esto se incluyó expresamente con la finalidad de evitar interpretaciones que llevaran a una doble tributación o a una más onerosa que la vigente.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 23 en 24. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Ha llegado a la Mesa una moción para que se suprima la lectura del articulado.

Se va a votar en ese sentido.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 22 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 24. Afirmativa.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado.)

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: simplemente quiero mencionar la satisfacción que me da el hecho de que se haya presentado esta moción de urgencia por parte del señor Senador Astori. Se trata de un gran proyecto de ley que vino presentado por el Poder Ejecutivo de entonces y quiero señalar que quien me lo pidió muchas veces fue el señor Subsecretario José Carlos Cardoso. Esperamos que se vote rápidamente también en la Cámara de Representantes.

Quería dejar esta constancia porque se ha hecho cuestión de la importancia de jerarquizar la profesión de docente a la categoría que se establece en este proyecto de ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR HERRERA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HERRERA.- En realidad, este proyecto de ley que acaba de aprobar la Cámara de Senadores fue de autoría original del entonces Senador Yamandú Fau. En la Comisión manejamos un proyecto firmado por algunos representantes del Partido Nacional que tenía algunas diferencias con este, pero que buscaba el mismo objetivo. Reitero que en el día de hoy votamos el que presentara con su redacción original el entonces Senador Yamandú Fau, al que en Comisión más que modificaciones le hicimos agregados.

23) DIA NACIONAL PARA LA PREVENCION DEL EMBARAZO ADOLESCENTE

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el asunto que figura en noveno término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se declara el 26 de setiembre 'Día Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente'. (Carp. Nº 1202/03 - Rep. Nº 728/03)"

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 1202/03
Rep. Nº 728/03

CAMARA DE SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo del presente proyecto es declarar el día 26 de setiembre de todos los años el "Día Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente" y promover acciones desde las instituciones públicas y privadas relacionadas con los y las jóvenes, que tengan como centro la difusión de información calificada sobre salud sexual y reproductiva.

Varias instituciones públicas y privadas han manifestado su preocupación con relación al aumento del embarazo adolescente y a qué acciones tomar como sociedad para prevenirlo. Según datos estadísticos proporcionados por la Sociedad Uruguaya de Ginecología de la Infancia y la Adolescencia (SUGIA), en Uruguay el 43% de los niños y niñas nacen en hogares por debajo de la línea de pobreza. Según el Instituto Nacional de Estadística (INE) el 46,6% de los niños y niñas de hasta 6 años viven en hogares con dichas características, siendo muchos de ellos hijos de madres adolescentes. Teniendo en cuenta, además, que cada uno de cada cuatro embarazos corresponde a una madre adolescente y que la edad promedio de inicio de la vida sexual es a los 15 años, la educación sexual y reproductiva cobra una importancia fundamental.

La promoción de la salud sexual y reproductiva de la población y el desarrollo de su capacidad para ejercer los derechos en este terreno, es un proceso que se construye a lo largo de la vida de las personas. Los y las adolescentes tienen derecho a una vida sexual y reproductiva placentera

e informada, al acceso a servicios y educación en sexualidad y salud reproductiva de calidad y a métodos anticonceptivos, que permitan el desarrollo de su vida en tanto seres sexuados.

Por tanto la generación de espacios donde los jóvenes pueden acceder a información calificada sobre su salud sexual y reproductiva, así como la orientación en la toma de decisiones, se transforma en una obligación para quienes tenemos la responsabilidad de legislar y proteger los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, tanto en el sector público como en el privado.

El embarazo precoz conlleva -en general- una serie de dificultades, tanto para la adolescente como para su familia, entre ellas: deserción escolar, desempleo, rechazo social, además de consecuencias psicológicas y biológicas y las mismas repercusiones para el "padre adolescente". Repercusiones que se agravan cuando la condición socioeconómica de los y las jóvenes y sus familias es deficitaria.

El 26 de setiembre se conmemora el nacimiento del profesor Dr. Roberto Caldeyro Barcia, creador y Director del Centro Latinoamericano de Perinatología, Director y fundador del Programa de Ciencias Básicas. Sus trabajos tuvieron trascendencia mundial y sus aportes contribuyeron al conocimiento y la práctica de la perinatología, lo cual permitió la sobrevida de miles de personas. Creemos que nuestro mejor homenaje a la obra del Profesor Caldeyro Barcia es comprometernos a aplicar su legado de conocimientos y toda la energía en el cuidado de las madres y sus hijos.

Mónica Xavier, Senadora.

Montevideo, 16 de setiembre de 2003.

PROYECTO DE LEY

Art. 1º- Declárase el 26 de setiembre, "Día Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente".

Art. 2º.- Ese día las instituciones oficiales y privadas con cometidos vinculados a los y las jóvenes deberán realizar actividades brindando información calificada y veraz sobre la salud sexual y reproductiva, para la prevención y protección del embarazo adolescente.

Mónica Xavier, Senadora.

Montevideo, 16 de setiembre de 2003."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Este proyecto es muy simple. Consta de dos artículos y se ha inspirado en algo que ya ocurrió este año, que fue la conmemoración del 26 de setiembre como "Día Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente", en la que participaron múltiples instituciones públicas y privadas que nos plantearon la posibilidad de que presentáramos esta preocupación a nivel parlamentario. Las instituciones intervinientes fueron: el Ministerio de Salud Pública, la Sociedad Uruguaya de Ginecología de Infancia y Adolescencia, la Fundación Caldeyro-Barcia, el Instituto Nacional de la Juventud, el Consejo Nacional de Educación Primaria, la Intendencia Municipal de Montevideo, el Centro Latinoamericano Salud y Mujer, Mujer y Salud en Uruguay, Gurises Unidos, Laboratorios Schering Uruguaya SA y Unidad Coronaria Móvil.

Entendemos que el Parlamento puede contribuir sancionando un proyecto de ley que declare al 26 de setiembre "Día Nacional para la Prevención del Embarazo Adolescente", fecha que tiene que ver con el nacimiento del profesor Caldeyro Barcia, quien en materia de perinatología hizo grandes avances que dejaron a nuestro país posicionado como pionero en muchos aspectos relacionados con la maternidad y el niño.

El segundo artículo plantea que las instituciones oficiales y privadas con cometidos vinculados a los y las jóvenes realicen actividades en esa semana promoviendo la educación sexual y reproductiva. Sabemos que el embarazo adolescente es un tema que en el Uruguay tiene una incidencia muy importante. A nivel del Hospital de referencia materno-infantil es más o menos del 27 %. Uno de cada seis niños uruguayos es hijo de una madre adolescente. Además, el embarazo adolescente se está dando básicamente en los sectores económica y socialmente más bajos. Ese índice no tiene nada que ver con el que se obtiene a nivel privado que es del 2 % ó 3,5 %, cuando a nivel general es del 17 %.

Se trata de un tema que constituye un eslabón de la cadena de la reproducción intergeneracional de la pobreza y nos parece importante que con relación a esto haya una acción decidida en los ámbitos públicos y privados para prevenirlo y acompañar, en la medida de lo posible, que estas instituciones den la continentación necesaria a las madres adolescentes. Lamentamos no tener más tiempo para hacer referencia a datos relevantes con relación a este tema pero de todas formas entendemos que avanzar en el proceso legislativo es un hecho importante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

"Artículo 1º.- Declárase el 26 de setiembre, 'Día Nacional para la prevención del embarazo adolescente'."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 25. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

"Artículo 2º.- Ese día las instituciones oficiales y privadas con cometidos vinculados a los y las jóvenes deberán realizar actividades brindando información calificada y veraz sobre la salud sexual y reproductiva, para la prevención y protección del embarazo adolescente."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 25. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado.)

SEÑORA POU.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA POU.- Simplemente, quiero decir que acompañamos con mucho gusto este proyecto de ley presentado por la señora Senadora Xavier y que lo consideramos muy oportuno, ya que da respuesta en una materia como la prevención del embarazo adolescente. Muchas veces actuamos como bomberos y, en este caso, se apunta a la prevención en una cuestión que es solamente la punta del iceberg, porque el embarazo adolescente tiene muchos más factores que no es el momento de explicitar. Además, con este proyecto de ley se da vida en el verdadero sentido a todas las organizaciones que trabajan en la prevención y la educación que tanto necesita nuestro país.

24) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción del señor Senador Herrera para que se levante la sesión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-22 en 23. **Afirmativa.**

Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 18 y 56 minutos, presidiendo el señor **Luis Hierro López** y estando presentes los señores Senadores **Antonaccio, Astori, Atchugarry, Brause, Casartelli, Cid, Correa Freitas, Fernández, Gallinal, Gargano, Goiriena, Heber, Herrera, Larrañaga, Michelini, Montaner, Nin Novoa, Pereyra, Pou, Riesgo, Tió** y **Xavier.**)

SEÑOR LUIS HIERRO LOPEZ
Presidente

Sr. Mario Farachio
Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Secretarios

Sr. Freddy A. Massimino
Director General del Cuerpo de Taquígrafos